

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

**LA CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DEL
PATRIMONIO FAMILIAR Y SU INCIDENCIA EN LA
FAMILIA**

Para optar : El título profesional de abogado

Autores : Bach. Espinal Barreto Nicolai Serggei
: Bach. Villanueva Diaz Stephany Lorena

Asesor : Mg. Carlos Enrique Leiva Ñaña

Línea de investigación institucional : Desarrollo humano y derechos

Área de investigación institucional : Ciencias sociales

Fecha de inicio y de culminación : 14-09-2021 a 15-11-2022

**HUANCAYO – PERÚ
2023**

Acta de aprobación de los jurados

DR. LUIS POMA LAGOS
Decano de la Facultad de Derecho

Dr.
CORDOVA MAYO MIRIAM ROSARIO

ABG.
GUTIERREZ PEREZ AUGUSTO BENJAMIN

MG.
GARCIA DE LA CRUZ RUBEN WALTER

MG.
ESTRADA AYRE CESAR PERCY

Dedicatoria

A nuestros padres por forjarnos como las
personas que somos en la actualidad

Agradecimiento

Agradecemos a Dios por darnos a nuestras familias, quienes nos guiaron por el buen camino dándonos ejemplo de superación, humildad y sacrificio; enseñándonos a valorar todo lo que tenemos. A ellos dedicamos el presente trabajo, porque fomentaron en nosotros el deseo de triunfo en la vida. Esperamos seguir contando con su apoyo incondicional para seguir cumpliendo con nuestras metas.



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **ESPINAL BARRETO NICOLAI SERGGEI**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: “**LA CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y SU INCIDENCIA EN LA FAMILIA.**”, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje de 22 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 08 de setiembre del 2022.

**DR. OSCAR LUCIO
NINAMANGO SOLIS**

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
INVESTIGACIÓN DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CC.PP.



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **VILLANUEVA DIAZ STEPHANY LORENA**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: “**LA CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y SU INCIDENCIA EN LA FAMILIA.**”, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje de 22 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 08 de setiembre del 2022.

**DR. OSCAR LUCIO
NINAMANGO SOLIS**

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
INVESTIGACIÓN DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CC.PP.

Contenido

Acta de aprobación de los jurados.....	II
Dedicatoria.....	III
Agradecimiento	IV
Resumen.....	VIII
Abstract.....	IX
Introducción	X
Capítulo I: Determinación del problema.....	13
1.1. Descripción de la realidad problemática	13
1.2. Delimitación del problema	16
1.2.1. Delimitación espacial.....	16
1.2.2. Delimitación temporal.	17
1.2.3. Delimitación conceptual.	17
1.3. Formulación del problema.....	17
1.3.1. Problema general.	17
1.3.2. Problemas específicos.....	17
1.4. Justificación.....	17
1.4.1. Social.	17
1.4.2. Teórica.	18
1.4.3. Metodológica.	18
1.5. Objetivos	19
1.5.1. Objetivo general.....	19
1.5.2. Objetivos específicos.	19
1.6. Hipótesis de la investigación.....	19
1.6.1. Hipótesis general.....	19
1.6.2. Hipótesis específicas.....	19
1.6.3. Operacionalización de categorías.	20

1.7. Propósito de la investigación.....	20
1.8. Importancia de la investigación.....	21
1.9. Limitaciones de la investigación.....	21
Capítulo II: Marco teórico	22
2.1. Antecedentes	22
2.1.1. Nacionales.....	22
2.1.2. Internacionales.....	26
2.2. Bases teóricas de la investigación	32
2.3. Marco conceptual	77
Capítulo III: Metodología	79
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica	79
3.2. Metodología paradigmática.....	80
3.3. Diseño del método paradigmático.....	81
3.3.1. Trayectoria metodológica.....	81
3.3.2. Escenario de estudio.....	82
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos	82
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	83
3.3.5. Tratamiento de la información	83
3.3.6. Rigor científico.....	84
3.3.7. Consideraciones éticas.....	85
Capítulo IV: Resultados	86
4.1. Descripción de los resultados	86
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.....	86
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.....	90
4.2. Contrastación de las hipótesis	93
4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.	93
4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.....	103
4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.....	113
4.3. Discusión de los resultados	115
4.4. Propuesta	122
CONCLUSIONES.....	123

RECOMENDACIONES.....	124
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	125
ANEXOS.....	130
Anexo 1: Matriz de consistencia	131
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías.....	133
Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento.....	134
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	135
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento	137
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos	137
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos.....	137
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas	137
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos	137
Anexo 10: Evidencias fotográficas.....	137
Anexo 11: Declaración de autoría	139

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo general analizar cómo la constitución automática del patrimonio familiar influiría en la protección de la familia en el ordenamiento jurídico peruano. La pregunta de investigación fue: "¿De qué manera influiría la constitución automática del patrimonio familiar en la protección de la familia en el ordenamiento jurídico peruano?".

Se utilizó un enfoque cualitativo y el método hermenéutico debido a la naturaleza jurídica de la investigación. Se clasificó como investigación básica, con un nivel explicativo y un diseño observacional. Se empleó la técnica de análisis documental y se procesaron los datos mediante argumentación jurídica, utilizando fichas textuales y de resumen.

El resultado más importante fue que se requieren políticas públicas para proteger económicamente a las familias, ya que son fundamentales para su desarrollo. La conclusión relevante identificó que el principal problema del patrimonio familiar es que su proceso de configuración es largo y complicado, desmotivando a las familias a utilizarlo. Se recomendó adoptar un procedimiento administrativo de aprobación automática para agilizar el proceso y fomentar su uso.

Palabras clave: Patrimonio familiar, Familia, tutela familiar, fomento familiar, proceso no contencioso, procedimiento administrativo.

Abstract

The present research had the general objective of analyzing how the automatic establishment of the family patrimony would influence family protection in the Peruvian legal system. The research question was: "In what way would the automatic establishment of the family patrimony influence family protection in the Peruvian legal system?"

A qualitative approach and the hermeneutical method were employed due to the legal nature of the research. It was classified as basic research, with an explanatory level and an observational design. The document analysis technique was used, and data were processed through legal argumentation using textual and summary sheets.

The most important result was the need for public policies to economically protect families, as they are essential for their development. The relevant conclusion identified the main issue with family patrimony, which is that its configuration process is lengthy and complex, discouraging families from using it. It was recommended to adopt an administrative procedure for automatic approval to streamline the process and encourage its use.

Keywords: Family heritage, Family, family guardianship, family promotion, non-contentious process, administrative procedure.

Introducción

La presente tesis lleva por título "La Constitución Automática del Patrimonio Familiar y su Impacto en la Familia". Su objetivo es establecer el patrimonio familiar a través de un procedimiento rápido y expedito que permita la pronta y fácil constitución del patrimonio familiar, con el fin de aumentar significativamente la eficacia de esta institución civil. Esto subraya su propósito fundamental, que es servir como una garantía para disponer de los medios mínimos necesarios para la subsistencia de las familias. Dada la naturaleza legal de esta institución, la legislación actual que regula su constitución no alienta a las familias a acceder a ella, especialmente en momentos de dificultades económicas como la pasada pandemia mundial.

La investigación empleó la metodología del paradigma de investigación propositiva, que tenía como objetivo determinar la validez de transferir el proceso de establecimiento del patrimonio familiar de un procedimiento civil no contencioso a un procedimiento administrativo con aprobación automática. El estudio analizó las estructuras normativas, utilizó la hermenéutica jurídica al examinar textos legales como el Código Civil y la Constitución, y empleó la argumentación jurídica para teorizar unidades temáticas, categorías y subcategorías analizadas en la investigación.

Para lograr nuestro objetivo, hemos organizado la investigación en cuatro capítulos para una mejor comprensión.

En el primer capítulo titulado "Determinación del Problema", abordamos el problema de la tesis, proporcionando una descripción del problema, su delimitación, los objetivos, la hipótesis, la justificación, el propósito, la importancia y las limitaciones.

El problema general fue: "¿De qué manera influiría la constitución automática del patrimonio familiar en la protección de la familia en el ordenamiento jurídico peruano?" El objetivo general fue: "Analizar cómo influiría la constitución automática del patrimonio familiar en la protección de la familia en el ordenamiento

jurídico peruano", mientras que la hipótesis fue: "La constitución automática del patrimonio familiar influiría de manera positiva en la protección de la familia en el ordenamiento jurídico peruano".

En el segundo capítulo titulado "Marco Teórico", discutimos los antecedentes de la investigación, proporcionando una visión general del estado actual de nuestra investigación. Luego exploramos las bases teóricas de cada categoría, incluyendo el patrimonio familiar y la familia.

El tercer capítulo, "Metodología", explica cómo se llevó a cabo la investigación, basándonos en el enfoque de investigación y la postura epistemológica jurídica que aplicamos, que fue el iuspositivismo. Luego, describimos la metodología paradigmática, que utilizó el tipo propositivo, es decir, el análisis estructural de las normas jurídicas. También describimos el escenario de estudio, los sujetos a analizar, el rigor científico que guió la tesis y, finalmente, la técnica utilizada, que fue el análisis documental.

En el cuarto capítulo titulado "Resultados", sistematizamos los datos y ordenamos el contenido clave (los puntos controversiales) de manera didáctica para iniciar la teorización de conceptos. Los resultados más destacados fueron:

- Para la protección de las familias es necesario que el Estado realice o genere políticas públicas tendientes a la protección económica de la familia, dado que, al ser la base indispensable para el desarrollo y libre desenvolvimiento de la familia.
- La política pública más adecuada para la protección y el fomento de las familias es el patrimonio familiar, el cual, otorga un patrimonio intangible para las familias destinada hacia la supervivencia de la misma, por tanto, permite que las familias se mantengan incólumes dentro del mercado económico, dado que, se impide que lleguen a un estado de bancarrota.
- El principal problema del patrimonio familiar es que el proceso civil no contencioso, al cual, está actualmente afiliado para su configuración detenta

un periodo y requisitos que desaniman a la familia común de acceder hacia los beneficios de esta institución, además que, requieren de realizar un trámite con una asesoría profesional, para terminar, debe de existir un pronunciamiento judicial y fiscal para lograr su constitución, todo ello, son escollos burocráticos que pueden ser franqueados para lograr una aplicación efectiva del patrimonio familiar.

- La solución para lograr mayor beneficio respecto de la institución del patrimonio familiar es la ampliación del trámite del mismo, a un procedimiento administrativo de aprobación automática, lo cual, permitirá que esta institución llegue hacia una gran mayoría de personas.
- Sobre el costo-beneficio de la propuesta, es ampliación del trámite para la constitución del patrimonio familiar hacia un procedimiento de aprobación automática por lo mismo se generará una reducción de costos para el Estado y para las familias en la constitución del patrimonio familiar, dado que, el procedimiento administrativo es más barato, además que, beneficia económicamente a las familias.

Asimismo, con dicha información se contrastó cada hipótesis específica como la general, para luego discutir los resultados y generar una propuesta de mejora.

Finalmente, la tesis culmina con las **conclusiones y recomendaciones** a las que ha arribado la investigación.

Es deseo de los tesisistas, por el trabajo vertido, que la tesis pueda servir con fines académicos y de aplicación inmediata, para que nuestros legisladores puedan regularizar una situación que no se halla acorde a la lógica requerida.

El autor

Capítulo I: Determinación del problema

1.1. Descripción de la realidad problemática

El presente trabajo de investigación establece que el Estado debe retomar su labor como ente tutelar. Para ello, debe descartar la formalidad y ritualidad de los procesos en beneficio de la familia, siendo el patrimonio familiar un instrumento primordial para el aseguramiento y avance de la familia en la sociedad peruana. El Estado tiene la obligación de velar por el bienestar de la familia, considerando su importancia en la esfera pública. Por lo tanto, se debe construir un procedimiento que favorezca una constitución ágil y rápida del patrimonio familiar.

Este trabajo de investigación es significativo, ya que el patrimonio familiar tiene como finalidad enfrentar las dificultades financieras que afectan a las familias, debilitando su unidad. La constitución rápida del patrimonio familiar debe ser lo común, ya que su objetivo principal es asegurar las condiciones mínimas de subsistencia para mantener la unidad familiar. Por lo tanto, se debe promover un procedimiento más sencillo y económico, excluyendo los procesos notariales y judiciales. El procedimiento administrativo de aprobación automática se ajusta mejor a los objetivos del patrimonio familiar.

La motivación de la investigación radica en la necesidad de establecer un sistema rápido y eficiente para el reconocimiento y constitución del patrimonio familiar, con el fin de fortalecer esta institución jurídica civil y enfocarse en su propósito fundamental de garantizar un medio vital para las familias.

El problema se basa en que las familias peruanas están desprotegidas frente a crisis económicas y eventos imprevisibles, como la pandemia y conflictos internacionales. Esto las deja en una situación vulnerable, incapaces de satisfacer sus necesidades básicas y acceder a una vida digna. La falta de políticas públicas de protección económica agrava esta situación. Una política adecuada sería promover la aplicación general del patrimonio familiar a un mayor número de familias.

La constitución legítima del patrimonio familiar y la formación de la familia resaltan la necesidad de diseñar un procedimiento más rápido y accesible para fomentar su uso. El objetivo es garantizar un acervo patrimonial intangible para todas las familias peruanas y brindarles una herramienta de protección contra contingencias económicas.

Por lo tanto, es vital que el patrimonio familiar cambie su proceso de constitución de un proceso legal o notarial a un procedimiento administrativo de aprobación automática. Además, desplegar este paradigma en la visión de la constitución del patrimonio familiar producirá igualmente que esta institución civil no sea considerada como la forma de concretar un derecho que se reclama o constituye. Por el contrario, debe establecer un derecho declarativo, ya que las condiciones patrimoniales mínimas que permiten la subsistencia de la familia son derechos intrínsecos o innatos hacia esta. En definitiva, esta naturaleza estaría justificada.

Por lo cual, el pronóstico de la investigación (o repercusión negativa) se basa en que el Estado, como consecuencia de la organización social, tiene como finalidad la protección de la persona humana, pero también tiene como obligación la protección de la familia, así como de sus miembros, como núcleo de la sociedad. En ese orden de ideas, los niños y adolescentes, parte esencial de la familia, merecen una adecuada protección debido a su inherente condición de vulnerabilidad.

Las crisis económicas, mucho más allá de la generación de fenómenos económicos adversos al crecimiento económico, tienen un impacto directo sobre las familias. Tanto las personas que piensan en conformar una familia mediante el matrimonio o la unión de hecho como aquellas que ya tienen una familia establecida se enfrentan a un escenario adverso. La situación económica recesiva dificulta la satisfacción de las necesidades básicas de la familia, siendo difícil de satisfacer. Por ende, es necesario contar con un instrumento que permita la protección de las condiciones mínimas de subsistencia de la familia. El patrimonio familiar establece

la intangibilidad e inembargabilidad del patrimonio mínimo necesario para la subsistencia de la familia.

Precisamente, el objeto o naturaleza jurídica de la norma que regula el patrimonio familiar es la generación de un acervo patrimonial intangible destinado a convertirse en una barrera infranqueable frente a las crisis económicas. Sin embargo, su principal problema es que esta institución no se difunde de manera adecuada, y tampoco se constituyen los patrimonios familiares, ya que su constitución se realiza a través de un proceso judicial o notarial. Esto impide que las personas menos instruidas o alejadas de las áreas urbanas puedan llevar a cabo dicho trámite procesal. Por otro lado, las municipalidades, que por antonomasia son las unidades comunales íntimamente relacionadas con la población circundante, son la institución más cercana y familiar para las personas. Por lo tanto, resulta indispensable que también se genere un procedimiento administrativo de aprobación automática para la constitución del patrimonio familiar. Con ello, no solo se fomentará y protegerá a las familias peruanas, sino que también se aumentará de manera ostensible la eficacia de la institución del patrimonio familiar.

En este contexto, el control del pronóstico (o solución) que se ha planteado al respecto, basado en un análisis costo-beneficio, muestra que la constitución automática del patrimonio familiar para todas las familias mediante la constitución de esta institución jurídica a través de un procedimiento de aprobación automática implica la obtención de beneficios económicos tanto para las familias como para el Estado. Las familias peruanas podrán mantener una vivienda y los medios para su subsistencia de manera sólida. Esto beneficia de manera pragmática a las mismas y permite que se mantengan activas dentro del mercado económico, lo que a su vez fomenta la circulación económica y beneficia al Estado. Este escenario de apogeo económico permite que se promueva la formación de familias y que la estabilidad económica contribuya a la cohesión y consolidación de las familias a lo largo del tiempo.

Por lo tanto, debe ser política pública del Estado promover la ampliación de la aplicación del patrimonio familiar para garantizar la protección de la familia. La

ampliación del trámite para su constitución de un proceso no contencioso a un procedimiento administrativo de aprobación automática no implica ningún costo económico significativo para las arcas estatales. Además, no genera un gasto oneroso para la administración pública, ya que se plantea que la constitución del patrimonio familiar se realice a través de un procedimiento de aprobación automática, lo cual no implica un gasto significativo para la administración pública.

En tal sentido, mediante un análisis económico de la figura del patrimonio familiar se llega a la conclusión de que existe un gran beneficio económico tanto para las familias como para el Estado mediante la automatización de la constitución del patrimonio familiar. Esto se debe a que la automatización del patrimonio familiar implica una salvaguarda y garantía de estabilidad económica para las familias. Además, les proporciona una base de ahorro que les permite seguir participando en el mercado económico y no caer en la bancarrota en caso de crisis económica. En este sentido, el Estado podría cumplir con su rol de protector y fomentador de la familia, un deber constitucional consagrado en la carta magna.

Dicho esto, planteamos la siguiente interrogante: ¿De qué manera influiría la constitución automática del patrimonio familiar en la protección de la familia en el ordenamiento jurídico peruano?

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

La delimitación espacial de nuestra investigación se centrará en el análisis de figuras e instituciones jurídicas. En primer lugar, nos enfocaremos en el patrimonio familiar, que está regulado en nuestro ordenamiento jurídico. Analizaremos esta figura en relación con figuras similares, como la institución familiar y los derechos del hijo alimentista, también regulados en el Código Civil. El espacio de investigación abarca el territorio peruano, ya que las normas que regulan estas instituciones son de obligatorio cumplimiento en el país.

1.2.2. Delimitación temporal.

En cuanto a la delimitación temporal, nuestra investigación se ajustará a la vigencia de las figuras e instituciones jurídicas mencionadas. Por lo tanto, abarca hasta el año 2021, ya que hasta ese momento estas variables se encontraban en vigencia como parte del Código Civil y el Código de Niños y Adolescentes.

1.2.3. Delimitación conceptual.

En cuanto a la delimitación conceptual, nuestra investigación se basará en un enfoque positivista y dogmático. Utilizaremos la teoría iuspositivista y nos centraremos en la interpretación jurídica positivista, que incluye el enfoque exegético y el análisis sistemático-lógico. Estos enfoques nos ayudarán a desarrollar los parámetros necesarios para nuestra investigación.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera influiría la constitución automática del patrimonio familiar en la protección de la familia en el ordenamiento jurídico peruano?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera influiría la constitución automática del patrimonio familiar en el carácter tuitivo hacia la familia en el ordenamiento jurídico peruano?
- ¿De qué manera influiría la constitución automática del patrimonio familiar en el fomento para la constitución de la familia en el ordenamiento jurídico peruano?

1.4. Justificación

1.4.1. Social.

Esta investigación contribuirá al Estado en su papel de protección y promoción de la familia a través del uso del patrimonio familiar como instrumento principal para su tutela dentro de la sociedad peruana. El marco constitucional

establece que es deber del Estado peruano garantizar la protección y promoción de la familia debido a su importancia y rol fundamental en la sociedad. Por lo tanto, es crucial establecer un procedimiento que facilite la rápida constitución del patrimonio familiar para asegurar las condiciones mínimas de vida de las familias y promover su existencia. Para lograr esto, es necesario cambiar la forma en que se constituye el patrimonio familiar, pasando de un proceso judicial o notarial a un procedimiento administrativo de aprobación automática. Este cambio también llevaría a que el patrimonio familiar no se considere un derecho constitutivo, sino más bien uno de naturaleza declarativa, ya que las condiciones patrimoniales mínimas para la subsistencia de la familia son inherentes a ellas.

1.4.2. Teórica.

Al analizar la institución legal del patrimonio familiar y la institución legal de la familia, se destacó la necesidad urgente de establecer un procedimiento más accesible y expedito para alentar a las familias a recurrir a la protección patrimonial especial del patrimonio familiar. Esto enfatizó la finalidad principal de esta institución civil, que es garantizar condiciones mínimas de vida para las familias en términos patrimoniales, lo que permite su supervivencia y cohesión, de acuerdo con el texto constitucional. Por lo tanto, el método más adecuado para constituir esta institución civil y promoverla entre la mayoría de las familias peruanas es permitir su constitución a través de un procedimiento administrativo, específicamente uno de aprobación automática, para expandir esta institución de protección del patrimonio familiar.

1.4.3. Metodológica.

Dada la naturaleza de la investigación, se utilizó la hermenéutica jurídica como método de investigación para analizar ambas variables de estudio. El instrumento de recopilación de datos fué la ficha bibliográfica, textual y de resumen tanto del patrimonio familiar como de la familia. Al estar orientado hacia un nivel correlacional, se analizaron las características de ambas variables y su nivel de compromiso y relación. Finalmente, se empleó la argumentación jurídica como método de procesamiento de datos para contrastar la hipótesis planteada.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general.

- Analizar la manera en que influiría la constitución automática del patrimonio familiar en la protección de la familia en el ordenamiento jurídico peruano.

1.5.2. Objetivos específicos.

- Identificar la manera en que influiría la constitución automática del patrimonio familiar en el carácter tuitivo hacia la familia en el ordenamiento jurídico peruano.
- Examinar la manera en que influiría la constitución automática del patrimonio familiar en el fomento para la constitución de la familia en el ordenamiento jurídico peruano.

1.6. Hipótesis de la investigación

1.6.1. Hipótesis general.

- La constitución automática del patrimonio familiar influirá de manera positiva en la protección de la familia en el ordenamiento jurídico peruano.

1.6.2. Hipótesis específicas.

- La constitución automática del patrimonio familiar influirá de manera positiva en el carácter tuitivo hacia la familia en el ordenamiento jurídico peruano.
- La constitución automática del patrimonio familiar influirá de manera positiva en el fomento para la constitución de la familia en el ordenamiento jurídico peruano.

1.6.3. Operacionalización de categorías.

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
Patrimonio familiar	Bienes objeto del patrimonio familiar	Al ser una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se utilizan cuando se hace un trabajo de campo		
	Requisitos para la constitución del patrimonio familiar			
	Proceso para la constitución del patrimonio familiar			
Familia	Protección de la familia			
	Fomento de la familia			

La categoría 1: “Patrimonio familiar” se ha relacionado con los Categoría 2: “Familia” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** concepto jurídico 1 (Patrimonio familiar) + concepto jurídico 2 (Familia) de la categoría 1 (Protección de la familia).
- **Segunda pregunta específica:** concepto jurídico 1 (Patrimonio familiar) + concepto jurídico 2 (Familia) de la categoría 1 (Fomento de la familia).

1.7. Propósito de la investigación

El propósito de la investigación es que el patrimonio familiar se constituya a través de un procedimiento rápido y expedito que permita su pronta realización y

constitución. Esto se hace con el fin de aumentar significativamente la eficacia de esta institución civil y recalcar su finalidad principal, que es garantizar la existencia de los medios mínimos y necesarios para la subsistencia de las familias. La legislación actual que regula la forma de constitución del patrimonio familiar no fomenta que las familias accedan a esta institución, lo que impide que recurran a esta forma especial de tutela patrimonial. Esta deficiencia es especialmente evidente en situaciones de crisis económicas como la actual pandemia mundial.

1.8. Importancia de la investigación

El presente trabajo de investigación es importante porque el patrimonio familiar debe emplearse específicamente para enfrentar contingencias económicas que amenazan la solidez y cohesión familiar. Por lo tanto, el acceso rápido y sencillo a la constitución del patrimonio familiar debe ser lo común, ya que su función principal es garantizar las condiciones económicas mínimas para la existencia y cohesión familiar. Debe convertirse en una política pública nacional que el patrimonio familiar se declare mediante un procedimiento más fácil y económico, descartando el proceso no contencioso y el notarial. Un procedimiento administrativo de aprobación automática con fiscalización posterior de los requisitos se ajusta mejor a los objetivos esenciales del patrimonio familiar.

1.9. Limitaciones de la investigación

Las limitaciones se han presentado de manera constante debido a la situación de salud nacional causada por la pandemia global, que ha dificultado la recopilación de libros y antecedentes. Además, la investigación se ve limitada por el desconocimiento y las dificultades del investigador en cuanto a la metodología en general, especialmente en la implementación adecuada para este trabajo. También hubo limitaciones en el proceso de fichaje y en la formulación adecuada de citas textuales.

Capítulo II: Marco teórico

2.1. Antecedentes

2.1.1. Nacionales.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis titulada “el derecho a vivir en familia y el interés superior del niño, en el juzgado de familia lima norte, 2015-2016” Vildoso (2016), sustentada en la ciudad de Lima para optar el grado de licenciado en derecho por la Universidad Inca Garcilazo de la Vega, la cual tuvo como propósito **resaltar** que el trabajo de investigación trata de completar una investigación legal registrada de las directrices globales y públicas en el poder en nuestro país para corroborar que esta promulgación tiene la razón de asegurar el derecho a vivir en una familia y el bienestar del niño, **relacionándose así con nuestro tema de investigación**, el interés superior del niño marca la punta de lanza de la regulación nacional, dado que, siempre se debe de dar preferencia a los niños, generando así, un orden de prelación entre los intereses que deben de ser resguardados por el Estado, en tal sentido, es necesario que se aseguren los intereses de la familia en general para que los intereses particulares de los niños también tengan la misma suerte, por tanto, las políticas públicas que beneficien a la familia beneficiaran a los niños cumpliendo así el principio del interés superior del niño, de igual manera, el presente trabajo de investigación cumple y acata los lineamientos del interés superior del niño al formular una propuesta de investigación que beneficia a todas las familias peruanas de bajos ingresos económicos, por tanto, se resalta su vinculación con el presente antecedente de investigación, es así que la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- Ha quedado demostrado que pese a existir una relación directa entre el Derecho de Familia con el Interés Superior del Niño, sin embargo en la praxis procesal el tratamiento y resolución de los casos concretos que conciernen a los menores, en las instancias administrativas y Jurisdiccionales, no siempre se resuelve aplicando el principio del interés superior del niño, pese a que nuestro país es signatario de la Convención de los Derechos del Niño, con carácter vinculante, plasmado en nuestro Código del Niño y Adolescente, en pleno vigor.

- Asimismo, se ha probado que el cumplimiento de la Obligación Alimentaria tiene mayor incidencia en familias constituidas legalmente con el estado civil de casados que en aquellas en las que no tienen este compromiso legal, en perjuicio del interés superior del niño respecto a su derecho a los alimentos.
- Respecto al Patrimonio Familiar de los niños y adolescentes en nuestro país los Jueces de Familia al resolver el caso concreto son muy estrictos en cuanto a los requisitos de admisibilidad y fundamentos de la pretensión para disponer de los bienes que corresponden al menor, habiendo más incidencia en la disposición de los bienes de los adolescentes por tener mayores necesidades que los niños.

Finalmente, la tesis de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorarse y contrastar que lo dicho por los tesisistas es cierto.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis “la regulación del patrimonio familiar a favor de la unión de hecho, dentro del código civil y su eficacia en el respeto de los derechos fundamentales, huanuco-2016” por Bermeo (2016), sustentada en la ciudad de Huánuco **para** optar el grado de magister por la Universidad de Huánuco, la cual, tuvo como **propósito** el sustento de esta propuesta radica en que la distinción entre las parejas que han contraído un matrimonio común y los individuos que viven en una asociación aceptada no puede ser la fiesta de la demostración del matrimonio y por ende la constitución de su estatus común, ya que ambas estructuras familiares, por demás, satisfacen capacidades vitales similares, en particular a) la capacidad orgánica, b) la capacidad de desarrollo y defensa de la familia, c) la labor de asistencia gubernamental, d) la capacidad política y e) la capacidad monetaria, **relacionándose así con nuestro tema de investigación**, dado que, establece que los beneficios del patrimonio familiar deben de extenderse hacia las uniones de hecho validas dentro del territorio de la región de Huánuco, todo ello, porque las uniones de hecho es la forma más común de conformación de las familias peruanas, dado que, la gran mayoría de familias por tradición o costumbre no tienden hacia la celebración del matrimonio civil como

conforma de conformación del vínculo uxorio, en tal sentido, el presente antecedente tiene un punto en común con la presente tesis, el cual, es que se debe de ampliar el marco tuitivo del patrimonio familiar, en el caso, de la presente tesis se plantea la amplificación del marco tuitivo mediante su constitución mediante un procedimiento administrativo de aprobación automática, así la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- La regulación de la institución del patrimonio familiar permite el respeto del derecho constitucional de Igualdad ante la Ley de quienes conforman una unión de hecho, pues en un país democrático y de derecho, todos los ciudadanos debemos ser tratados en igualdad de condiciones, pues sólo así se garantiza que no existen ciudadanos de segundo orden, así lo sostuvo el 96.6% de los encuestados (pregunta N° 09), consagrando de modo eficaz la no discriminación, como lo consideró el 96.6% (pregunta N° 10)
- Debe regularse la institución del patrimonio familiar voluntario a favor de quienes conforman unión de hecho porque garantiza de modo eficaz el respeto al derecho de igualdad ante la ley y no discriminación. (Constitución Política, 1993, art. 2 inc.2).
- Debe regularse la institución del patrimonio familiar voluntario a favor de quienes conforman una unión de hecho a efectos de garantizar la protección eficaz de la familia, tales como: la vivienda familiar, subsistencia y la propiedad.

Finalmente, la tesis de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorarse y contrastar que lo dicho por los tesisistas es cierto.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis titulada “la afectación del patrimonio familiar frente a la usucapión de bienes inmuebles en el Perú”, sustentada por Barrantes (2019), en la ciudad de Chiclayo **para** optar el grado de Abogado por la Universidad Particular de Chiclayo, la cual, tiene como motivo la exploración, la misma que, consiste en separar, describir, investigar y contemplar la posibilidad de la imprescriptibilidad del patrimonio familiar frente a la usucapión de tierras o también llamado remedio avaro del territorio. se **relaciona así con**

nuestro tema de investigación, dado que, el presente antecedente busca plantear la imprescriptibilidad e intangibilidad jurídica del patrimonio familiar frente a la prescripción adquisitiva de dominio, ya que, existen casos en los cuales poseionarios han logrado adquirir por usucapión bienes pertenecientes al patrimonio familiar, por tanto, se busca reivindicar los beneficios y la naturaleza jurídica del patrimonio familiar para impedir que la prescripción adquisitiva de dominio pueda afectar a los bienes pertenecientes al patrimonio familiar, dando así, a entender la gran importancia del patrimonio familiar dentro de la economía familiar, además que, se establece que el patrimonio familiar es el baluarte de protección económica de las familias frente a las crisis económicas, por tanto, la intangibilidad que otorga a los bienes inmuebles debe de ser absoluta, así la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- Podemos concluir que el patrimonio familiar consiste en la afectación de un inmueble para que este sirva de vivienda para los miembros de una familia, o de un predio destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio para proveer a dichas personas una fuente de recursos que asegure su sustento, siendo que el patrimonio familiar tiende asegurar el bienestar de la familia, impidiendo la enajenación de aquellos bienes inmuebles o títulos de crédito que uno o ambos cónyuges antes o después de celebrado el matrimonio, o un tercero constituyan en patrimonio familiar por escritura pública, a fin de utilizar sus frutos en provecho de la familia.
- A través del patrimonio familiar se protege a la familia, la misma que es base fundamental de la sociedad emanando junto con esta el derecho humano a la vivienda a efectos a que se le otorgue un nivel de vida adecuado, para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales, culturales y de protección para la subsistencia de la misma.
- Que, con respecto a la usucapión o también llamada prescripción adquisitiva de dominio el cual es un mecanismo legal que permite al poseedor de un bien adquirir la propiedad del mismo, siempre y cuando haya cumplido con desarrollar una conducta establecida por ley y en un período de tiempo determinado sin discriminar la calidad de propiedad del propietario vulnerando así el derecho patrimonio familiar.

Finalmente, el tipo de investigación, es el siguiente: El tipo de investigación es básica de teoría fundamentada, con diseño teoría fundamentada, el análisis es cualitativo, porque responde al resultado de la aplicación del instrumento de recolección de datos a través de una encuesta y al análisis de la entrevista en donde describimos en forma cualitativa el comportamiento de las variables.

2.1.2. Internacionales.

Como investigación internacional, se tiene a la tesis titulada “constitución del patrimonio familiar en sede notarial”, por Molina (2014), sustentada en el país de Ecuador **para** optar el grado de magíster en derecho notarial y registral por la Universidad regional autónoma de los andes; en ésta investigación **lo más resaltante**, es que, no es suficiente que la Constitución de la República del Ecuador perciba el derecho a la constitución del patrimonio familiar como un método de aseguramiento de la familia, bajo el punto de vista del estándar de celeridad y economía procesal, ya que su adecuación radica en que su constitución es ligera, ideal, sin descartar los estándares esenciales de la técnica notarial como normas que administran la actividad notarial bajo los estándares de rapidez, competencia y economía procesal. Y **este resultado** se relaciona con nuestro tema de investigación, en tanto, que teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los individuos del núcleo familiar, todo ello, mediante el otorgamiento de los beneficios del patrimonio familiar sobre los bienes necesarios para la supervivencia de la familia, empero la propuesta del presente antecedente es que el patrimonio familiar se constituya mediante un procedimiento notarial, el mismo que, resulta en un procedimiento sumario y económico para las familias que deseen obtener los beneficios del patrimonio familiar, en tal sentido, para el antecedente de investigación es necesario que la constitución del patrimonio familiar se realice mediante un procedimiento notarial en función a las características y el contexto de su país, de igual manera, es necesario que el Perú se cambie la actual regulación del patrimonio familiar para que pueda constituirse mediante un procedimiento sumario y de bajo costo para los solicitantes, en este caso, es el procedimiento administrativo de aprobación automática, ello, en función al contexto peruano, las **conclusiones** de dicha investigación fueron las siguientes:

- De conformidad con los resultados obtenidos de la encuesta realizada en la presente investigación y la comprobación se ha llegado a concluir que el principio de celeridad procesal es vulnerado en la Constitución del Patrimonio familiar en los Juzgados de lo Civil, de la Familia o Multicompetentes de los cantones de la provincia de Cotopaxi.
- La Fase Judicial de Constitución del Patrimonio familiar, en la actualidad no cumple con la celeridad procesal ya que, para que proceda la constitución del patrimonio familiar, se tramita la autorización ante el juez competente; reuniendo los requisitos establecidos en el Código Civil, y al ser una petición, no existir controversia, los jueces de lo civil dejan de lado su tramitación, sobre limitando los plazos legales establecidos de esta manera poniendo en riesgo el patrimonio de los peticionarios.
- El procedimiento de la constitución del patrimonio familiar con la actual normativa legal no permite la vigencia de las garantías básicas del derecho al debido proceso para los instituyentes, vulnerando sus derechos y economía procesal; por lo que es necesario legitimar la voluntad de los instituyentes por vía notarial, mediante acta notarial, cumpliendo con los requisitos establecidos para el efecto.

Finalmente, la tesis de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorarse y contrastar que lo dicho por los tesisistas es cierto.

“Análisis del patrimonio de familia en el derecho mexicano, México - 2017” por Orea, para optar el grado de Licenciado en Derecho por la Universidad Panamericana; en esta investigación **lo más resaltante** es el patrimonio familiar tiene una progresión de cualidades que son contrarias al patrimonio convencional. Mientras que el anterior es básicamente accesible, prescriptible y rellena como garantía ante los bancos, el último no es indefenso a la conducta, la solución positiva o la incautación por los jefes de préstamo. Estas cualidades hacen que la investigación del patrimonio familiar sea pertinente para la ley, ya que no es un tipo de propiedad inesperada, sino un tipo agregado de la misma, **este resultado se relaciona con el presente trabajo de investigación**, dado que, establece la

importancia de los beneficios que otorga el patrimonio familiar para las familias mexicanas y cómo influyen los requisitos que son exigidos por la legislación mexicana para el otorgamiento de los beneficios de esta institución jurídica, se establece que la alta cantidad de requisitos exigidos son un escollo o impedimento para los solicitantes al momento de pretender obtener los beneficios del patrimonio familiar, en tal sentido, se puede colegir que la cantidad de los requisitos es significativo para ampliar la cantidad de familias beneficiarias del patrimonio familiar, en tal sentido, se tiene que, el presente trabajo de investigación propone la reducción de los requisitos, además del cambio para la constitución del patrimonio familiar de un proceso civil hacia un procedimiento administrativo de aprobación automática que por el principio de presunción de veracidad establece la verificación de los requisitos de manera posterior a la constitución del patrimonio familiar, las **conclusiones** de dicha investigación fueron las siguientes:

- Desde el punto de vista constitucional nos parece que la regulación es sencilla y que el dejar la regulación a las leyes locales civiles es lo correcto, únicamente lo que sugerimos es que dichas legislaciones locales no deben regular el carácter de inembargable de los bienes tal cual lo señala nuestra Carta Magna si no que debe establecer limitantes como lo son proteger a los terceros de buena fe.
- Por lo que se refiere a los miembros de la familia sugerimos que se establezca expresamente la limitante respecto a que los beneficiarios del patrimonio de la familia serán únicamente los cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes sin limitación de grado y colaterales hasta segundo grado. Adicional a esto permitir que los constituyentes del patrimonio de la familia puedan determinar con precisión a que miembros quieren beneficiar existiendo la posibilidad de excluir alguno de los señalados en líneas anteriores sin necesidad de justificar la razón de esto toda vez que existen otras instituciones que tutelan y salvaguardan a la persona y a sus bienes. Por último, esta limitante permite identificar a los beneficiarios y evitar que los mismos sean indeterminados al dejar a todos los supervivientes como futuros beneficiarios.

- Una vez regulado el patrimonio de la familia como un patrimonio de afectación no tendríamos problemas con el representante común ni con la acreditación de facultades por parte de la persona que ejercerá los derechos y defenderá el patrimonio, toda vez que, le correspondería al propietario, que sería la persona que tiene todas las facultades por ser propietario.

Finalmente, la tesis de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorarse y contrastar que lo dicho por los tesisistas es cierto.

Como tercera investigación internacional, se tiene a la tesis titulada “análisis jurídico y doctrinario del derecho de familia para enfrentar las crisis y conflictos familiares en Guatemala” **por** Hernández (2009) sustentada en Guatemala, **para** optar el grado de Licenciado en Derecho por la Universidad de San Carlos de Guatemala; Esta exploración se sustenta en la forma en que en Guatemala existen altos ritmos de conductas abusivas en el hogar, por lo que se consideró oportuno realizar una revisión para decidir la labor del derecho de familia para enfrentar los enfrentamientos familiares. Ante esto, se caracterizó la importancia del derecho de familia para enfrentar la emergencia y los enfrentamientos familiares en Guatemala y **este resultado** se relaciona con el presente trabajo de investigación, dado que, se llega a colegir que existe una correlación entre la protección de la familia y el ámbito tuitivo que proporciona el patrimonio familiar a los beneficiarios, en tal sentido, es necesario que se fomente la constitución del patrimonio familiar en las familias para ampliar el ámbito tuitivo de esta institución jurídica, todo ello, mediante el establecimiento de políticas públicas destinadas al fomento del patrimonio familiar, por tanto, es necesario que se fomenten estas para la protección de la familia, la presente investigación tiende hacia esa línea de reforma, para la ampliación del ámbito tuitivo del patrimonio familiar, es así que la presente investigación llegó a las siguientes **conclusiones**:

- Ante los conflictos que se presentan en el seno familiar producto de los problemas y desavenencias entre los padres e hijos, el derecho de familia resulta fundamental para buscar soluciones negociadas y conciliaciones que convengan a todos, sin tener que recurrir a un órgano jurisdiccional, en

donde en lugar de solucionar el problema hogareño, lo que hace es profundizar el problema.

- En Latinoamérica, resulta una práctica común que en el seno del hogar los padres de familia utilicen formas violentas para transmitir los valores y principios, así como para corregir a los hijos, lo cual ha permitido que se reproduzca la cultura autoritaria durante generaciones, limitando el fortalecimiento de relaciones de igualdad en las familias.
- Debido a que la familia de cualquier tipo sigue cumpliendo las funciones básicas de reproducción biosocial, formación cultural, fuente de atención afectiva, educativa y económica, los hijos reciben cotidianamente las prácticas y las formas de actuar de los padres, lo cual determina que los descendientes cuando son adultos reproduzcan las formas violentas de relación familiar.

Finalmente, la tesis de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorarse y contrastar que lo dicho por los tesisistas es cierto.

Como cuarta investigación internacional, se tiene a la tesis titulada “de los derechos y obligaciones entre los padres y de los hijos” **por** Núñez (2016) sustentada en **Ecuador, para** optar el grado de Licenciado en Derecho por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil; Los derechos y compromisos entre los tutores y los jóvenes, es un derecho intrínseco de cada individuo, que es la razón por la que se examina en cada una de las promulgaciones del mundo, la nuestra no es la exención, sobre la base de las directrices del Código Civil en el Título XI de los Derechos y Obligaciones entre los padres y los niños del artículo 265 al artículo 282 y **éste resultado** se relaciona con nuestro tema de investigación, en tanto, que establece que existe una obligación de los padres para con los hijos, es decir, un deber alimentario para los hijos y asistencial para el cónyuge, en este sentido, es necesario dotar a las familias de los medios necesarios para que puedan garantizar una solvencia económica para los miembros familiares, en tal sentido, es preciso formular políticas públicas tendientes hacia el fortalecimiento económico de las familias, para esto, es necesario recalcar la recomendación del presente trabajo de

investigación que establece la formulación de una política pública que fortalezca económicamente a las familias y las mismas puedan cumplir con sus deberes dentro de la familia, por tanto, la política pública ideal es la aplicación del ámbito de aplicación y beneficiarios del patrimonio familiar dentro del territorio peruano mediante el cambio del proceso de constitución de un proceso civil hacia un procedimiento administrativo, en tal sentido, se pueda advertir la relación entre el antecedente y la propuesta de la presente tesis, es así que la presente investigación llego a las siguientes **conclusiones:**

- En la antigüedad el respeto y la obediencia era la carta fundamental de un hogar que hoy en día se ha ido perdiendo poco a poco con el avance de la tecnología que ha sido de mucha ayuda en diferentes áreas pero que ha cambiado el extracto familiar dejando a un lado el calor de un hogar. Y es así que la falta de una relación más cercana ha hecho que jóvenes de muy tierna edad se vean involucrados en la tarea de ser padres sin mirar las consecuencias que esto acarrea.
- Los familiares más cercanos cumplen las normas expuestas en los diferentes códigos tanto de la niñez y adolescencia como el código civil y penal donde en casos extremos (muerte de los progenitores) pasan a ser cargo de la necesidad económica tantos abuelos como tíos.
- Como se puede apreciar en la Ciclo Administrativa como en la Etapa Judicial, se ha logrado realizar un estudio a fondo en sus respectivas normas ya que lo que interesa es el bienestar de los niños, niñas o adolescentes y padres de escasos recursos económicos por ancianidad o enfermedad esclarecer que nuestra legislación cuenta con normas acordes y eficaces en el referido tema de los derechos y de las obligaciones entre los padres y los hijos.

Finalmente, la tesis de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorarse y contrastar que lo dicho por los tesistas es cierto.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Patrimonio familiar

Considerar el avance administrativo, es vital, por cuanto confirma que la organización del Patrimonio Familiar, manejada dentro de las bases del aseguramiento familiar en el Código Civil de 1984, no es una curiosidad, sino un establecimiento que incluye su propio desarrollo dentro de nuestra legislación (cornejo, 2000, p. 58).

El inicio de la palabra patrimonio proviene de la expresión latina "patrimonio" que implica: propiedad que un individuo ha adquirido de sus progenitores o propiedad procurada por cualquier título, esto se ve obviamente desde los inicios del hombre. Los pueblos de antaño intentaban constantemente asegurar sus productos, para lo cual hacían una figura que los administraba, estando disponible el seguro patrimonial desde el inicio del derecho (González, 2007, p.22).

También, las obligaciones evidentes en dinero que tiene un individuo. La articulación fuerzas y obligaciones se utiliza en razón de que no sólo las obligaciones y compromisos afectivos pueden ser evaluados en dinero, sino también los recursos, los pesos y a veces la actividad de la fuerza que se convierte en un valor financiero.

Seguimos caracterizando la palabra patrimonio como el conjunto de derechos y compromisos que tienen lugar con un individuo, considerables en efectivo, que están incorporados por un conjunto de mercancías, derechos y pesos y obligaciones diferentes (Rodríguez, 2011, p.24).

Un significado más preciso de patrimonio familiar es el referido por el creador Borda (1965, p.17): "el patrimonio es la disposición de los recursos relegados a una razón, que tiene un lugar con un individuo de la familia y lo beneficia, y en algunos casos a un extraño".

2.2.2. El Patrimonio Familiar

Antes de dar un significado de patrimonio familiar, habría que dar otras definiciones primarias, como hablar de la familia y después del patrimonio, independientemente.

Como indica la Alvis, (2003, p.26): "individuos que viven en una casa bajo la autoridad del dueño de la misma".

El establecimiento moral, normal, establecido sobre la relación íntima de los géneros, cuyas personas están limitadas por vínculos de adoración, consideración, autoridad y sumisión; organización indispensable para la conservación, engendramiento y perfeccionamiento, en todos los órdenes de la vida, de la especie humana (Gordillo, 2012, p.45).

El fin es que la familia es la columna fundamento y pivote de la sociedad, que la dota de la dinámica y no implica financiera que ayuda al recurso de los individuos de la familia, implica llamado patrimonio, que se dirige a los recursos que tienen un lugar con la familia, siendo autónomo de todos los demás existentes en el ojo público, que depende de ella para administrar y explotar las ventajas concedidas a ella por el Estado.

Entre las distintas finalidades de asegurar, por encima de un patrimonio propio, ya que no alude a todos los derechos y compromisos, asegurar al menos un recurso adecuado para el alojamiento o presencia de una familia. Independientemente de que se trate de una casa o de un condominio metropolitano, y más ordinariamente de un rancho u otra pequeña finca, o de alguna pequeña fundación empresarial, el patrimonio familiar se trabaja ya sea con la donación de tierras o de instrumentos, o con créditos liberales a largo plazo a un interés inasumible; y se consigue con ventajas como la de la inembargabilidad, con el mantenimiento del titular unido a su patrimonio, lo cual es generalmente natural (Cabanellas, 2012, p.28).

Cada uno de aquellos recursos inconfundibles y adicionalmente inmateriales que conforman la abundancia que mueve una familia. Esta definición incorpora las cualidades monetarias, el capital humano-entusiasta y los recursos sociales eruditos movidos por todos los individuos que componen la familia (Bossano, 1983, p.29).

El patrimonio familiar "como una especie de derecho genuino, limitativo de la superficie, transitorio, natural, inembargable, inembargable, en caso de duda; un compromiso extra a uno principal recae sobre la tierra que posee su propietario y sus destinatarios (Cabanellas, 2012, p.30).

De lo expresado por los creadores, el patrimonio familiar comprende la propiedad o conjunto de tierras poseídas por el constituyente, que una vez grabadas por su propia voluntad o por disposición de la ley, se restringe su derecho, sin embargo no su goce; propiedad que de ninguna manera debe ser enajenada, obstaculizada o embargada, por tratarse de derechos básicos, salvo que se responda a la fundación que la integró, la cual podrá practicar actividad para reunir su crédito, restringiendo el área de la propiedad bajo el régimen establecido por la ley.

El patrimonio familiar, en el sistema de derecho, tiene la motivación de garantizar la morada o el alimento de la familia, a través del gesto del terreno metropolitano o rústico en el que se ha comprendido la casa-residencia de la familia o en el que se cultivan ejercicios rurales, artesanales, modernos o empresariales, individualmente, por ello, se determina que el patrimonio familiar es inembargable, básico y contagioso por herencia.

El patrimonio familiar es el fundamento jurídico del derecho de familia cuyo objeto es garantizar a la familia un modo de vida satisfactorio a sus exigencias, a través del gravamen forzoso sobre un bien, independientemente de que sea móvil o implacable, metropolitano o rústico, reclamado por uno de sus individuos, vinculado al provecho de la familia, sobre el que sus individuos tienen la utilización y el deleite, su actitud, es inembargable, resolutive y fuera de comercio.

Hay implicaciones variadas y desplazadas de la idea de "patrimonio", que van desde la idea legítima severa, pasando por la idea contable y monetaria hasta las ideas calificadas como patrimonio social, patrimonio de la humanidad, patrimonio agregado, patrimonio empresarial, etc.

Comprende la tarea de un inmueble que sirva de residencia a las personas de una familia, o de un inmueble utilizado para la agricultura, las obras de arte, la industria o el comercio, con el fin de dotar a dichas personas de una fuente de bienes que garantice su vocación.

Aunque el patrimonio familiar se gestiona en nuestro Código Civil en el art.488: que hace referencia a: El patrimonio familiar es inembargable, natural y contagioso por legado e impactos de su constitución esto es a través de un ciclo no antagónico dependiente de la Ley N° 26662 - Ley de capacidad notarial en materia no petulante que desde el art.24 al 28 construye los prerequisites para su idoneidad, por ejemplo:

Artículo 24.- Solicitud. - Pueden solicitar la constitución de patrimonio familiar las personas señaladas en el Artículo 493 del Código Civil y sólo en beneficio de los citados en el Artículo 495 del mismo Código.

Artículo 25.- Requisitos. - La solicitud se formula mediante minuta que incluirá los requisitos señalados en el Artículo 496 inciso 1) del Código Civil y la declaración expresa de no tener deudas pendientes. Se adjuntará, además, las partidas que acrediten el vínculo con los beneficiados, y certificado de gravámenes del predio.

Artículo 26.- Publicación. - El notario manda publicar un extracto de la solicitud, conforme a lo dispuesto por el Artículo 13 de la presente ley.

Artículo 27.- Escritura Pública. - Transcurridos diez días útiles desde la publicación del último aviso, sin que medie oposición, el notario procederá a extender la escritura pública, insertando las partidas y el aviso publicado. El notario cursará las partes pertinentes al Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 28.- Modificación o Extinción. - Para la modificación y extinción del patrimonio familiar, se siguen los mismos trámites que para su constitución.

El patrimonio familiar garantiza, por lo general, la asistencia gubernamental de la familia, previniendo la enajenación de aquellos recursos de tierra o títulos de crédito que uno o los dos compañeros, previamente o después del matrimonio, o una persona ajena a la familia, adquieran en el patrimonio familiar mediante escritura pública, para utilizar sus productos orgánicos al servicio de la familia.

2.2.3. Origen Del Patrimonio Familiar

Los indicios primarios del patrimonio familiar, al ser una organización social, aparecieron muy probablemente junto con la introducción de la humanidad, ya que, en cada movimiento, por sencillo que fuera, tenía que ver con la adquisición de mercancías materiales para el sostenimiento del núcleo familiar o facción, como se denominaba a la reunión de individuos unidos por lazos de conexión y ascendencia (Molina, 2014, p. 31).

Las ocasiones o lugares en los que existen los principales indicios del Patrimonio Familiar se encuentran en la Santa Biblia, libro en el que se hace referencia a él en determinadas secciones. En las épocas romanas, se puede hablar de una organización simple del Patrimonio Familiar, caracterizada por una independencia exagerada, en la que se da una importancia y unas ventajas extraordinarias a la cúspide de la familia o Páter Familia, una persona en torno a la cual giraba un establecimiento especialmente significativo, esta autonomía de los individuos de la familia provocó la división y la ruptura del Patrimonio Familiar, como resultado de la cual aparecieron diversas estructuras patrimoniales.

En absoluto, como la mayor parte de los establecimientos jurídicos de derecho privado, el "patrimonio familiar" no comienza en el derecho romano. Surgió más tarde, en la fugaz República de Texas, que en su Constitución de 1836 estableció que cada residente "excepto los negros africanos y sus parientes" podía

obtener de la autoridad pública un pedazo de tierra para elegirla, trabajarla y producirla.

El 26 de enero de 1839, se ordenó la Ley Homestead, que anunciaba terrenos de hasta 50 secciones de tierra, o tierras metropolitanas, excluidas de la ejecución legal por obligación. Este intento completo de vigorizar el asentamiento de la región y el asentamiento de los hombres en esta tierra, el poder de los residentes a establecerse con al menos las garantías y la seguridad en un estado deshabitado, pobre y distante. A continuación, se elevó al gobierno por ley establecida el 26 de mayo de 1862.

El modelo se extendió y pronto prácticamente todas las condiciones de la Asociación de Estados Unidos lo consolidaron en su promulgación. De América Latina pasó a Europa, y Francia la organizó por Ley del 12 de julio de 1909, a la que se han aplicado progresivas adaptaciones bajo la división de "propiedad familiar", articulación por la que se conoce la organización en Brasil, Uruguay y Argentina, entre otras naciones (Molina, 2014, p. 32).

En Francia, el "patrimonio familiar" fue organizado por la ley del 12 de julio de 1909, y diferentes normas que lo modificaron. En Italia, el "patrimonio familiar" se orientó después de la Segunda Guerra Mundial, como un sistema matrimonial asumible. En Suiza, se dirigen los "establecimientos familiares", las "indivisiones entre miembros de la familia", los "hogares familiares".

2.2.4. Patrimonio Familiar en América Latina

En las naciones de América, como Brasil, Argentina y Colombia, se controla en una estructura extremadamente concisa; en Uruguay, se dirige bajo el nombre de "Patrimonio de Familia"; en México, para las regiones del Distrito y Federal, es más amplio. En Perú, este establecimiento se presenta con el nombre de Patrimonio de Familia, con la Constitución de 1979, en el Código Civil vigente, en el artículo 488 y siguientes.

En Argentina fue presentado en 1954, mientras que en Brasil fue propuesto en 1893, recordado por última vez en el Código Civil de 1916.

Es del modelo norteamericano, se ha resumido en el mundo contemporáneo, con el nombre este o diferentes nombres, por ejemplo, "propiedad familiar", "refugio familiar"; "casa modesta" entre diferentes divisiones (Molina, 2014, p. 34).

En Uruguay, el patrimonio familiar fue creado con el nombre de "Bien de Familia", por ley del 5 de mayo de 1938. El bien de familia puede ser considerado como el terreno metropolitano o rústico predeterminado por la cúpula disolvente de la familia para la habitación de la última mencionada, y la propiedad no puede ser utilizada para alguna otra razón, ni ser ejecutada para obligaciones, y se convierte en básica, además con el asentimiento de los individuos investidos y sus agentes legítimos.

2.2.5. Patrimonio Familiar en el Perú.

El patrimonio familiar es el sistema de legítima que tiene por objeto garantizar la morada o el alimento de la familia, mediante el gesto de la propiedad metropolitana o provincial sobre la que se ha constituido la casa de habitación de la familia o sobre la que se realizan ejercicios agrarios, artesanales, mecánicos o empresariales, por separado. Por ello, se determina que el patrimonio familiar es inembargable, básico y adaptable por legado (Vilcachagua, 2014, p.84).

Hay que tener en cuenta que el cometido de la propiedad como patrimonio familiar no sugiere la permuta de su titularidad; simplemente se traslada la opción de apreciarla. Por otra parte, la tierra entregada como patrimonio familiar puede ser alquilada únicamente en circunstancias de necesidad crítica, por un breve período de tiempo y con la aprobación del adjudicatario; también es necesaria la aprobación legal para alquilar un pedazo de la propiedad cuando es vital para garantizar la alimentación de la familia.

Por otra parte, los productos del patrimonio familiar pueden ser embargados hasta el 66%, sólo para hacer frente a las obligaciones derivadas de los sentimientos criminales, las cargas identificadas con la propiedad y la provisión.

Debe tenerse en cuenta como prioridad principal que el carácter ineludible o inalienable alude sólo a la propia propiedad influenciada; entonces, los productos orgánicos entregados por el equivalente podrían ser abiertamente enajenados por el propietario, ya que no hay ninguna restricción al respecto.

La idea inembargable del actual sistema de propiedad familiar, que se espera asegure el hogar de la familia, impide la adquisición de cualquier crédito obtenido por la propiedad real. Según la ley argentina, el propietario del terreno puede obstaculizar, siempre que cuente con el consentimiento de su pareja; una disposición sensata que permite obtener reservas vitales para el grupo familiar, sin necesidad de irritarlo. Para esta situación, el derecho de retención comprendido previene la incautación o el abandono de la propiedad por las obligaciones resultantes de su inscripción.

Por otra parte, esta naturaleza inembargable equivalente produce una circunstancia de exención en cuanto a la necesidad de la reducción de impuestos para las obligaciones identificadas con las evaluaciones exigidas en la tierra real, según el artículo 6 del Código Tributario. En este sentido, la reducción de impuestos no puede ser cumplida contra la propiedad influenciada en el patrimonio familiar.

A pesar de ello, consideramos que la reducción de impuestos relativos hacia el gravamen del patrimonio familiar respecto a los frutos no debería ser parcial y, por tanto, debería examinarse que el terreno actual podría depender del embargo y la ejecución de las obligaciones que surgen de las cargas que se exigen directamente sobre él; lo que, en la actualidad, según el artículo 492 del Código Civil, sólo se permite, hasta el 66%, sobre los frutos del patrimonio familiar.

Hasta ahora se ha planteado que el patrimonio familiar influye para la familia en una propiedad metropolitana o provincial en la que se ha incluido la casa de la familia o en la que se realizan ejercicios agrarios, artesanales, mecánicos o empresariales, individualmente.

Con el fin de la tarea, se establece que el valor de la propiedad no puede superar lo que es importante para la residencia o la alimentación de los destinatarios, sin aludir a un valor particular. No obstante, y en este momento, se recoge que se puede influir en una propiedad cercana por las razones a las que reacciona el patrimonio familiar, sin tener en cuenta su valor. Si no se cumple este requisito, la tarea se verá disminuida al término demostrado. Se trata de un estado de adecuación. Es decir, por ejemplo, si se han repartido dos inmuebles como casa de residencia, el patrimonio familiar aludirá sólo a uno de ellos.

Por otra parte, no existe una directriz expresa, pero se da a entender que, para que la propiedad se utilice como vivienda, debe estar ocupada por la familia. En el caso de que la familia realice alguno de los ejercicios indicados, éstos deben completarse en dicha propiedad. Esto se desprende de las disposiciones de los artículos 489 y 499, apartado 2, del Código Civil, según las cuales el patrimonio familiar se extingue cuando, sin la aprobación de la autoridad designada, los beneficiarios dejan de vivir en la casa o de trabajar la propiedad durante un año ininterrumpido. En caso de que no se cumpla este requisito, el encargo será inválido y nulo.

Hay que tener en cuenta que el propietario del terreno puede destinarlo al dominio familiar dentro de los puntos de corte dentro de los cuales puede darlo o desecharlo desinhibidamente en su testamento. En el caso de que el terreno tenga un lugar con dos personas casadas y tenga la idea de propiedad social, debe ser influenciado por los dos. Del mismo modo, depende del propietario la asignación de la persona que se encargará de regular el patrimonio familiar.

El mencionado patrimonio familiar es conocido como el bien que la ley muestra cómo brevemente inembargable, básico y contagioso por el legado; el aseguramiento de los impactos de su constitución, establecido en el artículo 490 del Código Civil, tal vez nos lleva a plantear cuestiones sobre las estructuras y condiciones que deben ser satisfechas en relación con las figuras asociadas al

artículo referido, como la constitución, el constituyente, los destinatarios y los recursos, cuyo aseguramiento exacto ofrece forma a la presencia legal de la organización legítima del patrimonio familiar (Alvis, 2003, p.48).

Tras la lectura de los demás artículos normativos, podemos descubrir las respuestas adecuadas. De este modo, el tipo de constitución del patrimonio familiar está sólidamente asentado en los artículos 494 a 496; el retrato de los productos sobre los que puede establecerse el patrimonio familiar está en el artículo 489, la representación de las personas aprobadas para hacer la referida constitución está en el artículo 493 y, por fin, el significado de los individuos que pueden ser destinatarios de la constitución, creemos que está en el artículo 495.

Para decirlo claramente, se trata de caracterizar inequívocamente el alcance de los impactos de la constitución del patrimonio familiar, para lo cual en todo caso habría que señalar el significado de la no titularidad atribuida a los recursos comprendidos como patrimonio familiar; y, además, habría que decidir el alcance de la opción de apreciar dichos recursos permitida por la ley.

La permuta de propiedad sugiere el intercambio de bienes del círculo patrimonial de una persona al de otro individuo, implicando el intercambio de derechos intrínsecos al estado de propietario; esto implica la capacidad lícita de utilizar, apreciar, disponer y garantizar los bienes.

En el sustrato público se ha determinado que el objeto del patrimonio familiar, antaño llamado "hogar familiar", se coordina para asegurar, en todo caso, la casa-habitación en la que se introduce el núcleo familiar; y en segundo y tercer lugar, el lugar de su trabajo, es decir, el movimiento de cuyo rendimiento vive la familia (Cornejo, 1985, p. 309).

El patrimonio familiar ordinariamente debe estar comprendido en la vivienda de residencia, sin embargo, nuestro Código Civil avanza hacia una idea

que va más allá del aseguramiento básico del ramo familiar, ya que necesita avanzar extendiendo por ello el campo del patrimonio asegurado (Torres, 1992, p.259).

En consecuencia, la figura del patrimonio familiar asegurado ha estado en un nivel muy básico vinculada a la vivienda y, a veces, al rancho, corrales y agregados (la residencia norteamericana), o a la tierra cultivable (en México) y sorprendentemente en el caso francés al material, máquinas e instrumentos dedicados al intercambio o industria de doble negocio "de un grupo de artesanos".

En total, considerando que la constitución del patrimonio familiar tiene su alma en permitir un marco y la premisa importante de dotar a los destinatarios de un espacio encomiable que cubra las condiciones suficientes para su giro; debemos comprender que el constituyente no pretende deshacerse de sus bienes, ni dar un desarrollo de lo auténtico, ni mostrar su voluntad testamentaria anticipada; lo que impulsa la constitución del patrimonio familiar es la búsqueda de una vivienda protegida, para blindarla de algún despojo patrimonial que deje a los nombrados destinatarios sin un techo sobre sus cabezas.

Así, el cometido del inmueble como patrimonio familiar infiere la protección de la responsabilidad de la propiedad genuina directamente para el incorporador, y no dispone en lo más mínimo un tipo de traslado de la propiedad a los destinatarios; de lo contrario, manejaremos otro tipo de traslado inter vivos de la propiedad.

Por otra parte, el artículo expresa igualmente que, si bien la constitución del patrimonio familiar no implica la permuta del derecho de propiedad, los donatarios sí obtienen el derecho al disfrute de los recursos constituidos como patrimonio familiar. Esto implica que a pesar de que los donatarios no obtienen el título de propietarios, se reservan el privilegio de practicar una de las fuerzas legítimas que tienen cuando son propietarios, y que es el derecho a la felicidad respecto a la propiedad.

Esta marca convierte a los destinatarios en una especie de poseedores puntuales del inmueble, ya que el disfrute del mismo se convierte en la actividad de la propiedad sobre el mismo, propiedad que es vital por cuanto la razón de la constitución del patrimonio familiar es garantizar la residencia, o el alimento de los destinatarios nombrados; y para diseñar tales realidades es totalmente imprescindible que los destinatarios ejecuten de una u otra forma la propiedad del inmueble.

Es concebible constituir el patrimonio familiar sobre un inmueble agrario, artesano, moderno o empresarial, y ello no sólo cuando tal abuso se añade a la vivienda, sino en cualquier otro caso, es decir, con independencia de que la figura excluya la residencia, dado que, efectivamente, tal doble negocio es el manantial de alimentos de la familia (Cornejo, 1985, p. 310).

Como se desprende de lo anterior, la razón y la razón de ser de la constitución del patrimonio familiar radica en asegurar el supuesto núcleo familiar frente al peligro de debilidad, es decir, de verse privado del más rudimentario método de medios: un techo bajo el que protegerse, un manantial de bienes con el que mantenerse vivo (Cornejo, 1985, p. 311).

Esta norma no tiene un punto de referencia expreso; y tal y como planteó la Comisión encargada del Estudio y Revisión del Código Civil, podemos reafirmar que, si bien la idea se desprende de la plasmación y cualidades de la figura actual, determina claramente la extensión del patrimonio familiar (Revoredo, 1988, p. 47).

2.2.6. Características del Patrimonio Familiar

El patrimonio familiar es el régimen jurídico que tiene por objeto la obtención del hogar o de los alimentos de la familia, mediante el gesto del terreno metropolitano o rústico en el que se ha constituido la vivienda familiar o en el que se realizan ejercicios hortícolas, artesanales, mecánicos o empresariales, de forma individual. Por ello, se determina que el patrimonio familiar es inembargable, natural y adaptable por herencia.

Hay que tener en cuenta que la asignación de la propiedad como patrimonio familiar no infiere el cambio de su titularidad; simplemente se traslada la opción de apreciarla. Por otra parte, la tierra asignada como patrimonio familiar puede ser alquilada de forma diferenciada en circunstancias de extrema necesidad, por un breve periodo de tiempo y con la aprobación del adjudicatario; también es necesaria la aprobación legal para alquilar un trozo de la propiedad cuando es insustituible para garantizar los alimentos de la familia.

Por otra parte, los productos del patrimonio familiar pueden ser embargados hasta el 66%, sólo para hacer frente a las obligaciones derivadas de los sentimientos criminales, los cargos identificados con la propiedad y el acuerdo de divorcio.

Debe tenerse presente que la inalienabilidad está referida sólo al propio inmueble afectado; en cambio, los frutos que produce el mismo, pueden ser enajenados libremente por el propietario, ya que no existe ninguna prohibición al respecto.

La idea inembargable del actual sistema de propiedad familiar, previsto para asegurar el hogar de la familia, impide la adquisición de cualquier crédito obtenido por la propiedad real. En el derecho argentino, el propietario del terreno puede grabarlo, siempre que cuente con el consentimiento de su conviviente; una disposición sensata que permite adquirir subsidios importantes para el grupo familiar, sin necesidad de ofender. Para esta situación, el derecho de retención comprendido previene el embargo o el abandono de la propiedad por las obligaciones resultantes de su alistamiento.

Por otra parte, esta naturaleza inembargable equivalente crea una circunstancia de exención en cuanto a la necesidad de la reducción del impuesto para las obligaciones identificadas con las cargas impuestas en la tierra actual, según el artículo 6 del Código Tributario. En este sentido, la reducción del impuesto no puede ser cumplida contra la propiedad influenciada en el patrimonio familiar.

Al margen de esto, consideramos que la reducción de impuestos no debe ser sesgada y, en consecuencia, debe considerarse que el bien inmueble puede depender del embargo y ejecución de las obligaciones derivadas de las cargas que se exigen directamente sobre él; lo que actualmente, según el artículo 492 del Código Civil, sólo se permite, hasta el 66%, sobre los productos del patrimonio familiar.

El patrimonio familiar tiene ciertas cualidades empapadas en nuestro código común, llaman la atención sobre el hecho de que la razón de ser del patrimonio familiar es la de constituir un marco a través del cual el propietario de un inmueble pueda garantizar el alojamiento tanto para él como para sus familiares, o garantizar su empleo a través de la remuneración que puedan obtener del trabajo individual que realicen en ese inmueble (Bossert, 1996, p. 201).

Para nuestro Código Civil, a diferencia de la definición anterior, el motivo y la razón de ser del patrimonio familiar es asegurar la solidaridad de la familia, tratando de evitar la deserción de sus individuos a través de la adquisición de un inmueble que les sirva de residencia.

En este sentido, los destinatarios del patrimonio familiar serán siempre las personas de la familia del constituyente. Esta posición es consistente en las diferentes promulgaciones y ha sido igualmente recogida en nuestra promulgación.

En consecuencia, el artículo 495, según el artículo 24 de la Ley N° 26002 del Notariado, señala las personas que pueden ser receptoras del patrimonio familiar. Este artículo engloba a los receptores dentro del clima familiar más cercano del candidato. El artículo 24 de la Ley del Notariado es más exacto al expresar que el patrimonio familiar se establecerá únicamente para ayudar a los referidos en el artículo 495 del Código Civil, por lo que no podrá haber destinatarios del patrimonio familiar diferentes a los referidos en el artículo en mención.

En la convención, para ser constituyente, es importante tener unas necesidades, entre las que se encuentra la realidad de tener una familia, ya que sin una familia no se podría alcanzar el artículo buscado por el establecimiento; posteriormente, sólo los individuos de la familia pueden ser receptores del patrimonio familiar.

Los destinatarios del dominio familiar deben ser las personas de la familia del constituyente, independientemente de que éste sea soltero o esté casado. En el caso de un constituyente soltero y sin hijos, puede ayudar a sus padres, a otros parientes y, sorprendentemente, a sus parientes.

En este sentido, la norma permite con increíble abundancia al personal comprender el patrimonio familiar a los compañeros, al padre o madre separados o desamparados, al padre o madre solteros.

Como se ha referido anteriormente, el destinatario o destinatarios del patrimonio familiar son los individuos de una familia. Es ventajoso indicar lo que se percibe en la ley por los individuos de una familia.

Al respecto, Peralta Andía precisa el siguiente criterio para determinar qué miembros de la familia pueden ser beneficiados:

- a) En sentido amplio, los miembros de una familia son todos los que viven bajo un mismo techo y están subordinados al constituyente y que viven de los medios económicos que proporciona éste.
- b) En sentido restringido, estima que los miembros de una familia son todas las personas que tienen derecho alimentario con relación al constituyente.
- c) En sentido mixto; faculta al constituyente a decidir quiénes de sus parientes habrán de acogerse a dicha institución (Peralta, 2002, p. 117).

El Código Civil recoge la norma confinada. El Código derogado establecía que el domicilio familiar era apreciado por las personas a cuyo favor se había constituido; y en caso de que no se constituye, el cabeza de familia, su pareja de

hecho, sus parientes y los familiares que estuvieran en condiciones de garantizar el acuerdo de divorcio. El domicilio familiar debe estar constituido por los miembros de la familia hasta un exhaustivo examen cruzado.

El Código actual, a través de este artículo, determina mejor el grado; no obstante, contiene igualmente ciertas condiciones que deben estar disponibles en una parte de los destinatarios para ser considerados así. No obstante, la evidencia de una parte de las condiciones que deben estar disponibles en una parte de los destinatarios es abstracta.

De esta manera, con respecto a los niños, diferentes familiares y parientes del candidato, deben ser menores de edad o no aptos. En esta perspectiva, se presume con respecto a la acreditación de la minoría de edad y significativamente menos a la ineptitud; en el caso primario tenemos como confirmación el aval de nacimiento y en el segundo caso la afirmación legal de prohibición común.

2.2.7. La extinción del patrimonio familiar.

El artículo 499 recoge los casos en los que el patrimonio familiar se ahoga. El apartado principal de dicho artículo alude al artículo 498 del Código Civil, que recoge los casos en los que el perceptor del patrimonio familiar deja de serlo.

Al comentar el artículo 498, se determinó que la erradicación del patrimonio familiar respecto de uno de los donatarios no extingue el derecho de los distintos donatarios; en el caso de que se haya establecido para varios. Así, si uno de los destinatarios del patrimonio familiar es un hijo menor de edad, dejaría de serlo al llegar al periodo de mayor edad; por tanto, no es tanto que se apague el fundamento del patrimonio familiar, sino que sus ventajas dejan de llegar a las personas que pierden la condición aludida.

Este artículo construye que la erradicación del patrimonio familiar "debe" ser pronunciada; se percibe que para su terminación debe seguirse un método similar en cuanto a su constitución.

Al remarcar el artículo 496, se trajo a colación la estrategia para la constitución del patrimonio familiar, destacando que este sistema podría completarse tanto a nivel jurídico como en la contaduría pública, artículo 1 de la Ley de Competencia Notarial en Materia No Contenciosa.

El artículo 28 de esta ley equivalente examina que la técnica para la aniquilación del patrimonio familiar es equivalente a la de su constitución.

Es útil subrayar que no existe ninguna prohibición o límite legítimo para que la extinción del dominio familiar constituido judicialmente sea seguida por un contador público o a la inversa. La estrategia para la eliminación del patrimonio familiar termina con una afirmación, ya sea por la autoridad designada o por el contador público, contingente al escenario ante el cual se ha preparado.

A nivel notarial, esta metodología se cierra con la escritura pública individual, que debe ser refrendada por el candidato. Para esta situación, la capacidad del funcionario judicial es la de confirmar que los destinatarios han dejado viablemente de ser bromistas; el contador público deberá insertar en la escritura pública los instrumentos públicos separados que prueben esta realidad. Cuando las razones de la aniquilación hayan sido certificadas, el funcionario legal anunciará la terminación; la revelación estará contenida en la escritura pública que inicia esta metodología.

Por último, el artículo 500 expresa que la rescisión deberá inscribirse en los Registros Públicos; en este sentido, si no se traslada prontamente al folio correspondiente al terreno, se considerará inscrita desde la fecha de su exhibición.

En los casos en que se haya constituido un legado familiar a favor de hijos menores o inadecuados, parientes menores o incapaces, y éstos hayan perdido el carácter de destinatarios desde que llegaron a la época de mayor parte o haya cesado la insuficiencia, deberá hacerse un pasaje de bóveda de aniquilación dependiente de

la introducción del título que contenga la técnica seguida a nivel de contador público o de biblioteca - o básicamente deberá hacerse una sección de tachado.

Una de las normas que rige el Sistema Registral Peruano es la norma de desacreditación; a través de esta pauta, todos los pasajes de bóveda son alcanzados en línea con los otorgantes. La rogatoria llega a todas las manifestaciones inscribibles contenidas en el título (excepto si se tiene explícitamente). Por otra parte, el artículo 46 del Reglamento General de los Registros Públicos incorpora ciertamente la regla de causalidad o la pauta de nexo causal; esta norma establece una conexión obligatoria entre el título y el pasaje de bóveda.

En este sentido, en un nivel básico, no puede haber inscripción en caso de que no haya solicitud por parte del individuo investido, y no puede haber paso de bóveda en caso de que no haya un título del que irradian los derechos a inscribir.

Por otra parte, el artículo 91 del Reglamento General de los Registros Públicos expresa que las inscripciones se extinguen respecto de los extraños cuando se abandona el pasaje separado. Además, el artículo 94, apartado a), establece que la extinción absoluta de las inscripciones se produce cuando se extingue por completo la propiedad, la legítima o el derecho inscrito. Para demostrar la erradicación del derecho inscrito, es suficiente la introducción de un título adecuado.

En el momento en que los beneficiarios llegan al periodo de mayor parte o su insuficiencia ha cesado, la vivienda familiar queda sofocada en cuanto a ellos. En estos casos consideramos que no es importante seguir un sistema ya sea notarial o legal para anunciar el patrimonio familiar apagado y en consecuencia continuar con su inscripción.

En estos casos será adecuado introducir el aval de nacimiento o la revelación legal particular para demostrar el cese del derecho inscrito (artículo 98 del Reglamento General de los Registros Públicos), y de esta manera será factible

adquirir la anulación del paso de alistamiento del hogar familiar respecto a estos receptores. Hay que tener en cuenta que la retractación tendrá impacto sólo sobre los receptores que han dejado de serlo, no influyendo en los privilegios de las personas que puedan seguir siendo receptores.

No obstante, la promulgación común, al igual que nuestro marco bibliotecario, asume la situación de requerir un método pasado, equivalente al seguido para la constitución del patrimonio familiar, todo junto para que la aniquilación de este establecimiento produzca resultados. Así, es el constituyente la persona que exige la erradicación del legado familiar; siendo éste quien firma el acta y la escritura pública resultante. Así, la eliminación del patrimonio familiar no opera de pleno derecho con la sola acreditación de las causas de su erradicación contempladas en el artículo 499, sino que debe ser mencionada, proclamada por la autoridad designada o el funcionario judicial e inscrita en los Registros Públicos.

Por último, debemos hacer referencia a que en lo que respecta a la solicitud de aniquilación del patrimonio familiar por parte de los propios destinatarios, este sistema debe realizarse en sede judicial, ya que la necesidad o el verdadero propósito de la misma debe acreditarse mediante expedientes justificativos que serán convenientemente valorados por el órgano jurisdiccional.

2.2.8. El Análisis Económico del Derecho en la institución jurídica del patrimonio familiar

El Análisis Económico del Derecho o más comúnmente conocido por sus siglas AED, es una corriente metodológica, a la que resulta complicado atribuir una definición debido a que se considera es más fácil entenderlo no de manera teórica, sino de manera práctica, a pesar de ello, encontramos algunas definiciones que tratan de explicar su finalidad, campo de acción, etc., es así que encontramos lo referido por Doménech, quien considera que el AED “consiste en estudiar —bien con una finalidad práctica, bien con una finalidad puramente cognoscitiva— las normas jurídicas aplicando los conocimientos y métodos proporcionados por la

economía” (2014, p. 102), que dando los primeros alcances menciona que el AED se vale de la ciencia económica para analizar el derecho, y que puede ser estudiado desde un enfoque teórico o práctico.

Otra de las definiciones encontradas es la vertida por Arjona y Rubio quienes consideran que “se podría definir el Análisis Económico del Derecho como la aplicación de la teoría económica, y en particular de la microeconomía y de la teoría del bienestar, al análisis de la formación, la estructura, los procedimientos y el impacto económico del derecho y de las instituciones legales” (2002, p. 120), al igual que Dómenech establece la relación que se da entre economía y derecho, y como la primera aplicará todas las herramientas que posee sobre la segunda, con el fin de que el derecho genere bienestar.

Bullard dice al respecto que el AED “lo único que persigue es aplicar los métodos de la ciencia económica al Derecho (...) lo que busca es establecer los costos y los beneficios de determinadas conductas” (2003, p.37), podemos observar que esta no es una definición strictu sensu, sin embargo, se establecen los fines del AED, así como las herramientas de las cuales se vale es decir de la teoría económica, y de esta manera realizar un análisis costo beneficio de las conductas humanas las cuales son reguladas por el derecho.

Para Mercurio y Medema citado por Arjona y Rubio el AED es definido “como la aplicación de la teoría económica, y en particular de la microeconomía y de la teoría del bienestar, al análisis de la formación, la estructura, los procedimientos y el impacto económico del derecho y de las instituciones legales” (2002, p. 120), esta definición que abarca de manera amplia y general el AED, coincide con las anteriores definiciones ya que el AED se vale de la ciencia económica, pero agrega algo más, este es el estudio de las consecuencias de los dispositivos normativos.

Por lo tanto, podemos finalizar diciendo que el Análisis Económico del Derecho, en adelante AED, es una rama del derecho, así como un método de

interpretación el cual se vale de la ciencia económica en general para analizar las conductas reguladas por el derecho y las consecuencias que generan.

2.2.8.1. Presupuestos del AED

Tal como ya se ha planteado líneas arriba el AED es considerado un método el cual trata de analizar los distintos problemas jurídicos que se presenten en la sociedad, sin embargo, ello mediante un enfoque económico, es decir, tal como lo menciona Doménech que dice que “El AED plantea los problemas jurídicos como problemas económicos” (p. 102), y es mediante esta premisa que trata de explicar los presupuestos que él considera se encuentran dentro del AED (p. 102-104)

A. El Derecho influye sobre la conducta humana

Se parte de la premisa de que no todos los seres humanos somos homogéneos o iguales, ya que nuestros comportamientos frente a diversas circunstancias son distintas; es que cabe analizar también las consecuencias de nuestras acciones frente a cada situación diversa, es decir, no todos actuamos de la misma manera frente a una misma situación, si es que nos encontramos frente a un precepto normativo cabe analizar si nos trae consecuencias positivas o negativas o en términos del AED si son incentivos o desincentivos, por lo que nuestra conducta siempre se verá condicionada de acuerdo a las consecuencias que provoque.

Se puede plantear el ejemplo en materia de sucesiones donde no es muy usual hacer uso de los testamentos como herramienta que deja en orden toda la masa hereditaria antes de la muerte; y que debido a que ello ocasiona problemas legales se legisle como una obligación el realizar este documento a partir de los 65 años, de lo contrario toda la masa hereditaria pasaría a las arcas del Estado, entonces cabe acá analizar para una persona mayor de 65 años si le es favorable o no realizar su testamento teniendo conocimiento de las posibles consecuencias que hacerlo u omitir causaría en la economía de sus herederos.

B. Esa influencia es en alguna medida explicable y predecible:

Ello debido a que se supone que las decisiones que se toman son racionales, ya que se han considerado las preferencias individuales; teniendo en cuenta que para tomar dicha decisión han existido otras posibilidades, sin embargo, haciendo un análisis costo-beneficio, la decisión será aquella que le otorgue mayores beneficios, es decir que maximice la utilidad; por lo que inferimos que al igual que los precios, las normas también influyen en nuestras decisiones.

Siguiendo las líneas del ejemplo anterior, encontramos a Juan quien tiene 69 años y un matrimonio con Ana de 32 años producto del cual procrearon 3 hijos, teniendo en cuenta las implicancias de la regulación, la decisión de Juan es realizar esta escritura pública; ya que ello le otorga mayores beneficios, debido a que ante su muerte toda la masa hereditaria pasaría a sus hijos y a su esposa, de acuerdo a como lo haya establecido. En este caso la decisión es previsible en razón a condicionar a la persona que no lo haga a que sus herederos pierdan la masa hereditaria.

C. Todas las decisiones jurídicamente relevantes se adoptan en condiciones de escasez:

En este punto debemos considerar que los fines del ejemplo señalado son el evitar mayor carga procesal y fortalecer la institución de sucesiones; el cumplimiento de estos fines también acarrea una privación a la libertad de testar y que a pesar de que se vulnere este derecho no existe seguridad absoluta de que todos vayan a respetar dicha regulación, pudiendo incluso presentarse casos en los que se pueda dar vuelta a la ley.

2.2.8.2. Eficiencia económica

La eficiencia económica es entendida como aquella adecuada distribución o asignación de los recursos que son escasos con los que se cuenta; o como explica Cachanosky “En una economía que ofrezca una diversa cantidad de bienes y servicios no solo se posee el problema de asignar eficientemente los recursos, sino que además se debe estudiar si se están utilizando para los bienes que las personas

demandan.” (2012, p. 57); es decir, que de lo ya mencionado acerca de la distribución adecuada de los recursos, debemos tener en cuenta que esta asignación debe responder a determinados criterios individuales de las personas entendiendo al uso que se da a estos recursos.

Uno de los autores quienes explican de manera dinámica acerca de la eficiencia económica es Wilfredo Pareto, quien nació en París en el año 1848, durante el transcurso de su vida se desempeñó como sociólogo, político y economista, trabajando incluso como catedrático durante quince años; tras dejar la enseñanza se dedicó a escribir y realizó varios aportes a la sociología, sin embargo, el aporte más relevante que realizó fue aquel que hace referencia al logro de la eficiencia y el bienestar social.

El Óptimo de Pareto es su principal aporte, mediante el cual trata de explicar la eficiencia y cómo puede conseguirse en mayor o menor medida, maximizando la utilidad social, por lo que para Bullard es definido como aquella “situación donde todos los recursos existentes han sido distribuidos y usados de una manera tan adecuada, que ya es imposible pensar que una distribución distinta mejoraría la situación de la sociedad” (2002, p.39), es decir, que se han utilizado los criterios adecuados y de esta manera se ha logrado distribuir los recursos de manera eficiente provocando que no exista una forma de mejorar algo, ya que esto es inmejorable.

Asimismo, habló acerca del Criterio de Pareto en el cual explica que si se realiza un cambio en la asignación de recursos debe hacerse con un único fin, es decir, el crear mayores beneficios para los individuos, por lo que, en este punto aún se pueden realizar cambios, sin embargo en el Óptimo de Pareto, ello es imposible ya que “no hay posibilidad de que alguien mejore sin empeorar la situación del otro” (Bullard, 2002, p. 40).

Entonces, podemos inferir de lo expresado que uno es consecuencia de otro, es decir, para lograr una total eficiencia primero debemos llegar al primer escalón el cual es el “Criterio de Pareto”, según el cual los individuos pueden realizar

cambios para maximizar sus beneficios (se puede considerar estos cambios como negociaciones entre los particulares), y según estos cambios mejoren la asignación de recursos se alcanzará el “Óptimo de Pareto” que es el escalón en el cual existe una total eficiencia en la distribución de los recursos. Asimismo, encontramos que, si bien la asignación de recursos es realizada por el mercado, con algunas intervenciones del Estado, son los individuos quienes conocen mejor las decisiones que pueden maximizar sus beneficios; por lo tanto, lo hacen mediante contratos entre ellos.

Cabe hacer una última atinencia, que se encuentra relacionada con la manera cómo funciona esta eficiencia económica en el Análisis Económico del Derecho, es decir, si para el AED las normas son como los precios debido a que influyen en la conducta de las personas, en este caso los recursos serán como los fallos de las cortes o los acuerdo a los que lleguen las personas con el fin de solucionar un problema; por un lado tenemos que, no todas las normas se aplicarán de igual manera a todos, y por otro lado otros pueden resolver sus problemas de manera independiente a lo que señalen los tribunales.

Mediante un ejemplo podemos considerar que, mediante la introducción del Análisis Económico del Derecho, al Derecho a cualquiera de sus ramas, sobre todo en su aplicación, servirá como una herramienta; ya que tenemos en la actualidad un sistema de justicia que genera para “hacer justicia”, mayores costos que beneficios, durante todo el tiempo que dura un proceso esta institución debe seguir una serie de procedimientos, genera costos, y se llegue o no al final del proceso ya se generaron los denominados costos de transacción, y lo único que se espera es que se hayan maximizado los beneficios de estos costos de transacción, delo contrario el gasto realizado sería inútil, por lo que sólo se habría generado mayores costos, sin ningún tipo de beneficio.

2.2.8.3. Teorema de Coase

Ronald Coase, quien fue reconocido mundialmente por ganar el premio Nobel en Economía, siendo un profesor de la escuela de leyes es algo muy inusual,

sin embargo, realizó muchos aportes que facilitan el entendimiento del mercado, y los costos que se pueden generar, así como las leyes necesarias aplicables a cada una, el mayor aporte a su teorema fue publicado en su libro “*the problem of the social cost*”, o también conocido por su traducción al español como el problema del costo social. (Bullard, 2003, p. 101), de todo lo esgrimido se tiene lo siguiente:

A. Costos de Transacción

En lo que se refiere a esto lo que ocurre es que se debe determinar “cuándo es que la asignación de recursos debe hacerse a través del mercado, mediante decisiones atomizadas y no coordinadas de ofertantes y demandantes, y cuando debe hacerse dentro de una empresa mediante decisiones centralizadas de sus administradores. Gran parte de la solución radica en comparar el costo de transacción, derivados de usar el mercado”

Para entender esto de una manera más didáctica es necesario realizar un ejemplo es así que tenemos un problema jurídico en el cual una persona quien es dueño de muchas propiedades fallece (causante), y que durante su vida de casado procreó tres hijos, dos de ellos profesionales, quienes ayudaron a incrementar la masa hereditaria sin que haya existido una partición; y uno quien se fue de su casa a los 18 años decidiendo llevar una vida bohemia. El problema surge al momento de repartir la herencia debido a que los dos hijos quienes fueron parte del incremento de la masa hereditaria esperan más por recibir, sin embargo, la ley establece una distribución igual para todos los herederos sin importar los antecedentes.

Como menciona Coase citado por Bullard “Si los costos de transacción son significativamente superiores a cero, si importa la solución legal que se adopte para llegar a la solución más eficiente” (2003, p.103), por lo que entendemos que si el costo de transacción es igual a cero la solución que más se acomode a la situación será igual de eficiente, sin embargo, en este caso podemos ver que existen costos de transacción mayores a cero, por lo que son necesarias soluciones legales.

Con respecto al análisis de este ejemplo, debemos saber que el análisis centralizado es aquel que acepta lo estipulado por el ordenamiento jurídico; es decir, que a pesar del aporte de algunos herederos a la masa hereditaria los bienes se repartirán de manera equitativa; sin embargo, cuando se utiliza aquello que el mercado establece es decir la libertad, se puede realizar una repartición de los bienes del causante teniendo en cuenta el aporte de algunos de los herederos, teniendo en cuenta ello la repartición de los bienes será más justa, pero sin utilizar las leyes, lo que origina que haya conformidad con el acuerdo, pero solo de unos pocos, y que la solución a la que se llegó no sea aplicada a otros casos.

Lo comentado líneas arriba es sólo si existiera un acuerdo, sin embargo, ello se queda en simples palabras, debido a que lo que ocurre usualmente en estos casos es que todos los herederos forzosos tendrán la intención de tener mayores beneficios, si se haría lo que corresponde legalmente al heredero forzoso (hijo bohemio), existirían mayores costos de transacción, debido a todos los gastos realizados por los otros hijos al aumentar la masa hereditaria, lo cual haría inviable el arribar a un acuerdo en este sentido; y, en un caso inverso no existiría un costo de transacción, debido a que no hubo “ningún tipo de producción por su parte”, siendo la única solución mayor regulación en este tipo de casos por parte del Estado.

En palabras de Bullard, el aporte que tiene esta para la práctica es que la asignación de los recursos sea eficiente, es decir, que con la distribución que se hace de los recursos todos se sientan conformes, lo que hace que todos sean beneficiados por esta. Además, si como dice Rigan citado por Medema y Zerbe “en un mundo de competencia perfecta, información perfecta, y costos de transacción cero, la asignación de recursos en la economía será eficiente y no se verá afectada por normas legales relativas al impacto inicial de costos resultantes de externalidades” (p. 2), es decir, sería de esta manera que se lograría una eficiencia total en todo sentido.

2.2.2. Familia.

2.2.2.1. Contexto histórico.

En el momento en que aludimos al hijo alimentista, estamos aludiendo igualmente a la familia, ya que es en esta última donde la anterior descubre su punto de partida. Teniendo en cuenta esto, generalmente notaremos los minutos más excepcionales en la mejora de la familia peruana a través del tiempo.

En ocasiones medievales, la familia era el núcleo, y todos los individuos necesitaban darse seguridad individual en cuanto a bienestar, escolaridad, acción monetaria, entre diferentes necesidades (Mazzinghi, 1999, p. 43).

En todo caso, en la actualidad, una enorme parte de estas capacidades, que ya eran selectas para la familia, fueron dotadas al Estado, como la salvaguarda del bienestar y la economía, entre otras. No obstante, se salvaron dos capacidades de la primera etapa, por la persona indelegable que las aportó, estas son la transmisión de la vida, y la instrucción. La primera es una capacidad legítima a la familia, donde el estado sólo asume la parte de inspirar la reproducción dentro del jefe de familia y debilitar la formación de la multiplicación fuera de este círculo. La segunda debe ser percibida como la transmisión de la cultura, por su conspicua persona básica (Mazzinghi, 1999, p. 44).

En la actualidad, para dar un esquema conciso del avance de la familia en el Perú, es importante examinar los distintos períodos, así como el funcionamiento de las relaciones familiares en torno a ellos. En esta circunstancia específica, aludimos al marco temporal incaico.

La familia incaica era la premisa central de la antigua familia peruana, que se caracterizaba por mantener unos lazos extremadamente privados, hasta el punto de que, como indica Bartolomé de la Casas, los individuos de la familia solían llamar a cada uno de sus familiares como tutores y parientes, sin importarles mucho si los miembros de la familia estaban excepcionalmente alejados (Vásquez, 1998, p. 43).

La familia dentro del Imperio Incaico tenía tres atributos fundamentales como lo indica Vásquez, entre los cuales tenemos en primer lugar, la persona monetaria, la cual estaba representada por el estado real incaico, el cual estaba situado en el Cusco, cuya capacidad era la de cumplir con los requerimientos de los individuos que tenían un lugar con el Tahuantinsuyo, asegurando posteriormente los derechos, por ejemplo, de alimentación, alojamiento, cumplimiento pleno de las necesidades morales y materiales, existiendo así un extraordinario control de la multitud de bienes financieros del dominio, conectándose de manera insoluble al curso monetario del área local (Vásquez, 1998, pp. 43-44).

Asimismo, debe notarse que una sociedad similar se preocupa por asegurar la vida, el respeto y la oportunidad, todo ello para establecer que la posesión de bienes debía ser según las necesidades familiares.

Como segunda marca tenemos a la persona política, que imaginaba a la familia incaica como la premisa básica de la asociación social del reino, ya que la familia era considerada como la célula fundamental y la articulación productiva de la fortaleza humana, siendo asimismo un componente fundamental en la asociación política, en vista de que por entonces la familia cuyo número de individuos era el más variado tenía más fuerza política, adquiriendo más tierras en vista de que su necesidad era además más notable (Vásquez, 1998, p. 44.).

Asimismo, en tercer lugar, tenemos a la persona moral, la cual era un componente sumamente famoso de la familia incaica, a la luz del hecho de que la directa era totalmente manejada por normas morales cuyo trabajo dentro de la familia era de persona básica, esta persona moral era en su mayor parte por la idea de las conexiones familiares establecidas dentro de la familia (Vásquez, 1998, p. 45).

Por otra parte, tenemos los principales establecimientos de derecho en la familia incaica, entre los que se encuentra sobre todo el matrimonio, que por aquel entonces era una pieza importante de la asociación social, ya que esta organización legítima funcionaba sobre bases monetarias, pero además sobre establecimientos

abiertos, ya que su intercesión estaba controlada por las normas estándar adelantadas por el propio Inca; además, el matrimonio se describe por ser monógamo, pero en realidad el Inca y sus curacas podían tener más de una dama (Vásquez, 1998, p. 47).

Aludiendo a esto, el Dr. Emilio F. Valverde agrega que el matrimonio no era considerado como una ceremonia, sino como una demostración común de obtención iba con regalos y servicios que se satisfacían ante el delegado del Inca. Además, hay que referenciar que el matrimonio era obligatorio para construir el poblado y con ello los recursos humanos de trabajo, otra marca incluida era la acomodación acabada de damas y jóvenes a la posición paterna (Vásquez, 1998, pp. 49-50).

Además, el matrimonio era indisoluble y las principales justificaciones para separarse eran la infidelidad o por mandato magnífico, en todo caso el matrimonio se rompía simplemente por el fallecimiento de uno de los compañeros (Vásquez, 1998, p. 50).

No obstante, existían adicionalmente obstáculos a la fiesta del matrimonio, entre los cuales tenemos la minoría de edad, que se consideraba hasta los 25 años, ya que hasta esta edad tanto el varón como la mujer dependían de la patria potestad de sus padres, uno más de los obstáculos giraba en torno al vínculo, ya que el matrimonio estaba desautorizado entre familiares como hermanas, ascendientes dentro de los grados más cercanos y parientes, teniendo como exención para la norma el Inca. Si se producía un incumplimiento, éste era reprendido con la muerte (Vásquez, 1998, pp. 51-52).

Uno más de los establecimientos del derecho de familia incaico era la patria potestad, la cual era ejercida por el padre de familia, ya que, como referimos anteriormente, tanto la señora como los jóvenes dependían completamente de él, luego de que el padre era el ayllu. No obstante, en el caso de los vagabundos, se les dotaba de viudez con el requisito de que el último no se volviera a casar, y la patria

potestad era solicitada inflexiblemente por los tutores, ya que el incumplimiento del padre era visto como una falta (Vásquez, 1998, p. 53).

En cuanto al establecimiento de la recepción, por entonces sólo se aplicaba en los casos en que el cónyuge genuino del Inca no podía tener crías o cuando éstas eran traídas al mundo con algún tipo de incapacidad, por lo que la cámara familiar o "panaca genuina" se reunía para elegir entre las ratas del Inca, una que sustituye al hijo real con todas las ventajas que ello implicaba (Vásquez, 1998, p. 54).

Por fin, tenemos el fundamento de la separación, que como en el presente es sólo la desintegración del vínculo matrimonial. En todo caso, ésta contrasta con la actual en razón de que por entonces el único capacitado para disolver dicho vínculo era el Inca por mandato regio en consonancia con el cónyuge; asimismo, para que dicha solicitud continuará el marido necesitaría descubrir a su media naranja en la infidelidad y tener un observador que lo respaldara. Así, en las Crónicas de Juan Damián de la Cruz, añade que, si el Inca reconocía, permitía al cónyuge la posibilidad de renunciar a la esposa infiel y pactar otro matrimonio (Vásquez, 1998, p. 54).

2.2.2.2. Derecho de familia.

Antes de dar un significado del derecho de familia es importante dar las extensiones que lo acompañan; para ello, citemos lo que dice el profesor Lovaina, citado por Mazzinghi: "la motivación regular de la intuición sexual, del amor maternal, la propensión que el hombre necesita para desear que los demás procedan con él, descubrió la familia de la manera más rápida" (1999, p.36); al final, la familia lleva consigo como marca mayor su cambio ideal con el derecho normal.

Del mismo modo, Leclercq, a propósito de la familia, añade "hay una organización de la humanidad que se aclara por la persona real de la fundación de la familia. No hay organización más cercana a la naturaleza. Sociedad directa, rápidamente sostenida por ciertos sentidos de la etapa inicial, la familia se concibe precipitadamente a partir del simple perfeccionamiento de la existencia humana"

(Mazzinghi, 1999, p. 36). En consecuencia, podemos certificar que la familia, al ser introducida en el mundo del derecho regular, tiene como componente básico su capacidad educativa, porque los legisladores, ahora mismo de hacer normas, toman su dirección del derecho normal.

Respecto a lo anterior, Renard alude que: "El derecho normal es un manantial de dirección" (Mazzinghi, 1999, p. 40); en todo caso, el derecho normal es igualmente un manantial de dirección (Mazzinghi, 1999, p. 40). 40); en cualquier caso, el creador aclara adicionalmente que esta capacidad de dirección no alcanza el propósito de tener la opción de dar disposiciones exactas, ya que sólo tiene una persona que dirige; además, un elemento más de la ley normal es su capacidad restrictiva de las leyes positivas, ya que muestra al administrador aquellas reglas clave que el legislador no puede violar, compartimos la situación del creador antes mencionado, quien alude que la ley regular se desenvuelve como un círculo indetectable de impedimentos que gira en torno a impulsos autoritarios, jurisprudenciales y doctrinales (Mazzinghi, 1999).

Para decirlo claramente, podemos decir que la familia actual es un fundamento que no puede ser tocado por la ley, siendo excepcionalmente considerado por la última mencionada; inesperadamente, nos enfrentaríamos a un fiasco que se aproxima rápidamente, como lo que ocurrió en la revuelta bolchevique, en la que las leyes de la Unión Soviética, en materia de familia, se ajustaron a las propuestas filosóficas del amor libre, la escolarización de los jóvenes por el Estado y el virtual ocultamiento del matrimonio como vínculo estable (Vásquez, 1998, 41).

Por último, coincidimos con Vásquez cuando caracteriza al derecho de familia como la ordenación de las normas legítimas que dirigen las relaciones jurídicas iniciadas en el seno de la familia, ya sean regulares, lícitas o comunes, así como las que se derivan de la dependencia entre personas, relaciones de dependencia, verdaderas, o concubinato (1998, p. 27).

En consecuencia, el derecho de familia es el conjunto de normas responsables de dirigir las relaciones familiares; además, entre los ángulos controlados por este derecho, se acentúa la investigación de las garantías que sirven para asegurar los privilegios de los menores; se habla explícitamente de los privilegios de los menores ante sus padres, con poca importancia en cuanto a si fueron traídos al mundo en o sin la presencia de un padre, como en el caso de los jóvenes concebidos ilegítimamente.

Para terminar, determinar que, en el pasaje anterior, se minimiza la significación del inicio del menor, a la luz del hecho de que en la actualidad el diseño, con respecto a esto Vásquez trae a colación: "(...) es establecimiento ofrece una nueva construcción a través de las progresiones de sus componentes subyacentes, sin embargo, mantiene su calidad asombrosa duradera" (Vásquez, 1998, p. 1). (Vásquez, 1998, p. 24). Como tal, la familia puede estar formada simplemente por una madre con su hijo, un abuelo y su nieto, etc. No obstante, esto no reducirá la importancia de esta familia y la seguridad que merece.

2.2.2.3. Alimentos

Recordando lo anterior, acentuamos que el fundamento legítimo de la manutención es uno de los más significativos en el derecho de familia; de esta manera, es importante dar una idea de lo que es la manutención; sin embargo, como refiere Carbonell, debido a la presencia de diferentes fuentes de derecho alimentario, es difícil dar una idea única en el derecho común (1998, pp. 22-23).

No obstante, interesa aquí dar una idea alusiva al compromiso que tienen los tutores en cuanto a sus hijos; es decir, el sostenimiento en función de la relación familiar; entonces, en ese punto, tenemos que el compromiso de sostenimiento se retrata en general, entendamos por "totalidad" lo que es importante para el recurso del menor, entre ellos tenemos la habitación, la vestimenta, la alimentación misma, y eso, pero adicionalmente el sostenimiento debe cubrir lo que es fundamental para la formación y diversión del menor (Carbonell, 1998, p. 23).

Messineo, citado a través de Carbonell, tiene una situación alternativa, ya que, aludiendo a una vertiente de la manutención, sostiene que: "(...) tiene una naturaleza verdaderamente patrimonial; la nueva promulgación no contiene ningún signo que legitime la procedencia de ese derecho como igualmente coordinado a la consideración del individuo que obtiene el sustento" (1998, p. 25). Como tal, dicho creador considera que el acuerdo de divorcio es absolutamente patrimonial; de esta manera, aplicado a la medida de nuestra ventaja (compromiso de provisión de los tutores en cuanto a sus hijos), tenemos que se consigna el significado de la obligación de cuidado de los tutores hacia sus hijos en cuanto a la orientación, consideración, u otra comparativa que tenga que ver con la consideración del menor.

En contraposición a lo anterior, distintos doctrinarios, entre los que nos referiremos a Casso y Cervera citados por Carbonell, consideran que el concepto de alimentos no puede ser de naturaleza absolutamente patrimonial, ya que ello se opondría a su establecimiento moral; a pesar de que en realidad este fundamento encuentra su respuesta en una ventaja de tipo patrimonial, no puede ser tratado así, en razón de que el derecho del alimentante no comprende un componente funcional de su patrimonio; en otras palabras, el alimentante no tiene un interés patrimonial o individual al que la ley otorgue seguridad; inesperadamente, estamos frente a un interés de carácter predominante y familiar (1998, p. 26).

Además, Ricci afirma que "este derecho, prominentemente cercano, no enmarca una pieza de nuestro patrimonio, sino que es innato al individuo, del que no puede aislarse y con el que se apaga o perece (...)" (Ricci c.p. Carbonell, 1998, p. 27); en otras palabras, y en cuanto a la extensión de nuestra ventaja, el principal individuo destinatario de este compromiso de manutención es el hijo de la familia, que al fallecer no puede comunicar este derecho a sus beneficiarios en caso de tenerlos.

Al respecto, nuestro Código Civil en su artículo 472 señala que la manutención incorpora lo básico para la alimentación, habitación, vestuario y ayuda clínica insustituible para los alimentos; no obstante, al advertir el legislador la idea

restringida de esta idea para asegurar los intereses de los menores, se consolidó una modificación a este artículo; en consecuencia, a través de la Ley N° 30292, se incorporó igualmente la ayuda mental, esto pensando en la circunstancia económica de los tutores.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 472 en su parte subsiguiente alude a los jóvenes menores de edad, en cuyo caso el acuerdo de divorcio incorpora la escolarización, la orientación y la preparación para el trabajo; además, se agrega el entretenimiento del menor, tal como lo expresa el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, el cual fue igualmente corregido por la Ley 30292 (Aguilar, 2016, p. 12).

Cabe señalar que el Código de los Niños y Adolescentes que fue ordenado por la Ley No. 27337 del 21 de julio del 2000 considera adicionalmente los gastos de embarazo de la madre como provisión; los cuales se registran desde la fase de originación hasta el post embarazo, norma considerada bastante inútil, por la forma en que dicho derecho se encuentra asegurado desde ahora a través del derecho a la manutención de la madre conyugal, y en razón de las madres extramatrimoniales se refrenda que ella se reservará el privilegio de la liquidación del divorcio durante los 60 días anteriores y 60 días posteriores al parto, mandato que sugiere el artículo 414 del código común (Aguilar, 2016, p. 12).

En total, podemos presumir que el acuerdo de divorcio no sólo se aplica a los jóvenes traídos al mundo dentro del matrimonio, sino también a los concebidos ilegítimamente. Asimismo, la ley da apoyo al menor desde su origen, es decir, desde el momento en que está en el vientre de su madre. Por otra parte, cuando los funcionarios comprendieron que la ley era deficiente para garantizar los privilegios de los niños, optaron por ajustar.

2.2.2.3.1. Naturaleza de los alimentos.

Actualmente, cuando se habla de la idea de manutención se intenta encontrar el derecho como un derecho patrimonial o individual. Al respecto, los

doctrinarios se encuentran divididos, ya que, como hemos referido en pasajes pasados, algunos doctrinarios consideran que la manutención tiene carácter patrimonial, ya que aparece en algo que tiene importancia financiera, teniendo la opción de ser en especie o en efectivo; no obstante, otros doctrinarios objetan esta hipótesis, sosteniendo que, si la manutención tiene carácter patrimonial, bien puede ser trasladada o pospuesta, lo cual es incomprensible para la manutención (Aguilar, 2016, p. 13).

Asimismo, traen a colación que entonces terminaríamos con un derecho extremadamente cercano al hogar, ya que este derecho se trae al mundo con el individuo y se asfixia con él, razón por la cual su adaptabilidad es extravagante. Debido a esta contención, los individuos que apoyan la idea patrimonial del acuerdo de divorcio notan que la provisión como derecho individual tiene una valoración financiera, lo que no es la situación con un gran número de los derechos comúnmente cercanos al hogar (Aguilar, 2016, p. 13).

Así, el uruguayo Guastavino y el peruano Cornejo conceden a una hipótesis mixta, de esta manera razonando que el derecho alimentario tiene disposiciones de derecho patrimonial en que su sustancia tiene una persona financiera, así como tener el rasgo de un derecho patrimonial requerido, ya que tal compromiso no somete a todas las personas sin embargo una pareja. Sea como fuere, no puede ser considerado como un derecho patrimonial pleno, ya que se queda corto en el erga omnes normal para un derecho patrimonial genuino (Aguilar, 2016, p. 14).

2.2.2.3.2. Características de los alimentos.

Entre las cualidades más extraordinarias del derecho u obligación de ayudar a los niños se encuentran las que figuran en la costumbre, que han obtenido la santificación administrativa en nuestra nación al igual que en muchas otras. Nuestro Código recoge explícitamente las siguientes.

a) Inherencia personal.

En nuestra promulgación, el legado descubre su premisa en los impactos del legado no-contagioso; cuando hablamos de derechos no-contagiosos aludimos a derechos al igual que los compromisos, por ejemplo, un beneficiario principal no puede adquirir los privilegios no-contagiosos de un prestamista; del mismo modo, cuando no puede adquirir los compromisos no-contagiosos de un deudor. Estos derechos son aludidos en nuestro Código Civil como derechos innatos al individuo; es decir, derechos excepcionalmente próximos que se conciben y muerden el polvo con el individuo (Carbonell, 1998, p. 28).

Cabe destacar que esta persona de inherencia individual del derecho o compromiso alimentario, a pesar de ser válido, no se comunica en nuestro Código Civil por lo que no influye en su condición de excepcionalmente próximo. Ello se debe a que sería contraproducente que a la muerte del alimentado sus beneficiarios siguieran obteniendo un beneficio económico; de igual forma, no es satisfactorio que el obligado a dar alimentos comunique este compromiso a sus principales beneficiarios a su fallecimiento (Carbonell, 1998, p. 29).

Posteriormente, los hechos confirman que el Código Civil no hace constar de forma fehaciente la no-contagiosidad del derecho o compromiso de dar alimentos; en todo caso, se hace referencia de forma fehaciente en el Código Civil, cuando se especifica que no puede "(...) trasladarse por manifestación entre vivos o por fallecimiento del arrendador o prestatario (...)"; además, por el legado individual, se pueden recordar diferentes cualidades: (i) no contagio de la progresión; (ii) naturaleza inherente; (iii) irrenunciabilidad; (iv) incompresibilidad; (v) intransigibilidad; (vi) inembargabilidad (Carbonell, 1998, p. 30).

b) Variabilidad.

El derecho o la obligación de dar alimentos experimentará, en general, los efectos nocivos de las variedades, con independencia de que se trate de una liquidación de divorcio fijada en una sentencia judicial o de una disposición concurrida a través de una pacificación extrajudicial, habida cuenta de que no existe

una norma amplia que sirva para decidir la liquidación del divorcio, que cambia para cada caso concreto (Carbonell, 1998, p. 33).

c) Imprescriptibilidad.

Al hablar de esta marca, se alude a que, independientemente del tiempo que transcurra, no puede causar la deficiencia de la garantía de la manutención. Este pensamiento es generalmente sostenido por la convención, a pesar de que no está explícitamente referenciado por ella, ni se recuerda el soporte para la lista de actividades imprescriptibles consideradas por nuestro código común (Carbonell, 1998, p. 34).

d) Reciprocidad.

Esta marca alude a que el acuerdo de divorcio es un compromiso proporcional entre los miembros de la familia, cabe aclarar que expresar que es un compromiso correspondiente no implica que deba ser igual, ya que el compromiso de los tutores en cuanto a sus hijos menores es más destacado que el compromiso de los jóvenes en cuanto a sus padres. Así, Belluscio afirma que esta marca específica sólo está presente en el compromiso alimentario que surge de la relación familiar, y falta en los compromisos que surgen del matrimonio, la posición parental, la donación o el testamento (Carbonell, 1998, p. 34).

Aunque en el matrimonio y en la patria potestad existe igualmente correspondencia, contrasta con la relación familiar, a la luz del hecho de que en esta última puede no haber comparabilidad de ventajas, extendiendo la promulgación en cuanto al aseguramiento de los menores (Carbonell, 1998, p. 35).

Por fin, coincidimos con Carbonell, cuando expresa que el derecho a los alimentos es extremadamente próximo y permanecerá vivo mientras la condición de necesidad del titular permanezca adicionalmente viva; posteriormente, el derecho a los alimentos no puede ser trasladado *in vivo* o *mortis causa*; es decir, es difícil de trasladar independientemente de que el titular tenga beneficiarios principales, permaneciendo vivo el derecho a los alimentos con la única condición

de que el titular esté vivo y la condición de necesidad permanezca viva; por tanto, la actividad es imprescriptible; es decir, mientras exista la necesidad, existirá la actividad para practicarla. Por último, hay que tener en cuenta que el derecho a la manutención es susceptible de ser encuestado (Carbonell, 1998, p. 35).

2.2.2.3.3. Clasificación de los alimentos.

Aguilar caracteriza a los alimentos en dos encuentros, que pueden ser congruos o necesarios. El acto no se articula explícitamente sobre las variedades de alimentos adecuados, como lo hace con las variedades de alimentos fundamentales; sin embargo, lo hace implícitamente. Cada uno de estos encuentros se aclara a continuación.

a) Alimentos congruentes.

En el momento en que hablamos de alimentos congruos aludimos, como es factible razonar desde su clasificación equivalente, a la compatibilidad que debe existir entre la medida de liquidación del divorcio y el estado de los convivientes, de tal manera el Código Civil de 1936 sostenía que la provisión debía comprender alimentos, habitación, vestido y auxilio clínico, según lo indicara la situación social de la familia; es decir, ya que este código arquetipo veía con anterioridad la trascendencia que tenía la situación social de la familia a la hora de fijar los alimentos (Aguilar, 2016, p. 12).

Actualmente, tanto la promulgación chilena como la colombiana aluden a que cuando se habla de compatibles se alude a algo ventajoso o afortunado, de ahí que el Código Civil de Chile, nos contacte un poco sin embargo excepcionalmente con el significado exacto de lo que son los apoyos consistentes introduciéndose como "aquellos que facultan a los alimentados para mantenerse vivos discretamente en forma relativa a su posición social" (Aguilar, 2016, p. 12).

Recordando lo anterior, llamamos la atención que en la actualidad nuestro Código Civil alude a que los apoyos deben darse pensando en la circunstancia y en los potenciales resultados de la familia, claramente los potenciales resultados a los

que alude el Código son de carácter monetario. Por otra parte, si se descuidara este requisito tendríamos prestaciones difíciles de pagar, por ejemplo, para un individuo que apenas adquiere lo mínimo indispensable (Aguilar, 2016, pp. 12-13).

b) Alimentos necesarios.

Los alimentos necesarios son vista como aquello que el titular de la deuda de mantenimiento se compromete a dar, siempre y cuando el banco de apoyo no pueda mantenerse vivo por sí solo, una ilustración inequívoca de lo cual son los menores que necesitan el seguro y la ayuda financiera de su familia para crear y más tarde convertirse en una pieza de la sociedad.

En cuanto a lo anterior, vale la pena enfocar que, para nuestro Código Civil, la liquidación esencial del divorcio sugiere un pensamiento de meta; es decir, lo que es suficiente para sostener la existencia del prestamista de manutención, aludiendo explícitamente a los casos de bancos de manutención mayores de edad. Aguilar, alude a que el legislador peruano recoge el acuerdo de divorcio fundamental dándole una sutileza autorizadora, esto lo podemos encontrar obviamente en el segundo pasaje del artículo 473 de nuestro Código Civil, al tiempo que alude a que el sustento así representado se disminuye a lo que exactamente es completamente importante para seguir viviendo (2016, p. 13).

Es necesario determinar que el legislador utiliza la expresión "apoyo estrictamente importante" en situaciones en las que los prestadores de mantenimiento de la edad legal han contraído la insuficiencia física o mental debidamente demostrado, debido a su impropiedad, es decir, a causa de su propia imprudencia. A esto, podemos ver claramente que el legislador utiliza el término alimentos importantes como una aprobación, ya que tales alimentos sólo incorporan los alimentos estrictamente vitales para la alimentación; de la misma manera, y bajo este asentimiento equivalente, el artículo 485 añade "o cuando haya dado lugar a un motivo de desgracia o exclusión".

Por último, el legislador hace una precisión demostrando que lo anterior no importa cuando el individuo que garantiza la manutención es un ascendiente del titular de la cuenta de apoyo, con la excepción del ultraje o la exclusión (Aguilar, 2016, p. 13).

2.2.2.3.4. Extensión de los alimentos.

En cuanto a la extensión de los alimentos, aludimos sobre todo a la sustancia del artículo 350 del Código Civil, que gestiona la liquidación del divorcio entre compañeros aislados judicialmente, destacando que ésta no debe ser percibida exclusivamente como material, sino que debe contemplar también las necesidades de tipo profundo; es decir, incluso aquellas necesidades que no son insustituibles, como el entretenimiento e incluso los ejercicios de tipo social (Bossert c.p. Carbonell, p. 38), deben ser consideradas.

Por otra parte, en lo que respecta al derecho a la manutención de los menores de 18 años, el derecho a la manutención no sólo incorporará las necesidades vitales de alimentación, vestido, alojamiento o ayuda clínica, tal y como indican los posibles resultados de las reuniones (manutención armoniosa, como se ha examinado recientemente), sino que va más allá, ya que se considera la importancia de la escolarización, la orientación profesional o la preparación para el trabajo (Carbonell, 1998, p. 38).

En esta única situación, hay que tener en cuenta que este derecho a la manutención se aplica a los menores, pero también a los mayores de 18 años que buscan efectivamente un título universitario u otra ocupación (Carbonell, 1998, p. 39).

Actualmente, en el caso de las jóvenes solteras, el derecho a la provisión se mantendrá vivo mientras no estén en situación de ganar dinero, este derecho incorpora lo que es vital para su alimentación, vestimenta, alojamiento y ayuda clínica según la circunstancia de la familia.

Por otra parte, por lo que respecta a los jóvenes que, al no recibir alimentos en la actualidad, se encuentran en situación de necesidad, siempre que este estado no haya sido provocado por su conducta no ética. El artículo 474 de nuestro Código Civil, sostiene que la manutención de los parientes no puede tener límite de edad, esto tomando en cuenta su condición de necesidad; de igual manera, el artículo 415 de un Código similar alude a que el joven simplemente de manutención ampliará su derecho más allá de los 18 años en el caso de que experimente insuficiencia física o mental, que le dificulte ganar dinero. Del conjunto de lo anterior, bien puede razonarse que nuestra promulgación otorga un seguro extraordinario tanto a los jóvenes casados como a los no casados, otorgándoles un estatus mejor que el del simple mantenimiento (Carbonell, 1998, pp. 39-40).

Por lo tanto, bien puede interpretarse que el legislador considera como condición de necesidad incluso la concebibilidad de buscar algún tipo de empleo o compensación deficiente. No obstante, en lo que respecta a la duración de este derecho a la manutención, es sustancial hasta que el prestamista de la manutención llega a la edad de la mayor parte; sin embargo, la promulgación contempla un caso especial si el joven, cuando llega a la edad de 18 años, no está capacitado para mantenerse por sí mismo debido a la insuficiencia física o mental (Carbonell, 1998, p. 40).

2.2.2.4. Derecho alimentario de los hijos.

El derecho de los niños es uno de los más claros entre los derechos de apoyo, por lo que es importante reconocer las diversas situaciones en las que terminan en cuanto a sus padres (Carbonell, 1998, p. 44).

Uno de los contrastes fundamentales entre los jóvenes es entre las personas que están bajo la posición de los padres y los individuos que no lo están. Los jóvenes generalmente no estarán bajo la patria potestad de los dos tutores, pudiendo estar bajo la patria potestad de uno solo de ellos, y es aquí donde Carbonell llama la atención sobre ciertos casos: "(...) los hijos matrimoniales en cuanto a los dos tutores, en el caso de que tengan una vida conyugal ordinaria; o en cuanto a aquel

del que han dependido los hijos, si se produce una partición, separación o incapacidad; al igual que en cuanto a los hijos extramatrimoniales, en cuanto al padre o la madre elegidos por el adjudicatario (...)" (1998, p. 44).

Por lo tanto, la obligación de cuidar a los hijos es muy amplia, ya que la patria potestad obliga a ello de forma muy amplia; no obstante, si los hijos no están bajo la patria potestad, el derecho se convertirá en una ayuda económica; sin embargo, el juzgador tiene la capacidad de disponer que este compromiso se satisfaga de forma alternativa (Carbonell, 1998, pp. 44-45).

Por último, cabe destacar que el derecho a la manutención existirá mientras exista una condición de necesidad; en definitiva, este derecho se mantendrá mientras los hijos no puedan luchar por sí mismos. La ley supone una condición de necesidad hasta una edad determinada, por lo que no hay ningún compromiso de demostrarla; en todo caso, si el niño supera esa edad, deberá demostrar que no tiene suerte (Carbonell, 1998, p. 45).

a) Hijos matrimoniales.

Es sensato que el derecho del joven traído al mundo dentro de un matrimonio tenga un auxilio legal más fuerte, esto en razón de que nuestro Código Civil en su artículo 423 alude que entre esa carga de obligaciones y derechos que se inician con el matrimonio están los compromisos que recaen sobre los cónyuges en cuanto a la obligación de cuidar, enseñar, dirigir la guía experta de sus hijos; Asimismo, los artículos 300, 291 y 311 aluden a que este derecho a los alimentos se mantendrá vivo con independencia del régimen patrimonial del matrimonio, lo que se reafirma por la forma en que se reserva la opción a los alimentos no sólo a los hijos del matrimonio, sino también a los hijos concebidos ilegítimamente (Carbonell, 1998, p. 46). Por lo tanto, es vital que el derecho a la alimentación tenga su origen esencial en el vínculo. De la misma manera, si este compromiso de manutención no es satisfecho por los tutores, el joven puede solicitar que la autoridad designada fije una prestación económica en su favor, cuyo pago dependerá de las garantías procesales y correctivas (Carbonell, 1998, p. 47).

b) Hijos extramatrimoniales.

El hijo extramatrimonial puede ser percibido o pronunciado, este joven, al igual que el hijo matrimonial, tiene la opción de mantenerse de sus padres, en razón de que el inicio del aludido derecho se trae al mundo con la filiación y la amplia gama de diversos componentes jurídicos, entre estos últimos tenemos el matrimonio, la propiedad local, la división de bienes, entre ellos la figura de la patria potestad o la satisfacción en usufructo; de los cuales por razones claras sólo las dos últimas figuras pueden darse para los hijos extramatrimoniales (Carbonell, 1998, p. 47). 47).

En esta situación concreta, debe tenerse en cuenta que estos elementos legales no influyen en el derecho a la manutención, ya que sólo servirán para mostrar el método a la hora de gestionar el derecho a la manutención (Carbonell, 1998, pp. 47-48).

En la actualidad, es importante percibir las diversas circunstancias en las que se encuentran los hijos extramatrimoniales, entre las que se encuentran las mostradas por Carbonell (1998, p. 48):

- El hijo extramatrimonial es percibido deliberadamente por los dos tutores o anunciado judicialmente por ellos.
- El hijo extramatrimonial que es percibido deliberadamente por la madre, o cuando ésta fue anunciada judicialmente, mientras que el padre no se ha acordado intencionadamente de él ni ha sido proclamado judicialmente así; no obstante, es considerado como el padre por efecto simplemente sano, según la sustancia del artículo 415 del Código Civil.
- El joven de mantenimiento percibido por la madre, o cuando el último ha sido anunciado judicialmente, mientras que el padre no se acuerda de él ni ha sido proclamado judicialmente como tal, ni ha terminado la actividad indicada en el artículo 415 del Código Civil.
- El hijo de manutención cuyo padre está anunciado judicialmente a todos los efectos, mientras que su madre no se acuerda de él ni ha sido proclamada judicialmente así.

- El hijo de manutención que no es percibido ni anunciado judicialmente por ninguno de los tutores.

Cabe destacar que, en cada uno de los casos referenciados, el compromiso de manutención grava a los dos tutores; asimismo, la ley demuestra que este compromiso se dispersó en función de las necesidades del proveedor, así como de los resultados potenciales del obligado; además, el juzgador considerará cuál de los dos obligados tiene menos bienes, haciendo recaer el compromiso básicamente en el otro (Carbonell, 1998, pp. 48-49).

2.2.2.5. Concepto hijo alimentista.

Como indica Cornejo, citado por Vásquez, el hijo de apoyo es: "(...) un joven extraconyugal no percibido ni pronunciado por su padre, al que el varón que tuvo relaciones sexuales con la madre a la hora de la originación debe pagarle la provisión hasta una edad determinada. Por lo tanto, no es como su nombre indica que cada joven está calificado para la manutención, ya que entonces todos lo estarían mientras estén en condición de necesidad" (1998, p.630).

Pocos de los jóvenes calificados para la manutención son conocidos como niños de apoyo, ya que, suponiendo que esto fuera así, entonces, en ese momento cada uno de ellos estaría calificado para la manutención sólo en la evidencia de su condición de necesidad, ni este término debe ser percibido como el único niño que merece la manutención. Un joven de mantenimiento es, en efecto, un niño extraconyugal que no es percibido ni anunciado por su padre; no obstante, esto no implica que la persona no esté cualificada para recibir apoyo (Carbonell, 1998, p. 49).

Suponiendo que el joven nutricio sea un hijo extramatrimonial, es importante precisar que hay dos formas diferentes de establecer su condición, la primera es cuando hay una afirmación deliberada, la segunda es la revelación legal de la paternidad o maternidad; Por lo tanto, estamos hablando de aquellos niños que no han sido percibidos o que no han tenido la opción de encontrar a su padre o a su

madre a través de, un preliminar parlante no debería tener ningún tipo de derecho contra los tutores que no tienen ni idea, además, tales niños no están asegurados por la posición parental o el legado (Carbonell, 1998, p. 50). 50).

No obstante, a estos niños concebidos ilegítimamente no se les niega la opción de seguir vivos, de esta manera, la ley les otorga el derecho de manutención mientras no puedan luchar por sí mismos. Para ello, la ley, antes de asignar el compromiso de manutención a la causa privada o pública o al Estado a través de la ayuda amistosa, hará recaer este compromiso en la persona que no puede ser demostrada como padre, pero sí puede serlo; la persona que a la hora de la originación tuvo relaciones sexuales coitales con la madre (Carbonell, 1998, p. 50).

Así, Vásquez agrega que, cuando se habla de jóvenes de apoyo, se alude a aquellos niños legítimamente sin tutores, por lo que no llevan sus apellidos; igualmente, necesitan de la posición parental, sin embargo, a pesar de ello, la ley no les niega la opción de soportar, lo que se convierte en el alimento que necesitan mientras no puedan luchar por sí mismos (1998, p. 630).

De esta manera, se coincide en que el derecho a los alimentos respecto del papá es intrínseco en razón de que la madre estará más comprometida con la consideración individual del menor, mientras que el papá soportará el peso de los alimentos en razón de su solidaridad y apertura al universo del trabajo para asegurar a su familia y al menor (Carbonell, 1998, p. 50).

Por lo tanto, afirmamos que la presunción de la paternidad es con una razón simplemente nutritiva, una presunción que requiere la verificación de la relación sexual con la madre, esencialmente durante los 121 días iniciales de los 300 días anteriores al nacimiento, dicho acto tendrá la personalidad de iuris tantum ya que tiende a ser aniquilado por el litigante, si el demandado demuestra que durante ese lapso de tiempo la madre tuvo una existencia dislocada o por su situación demuestra que era inconcebible que tuviera acceso carnal con la madre durante ese tiempo, como se muestra en el artículo 416 del Código Civil (Carbonell, 1998, p. 51). 51).

Por fin, el artículo 415 del Código Civil expresa que fuera de los casos contenidos en el artículo 402 de un Código similar, el hijo sólo se reservará el privilegio de garantizar la liquidación del divorcio hasta que llegue al momento de la mayor parte, que es el momento en que llega a los 18 años, además, dicho compromiso de dar alimentos recaerá sobre la persona que tuvo relaciones sexuales con su mamá durante la fase de originación (Vásquez, 1998, p. 631).

2.3. Marco conceptual

Para evitar malas interpretaciones con respecto del desarrollo de la investigación, hemos determinado conveniente desarrollar los conceptos claves en el proyecto de tesis, sin embargo, dichos conceptos serán descritos bajo el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico de Lengua Española.

- **Familia:** La familia es el conjunto de personas unidas por vínculos de matrimonio, parentesco o adopción. Es considerada como una comunidad natural y universal con base afectiva, que influye en la formación del individuo y tiene interés social. Se dice que es universal, ya que, a lo largo de la historia, las civilizaciones han estado formadas por familias (Cabanellas, 2001, p. 407).
- **Patrimonio:** El patrimonio es una universalidad de bienes, denominándose así toda pluralidad de bienes a los que es posible tratar unitariamente, como un todo. Se denomina patrimonio el conjunto de los derechos y obligaciones de una persona, susceptibles de apreciación pecuniaria (Cabanellas, 2001, p. 425).
- **Patrimonio familiar:** El patrimonio familiar es la afectación de un inmueble para que sirva de casa habitación a miembros de una familia o para que esté destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio como fuente de recursos que asegure su sustento (Cabanellas, 2001, p. 426).
- **Procedimiento administrativo:** Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que conduzca efectos

jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (Cabanellas, 2001, p. 485).

- **Proceso judicial:** Este proceso se estudia dentro de la materia de derecho procesal. Esto, ya que para poder resolver un conflicto ante una autoridad judicial se deben seguir leyes que regulan este proceso. Es decir, los trámites obligatorios y voluntarios, los plazos a seguir o donde se debe presentar una demanda (Cabanellas, 2001, p. 486).
- **Procedimiento notarial:** Procedimiento administrativo especial regulado por la legislación notarial o sectorial del Estado, cuyo acto final es expedido, autorizado o intervenido por un notario público, como son los de legalización, legitimación o protocolización de documentos y, por extensión, todos los extrajudiciales notarialmente tramitados, como los de fedación de matrimonios civiles, subastas voluntarias de bienes, ejecuciones hipotecarias o los de certificación de expedientes marítimos (Cabanellas, 2001, p. 491).
- **Derechos constitutivos:** Cuando la sentencia, en vez de reconocer simplemente una situación jurídica anterior, crea una situación jurídica nueva, se dice que es constitutiva. Sus efectos se producen desde el día en que es pronunciada. Pueden citarse como tales la sentencia de divorcio, de adopción, la sentencia que establece el concordato o la liquidación judicial de la empresa. Estas sentencias tienen frecuentemente autoridad absoluta de cosa juzgada (Cabanellas, 2001, p. 257).
- **Derechos declarativos:** Debe entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derecho o de situaciones existentes (Cabanellas, 2001, p. 260).

Capítulo III: Metodología

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

Se entiende por el **enfoque cualitativo**, a la investigación que: “(...) no se llega por procedimientos estadísticas u otro tipo de cuantificación (...)” (Aranzamendi, 2010, p. 100), sino que su alcance final es: “(...) comprender un fenómeno complejo (...) [cuyo] acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 18); esto es que, el propósito de una investigación cualitativa es comprender el por qué sucede una determinada acción social o simplemente interpretar una determinada realidad teórica (el fenómeno complejo), a fin de poder mejorar o brindar una solución al problema analizado.

Ahora bien, la presente investigación al ser de corte **cualitativo teórico**, pues acorde al jurista e investigador mexicano Witker (c.p. García, 2015, p. 455) una investigación **teórica-jurídica** es: “(...) aquella que concibe el problema jurídico desde un perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real [esto es] que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión”; lo cual implica que éste tipo de investigación promueve el análisis de dispositivos normativos individuales o en su conjunto (ley).

De esa manera, a razón de que se analizaron y cuestionaron dispositivos normativos, juntamente con sus respectivos conceptos jurídicos, con la única finalidad de evidenciar la incidencia del patrimonio familiar dentro de la protección y fomento de la familia.

Entonces, como ya se había explicado en la delimitación conceptual de utilizar un lenguaje o discurso en base al **iuspositivismo** es que ahora fundamentaremos el porqué de dicha **postura epistemológica jurídica**.

La **escuela del iuspositivista** ha concebido que la centralidad o científicidad del derecho se basa en la norma y su respectivo análisis dogmático, asimismo, el **(a) objeto, (b) método y (c) fin de estudio** se justifican a razón de que cada escuela jurídica debe tener en claro qué es lo que va a estudiar, cómo lo va a estudiar y

finalmente, si esos dos elementos se ajustan a la finalidad o propósito de la escuela en mención (Vivanco, 2017, pp. 36-41).

Así, el “(a)” del iuspositivismo es la legislación, esto es cualquier norma vigente del de la legislación peruana, mientras que “(b)” se centra en realizar un análisis y evaluación mediante la interpretación jurídica, para que finalmente el “(c)” sea la mejora del ordenamiento jurídico la cual puede ser mediante el planteamiento de una inconstitucionalidad o mejora de la norma que fue detectada como insuficiente, contradictoria o que incluso que considere su implementación, a fin de hacer más robusto y sólido el ordenamiento jurídico (Harper c.p. Witker & Larios, 1997, p. 193).

Por lo tanto, para los propósitos de la presente investigación “(a)” fue el **patrimonio familiar** del Código Civil de 1984, “(b)” se interpretó correctamente dicho artículo mediante los diferentes tipos de hermenéutica jurídica, siendo por ejemplo la: sistemática, exegética, teleológica, etc., siendo para que “(c)” fue la protección y el fomento de la familia y las políticas públicas tendientes hacia la salvaguarda económica de la misma, en concordancia, con el análisis económico del derecho.

3.2. Metodología paradigmática

Las metodologías paradigmáticas se dividen en investigaciones empíricas y teóricas, del cual, tras ya haber justificado porque fue **teórica** se utilizó la modalidad de metodología paradigmática de la investigación **teórica jurídica** [según Witker] con una **tipología de corte propositivo**.

De hecho, como ya se ha fundamentado porque es una investigación teórica jurídica líneas más arriba, lo que restaría es justificar porque está dentro de una **tipología propositiva jurídica**, la cual no viene a ser otra cosa que la que: “(...) analizar la ausencia de una norma o se **cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva**. Generalmente estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o

fundamentos jurídico filosóficos” (Aranzamendi, 2010, p. 163) [el resaltado es nuestro]; siendo que **para nuestro caso estamos cuestionando una norma**, pero desde un punto de vista o postura epistemológica iusnaturalista.

Tras lo mencionado, **la relación** entre el paradigma metodológico teórico jurídico con tipología de corte propositivo y la postura epistemológica iuspositivista **es compatible y viable**, ya que en ambos sistemas tratan de cuestionar y valorar una norma, que en éste caso viene a ser **el patrimonio familiar** del Código Civil de 1984, la cual es cuestionada por su valor intrínseco, pues al estar en miras de un Estado Constitucional de Derecho podemos mencionar que la automatización del patrimonio familiar mediante su tramitación en un procedimiento administrativo de aprobación automática resulta beneficio para la salvaguarda económica de las familias y su ulterior fomento.

En base a un análisis costo-beneficio se puede advertir que la constitución automática del patrimonio familiar para todas las familias mediante la constitución de esta institución jurídica en base a un procedimiento de aprobación automática implica la obtención de beneficios económicos para las familias y para el Estado, dado que, las familias peruanas podrán mantener una viviendas y los medios para su subsistencia de manera incólume, lo cual, beneficia de manera pragmática a las mismas, esto a su vez, permite que las familias se mantengan activas dentro del mercado económico, lo que permite la circulación de la misma, lo cual, mantiene activa la economía nacional, todo ello, beneficia al Estado, este escenario de apogeo económico permite que se fomente en la población la constitución de familias y la estabilidad económica permite la cohesión y la consolidación de las familias a lo largo del tiempo

3.3. Diseño del método paradigmático

3.3.1. Trayectoria metodológica.

La trayectoria estuvo referida al cómo se va a proceder desde que se instala la metodología hasta la explicación de manera sistemática de los datos, es decir, a

una explicación holística del cómo se va a realizar la tesis desde un enfoque metodológico, para ello, explicaremos *grosso modo*.

En orden a la naturaleza de la investigación se empleó la interpretación exegética, la cual es considerada como la búsqueda de la voluntad del legislador (Miró-Quesada, 2003, 157), a fin de analizar el patrimonio familiar del Código Civil de 1984, asimismo se realizará un análisis doctrinario sobre la protección y tutela de la familia.

Finalmente, la información fue extraída mediante la técnica del análisis documental y una serie instrumento de recolección de datos denominado: la ficha (bibliográfica, textual y de resumen) con la finalidad de analizar las características de ambos conceptos jurídicos y observar su nivel de relación, para finalmente, procesar los datos a través de la argumentación jurídica, para así poder responder las preguntas planteadas o contrastar las hipótesis establecidas.

3.3.2. Escenario de estudio.

La investigación al ser cualitativa y de corte teórico siendo que se analizó el patrimonio familiar, cuyo escenario de estudio constituye el mismo ordenamiento jurídico peruano, ya que de allí es de donde se va a puso a prueba la resistencia de una interpretación exegética, sistemática y otras formas de interpretación para observar sus estructuras e insuficiencias en casos concretos (que se formularon de manera hipotética, pero con solides).

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos

Como ya se ha advertido, la investigación al ser de enfoque cualitativo teórico, lo que se estuvo analizando fueron las estructuras normativas del patrimonio familiar y la familia, las cuales identificaron a la categoría: bienes objeto de patrimonio familiar, como al mismo tiempo se estuvo evaluado doctrinariamente la categoría los requisitos para la constitución del patrimonio familiar, a fin de realizar una modificación normativa racional y válida dentro del ordenamiento jurídico peruano.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

El análisis documental fue la técnica de investigación a emplear, esta consiste en la realización de un análisis de textos doctrinarios que tiene por objeto la extracción de información relevante para la elaboración de nuestra investigación. De esta manera, podemos señalar que el análisis documental será considerado una operación cimentada en el conocimiento cognoscitivo, pues este permitirá elaborar un documento primario por medio de otras fuentes, tanto primarias como secundarias; estas fuentes actuarán como una suerte de intermediario o instrumento que permitirá que el usuario tenga acceso al documento inicial para la obtención de información y comprobación de la hipótesis. (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

De todo lo señalado, ya se adelantó que como instrumento de recolección de datos vamos a emplear la ficha de toda índole: textuales, de resumen, bibliográficas, pues a partir de ellas podremos realizar un marco teórico sólido que se adecue a nuestras necesidades conforme al decurso de la investigación, así como al enfoque e interpretación otorgada a la realidad y los textos (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.5. Tratamiento de la información

Si ya detallamos que la información fue recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se usó el siguiente esquema:

FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

”

Siendo parte de la información documental, necesariamente esta va a contener premisas y conclusiones, las cuales, a su vez, tendrán un conjunto de propiedades, por ello, el procedimiento a usar en nuestra investigación fue la argumentación jurídica. Aranzamendi (2010, p. 112). En ese sentido, respecto a las propiedades afirma que deben ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como base premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, pues a través de motivaciones suficientemente justificables se va a arribar a conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, pues las premisas deben de tener y mantener cierta posición; y (d) claras, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, sino por el contrario se plantee una conclusión con información entendible.

Por consiguiente, habiendo considerado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que tiene su origen en los diversos textos, se afirma que la argumentación empleada para la tesis fue entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), así, se empleará la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para contrastar las hipótesis planteadas.

3.3.6. Rigor científico

El rigor científico esta denotado a la lógica de la científicidad del paradigma metodológico antes descrito, siendo que su científicidad se respalda en lo dicho por

Witker y Larios (1997) que el método iuspositivista es: “evaluar las estructuras del derecho, y su materialización que se aúna con los llamados métodos o técnicas de interpretación de las normas jurídicas, en donde destacan lo exegético, lo sistemático, lo histórico, lo sociológico e incluso hasta lo gramatical.” (p. 193); de esa manera, es que se ha recurrido analizar la norma desde un punto de vista positivista, a fin de mejorar el ordenamiento jurídico teniendo como principal regular de no contradecir las conexiones del mismo ordenamiento jurídico y sobre todo la constitución misma.

Entonces, para controlar si realmente se ha utilizado la postura epistemológica jurídica del iuspositivismo es no haber brindado valoraciones axiológicas (argumentos moralistas), sociológicas (mediante datos estadísticos), entre otros, sino de haber utilizado las estructuras y conceptos del mismo ordenamiento jurídico peruano y de la doctrina estándar sobre los elementos de la responsabilidad civil que se apoyan en documentos sólidos.

3.3.7. Consideraciones éticas

Al ser una investigación cualitativa teórica, no es menester presentar una justificación para salvaguardar la integridad o el honor de algún entrevistados o encuestados o cualquier otra modalidad fáctica-empírica.

Capítulo IV: Resultados

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El objetivo uno ha sido: “Identificar la manera en que influiría la constitución automática del patrimonio familiar en el carácter tuitivo hacia la familia en el ordenamiento jurídico peruano”; y sus resultados fueron:

Primero. - sobre el patrimonio familiar, es una institución jurídica que proporciona a los beneficiarios de un patrimonio intangible, sobre los bienes que pueden ser objeto de patrimonio familiar, son los siguientes en virtud del artículo 489 del Código Civil, el cual, establece un número cerrado de bienes que pueden ser consagrados como intangible e inembargables en virtud del patrimonio familiar, estos bienes son los siguientes:

- a) La casa habitación de la familia.
- b) Un predio destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio.

Segundo.-Sobre las características del patrimonio familiar, el Código Civil establece que el patrimonio familiar tiene las características de inembargable e inalienable y transmisible por herencia, precisamente estas características son las que dotan al patrimonio bajo los efectos del patrimonio familiar como intangibles frente al comercio, todo ello, para darle a la familia un patrimonio mínimo de subsistencia que asegure que no ingresen en bancarrota, por tanto, los bienes sujetos al patrimonio familiar se alejan del comercio, es decir, que no pueden ser enajenados ni gravados, como podemos advertir de la prescripción del artículo 488, el patrimonio familiar es inembargable, inalienable y transmisible por herencia.

Tercero.-El patrimonio familiar es inalienable, dado que, esta institución jurídica constituye una garantía para las familias beneficiarias, todo ello, para lograr que las mismas puedan ostentar el disfrute del bien intangible, dado que, cuando un bien es sujeto al patrimonio familiar, el propietario no tiene los derechos de disposición de estos bienes, pero si puede usarlos y disfrutarlos, por tanto, al ser inalienables y transmisibles por herencia estos bienes se constituyen en un

patrimonio intangible para el disfrute de la familia, en concordancia, con los bienes objeto de patrimonio familiar, que implican que solo puede ser parte del patrimonio familiar la casa habitación o un destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio, por tanto, se asegura la supervivencia de la familia.

Cuarto. -Empero como toda excepción a la regla, para el caso del patrimonio familiar existen excepción a la intangibilidad de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, en tal sentido, se puede mencionar que se puede arrendar los bienes objeto del patrimonio familiar, todo ello, con autorización del juez, solo bajo los siguientes supuestos:

- a) Sólo en situaciones de urgente necesidad
- b) Cuando sea indispensable para asegurar el sustento de la familia

Quinto.-Claro está, que este arrendamiento es transitorio y se da en función de la situación concreta del beneficiario en virtud de la autorización judicial, además de ello, la inalienabilidad de los bienes objeto del patrimonio familiar impide que estos bienes están sujetos a los gravámenes, es decir, que no puede ser afectados por una hipoteca ni anticresis, todo ello, para mantener incólume e intangible a los bienes que conforman el patrimonio familiar, además que, su naturaleza de inembargabilidad impide que puedan ser embargados en caso de no cubrir las deudas productos de la garantía inmobiliaria, todo ello, para garantizar la estabilidad y permanencia en el tiempo del patrimonio familiar.

Sexto.-Sobre la trasmisibilidad el patrimonio familiar por herencia, ello significa que los bienes que constituyen el patrimonio familiar serán transmitidos hacia los derechohabientes del causante en la misma calidad de intangibles e inembargables, en el caso particular del patrimonio familiar, se rompe la sucesión patrimonial, para dar a entender que los efectos del patrimonio familiar se transmiten hacia los demás beneficiarios no como una sucesión sino como un acto de permanencia del patrimonio familiar, dejando en suspenso los derechos hereditarios de los sucesores.

Séptimo. -Sobre las personas que pueden constituir el patrimonio familiar, según la prescripción del artículo 493 del Código Civil, se tiene que son los siguientes:

1. Cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su propiedad.
2. Los cónyuges de común acuerdo sobre bienes de la sociedad.
3. El padre o madre que haya enviudado o se haya divorciado, sobre sus bienes propios.
4. El padre o madre solteros sobre bienes de su propiedad.
5. Cualquier persona dentro de los límites en que pueda donar o disponer libremente en testamento.

Octavo.-Sobre los requisitos para la constitución del patrimonio familiar, los mismos, consagran los trámites necesarios para la configuración del patrimonio familiar mediante un proceso civil no contencioso con la participación del juez civil y el fiscal, además que, todos los actos procesales son tendientes hacia la ulterior inscripción en los registros públicos de los bienes que integran el patrimonio familiar para que puedan gozar de los benéficos de la publicidad registral, entre ellos tenemos:

1. Que el constituyente formalice solicitud ante el juez, en la que debe precisar su nombre y apellidos, edad, estado civil y domicilio; individualizar el predio que propone afectar; aportar la prueba instrumental de no hallarse el predio sujeto a hipoteca, anticresis o embargo registrado; y señalar a los beneficiarios con precisión del vínculo familiar que lo une a ellos.
2. Que se acompañe a la solicitud, la minuta de constitución del patrimonio cuya autorización pide.
3. Que se publique un extracto de la solicitud por dos días interdiarios en el periódico donde lo hubiere o por aviso en el local del juzgado donde no lo hubiere.
4. Que sea aprobada por el Juez, conforme a lo dispuesto para el proceso no contencioso.
5. Que la minuta sea elevada a escritura pública.
6. Que sea inscrita en el registro respectivo.

7. En los casos de constitución, modificación o extinción del patrimonio familiar, el juez oirá la opinión del Ministerio Público antes de expedir resolución.

Noveno. -Sobre los beneficiarios del patrimonio familiar, estos pueden ser sólo los cónyuges, los hijos y otros descendientes menores o incapaces, los padres y otros ascendientes que se encuentren en estado de necesidad y los hermanos menores o incapaces del constituyente, así mismo, sobre la pérdida de la calidad de beneficiario los artículos que regulan al patrimonio familiar establecen que son causales para la pérdida de esta situación jurídica las siguientes:

1. Los cónyuges cuando dejan de serlo o mueren.
2. Los hijos menores o incapaces y los hermanos menores o incapaces, cuando mueren o llegan a la mayoría de edad o desaparece la incapacidad.
3. Los padres y otros ascendientes cuando mueren o desaparece el estado de necesidad.

Decimo. -Sobre las causales de extinción del patrimonio familiar, estas se consagran como supuestos de hecho que implican la pérdida de la situación jurídica de beneficiario de los bienes que integran el patrimonio familiar, todo ello, nos permite vislumbrar que los beneficiarios pueden perder este beneficio y no es una situación permanente e incólume, como se puede advertir de la prescripción jurídica del artículo 499 del Código Civil:

1. Cuando todos sus beneficiarios dejan de serlo conforme al artículo 498.
2. Cuando, sin autorización del juez, los beneficiarios dejan de habitar en la vivienda o de trabajar el predio durante un año continuo.
3. Cuando, habiendo necesidad o mediada causa grave, el juez, a pedido de los beneficiarios, lo declara extinguido.
4. Cuando el inmueble sobre el cual recae fuere expropiado. En este caso, el producto de la expropiación debe ser depositado en una institución de crédito para constituir un nuevo patrimonio familiar.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.

El objetivo dos ha sido: “Examinar la manera en que influiría la constitución automática del patrimonio familiar en el fomento para la constitución de la familia en el ordenamiento jurídico peruano”; y sus resultados fueron:

Primero. -La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, que como constitucionalmente se establece, requiere de protección al igual que sus integrantes; esto en atención y provecho de los individuos que la conforman, cumpliendo así con la función social que le corresponde. Es decir que el interés familiar debe entenderse como el medio de protección de los intereses y derechos de los miembros del núcleo familiar, sobre la base de que se cumpla con los fines familiares, que son: la asistencia mutua, la solidaridad, la convivencia, la subsistencia, la reproducción, en su caso, la filiación, los fines morales y de socialización, la relación afectiva, la educación, la unidad económica y la formación de un patrimonio, como los fundamentales.

Segundo. -En cuanto al derecho a fundar una familia, debe señalarse que, en virtud de lo indicado en la sección anterior sobre el concepto amplio de familia en la Convención Americana, este derecho opera de manera independiente del derecho al matrimonio. El derecho a fundar una familia no requiere la existencia de un matrimonio previo; o sea, puede estar o no fundada en un matrimonio. Contraer matrimonio, por su parte, constituye un derecho de las personas (mujeres y hombres), por lo tanto, requiere del libre y pleno consentimiento de los contrayentes. Por ello en el Sistema Interamericano no es posible admitir la figura del matrimonio concertado o contraído por la fuerza o la coacción. El matrimonio requiere, además, otros requisitos de edad y libertad de estado, que se definen por vía de legislación nacional.

Tercero. -El Art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que la familia debe ser protegida por la sociedad y el Estado. El Art. VI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el Art. 15 del Protocolo de San Salvador, también señalan el derecho a la protección de la familia

y el Art. 4, inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará), establece el derecho de las mujeres a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.

Cuarto. -El punto es especialmente relevante en relación con familias en situación de pobreza, pues las condiciones de pobreza pueden generar restricciones o exclusiones que limitan el ejercicio de los derechos de las personas en condición más vulnerable, particularmente mujeres y personas menores de edad, adultas mayores o con discapacidades. Por ello, especialmente estas familias requieren de apoyo del Estado para posibilitar el ejercicio de los derechos humanos de quienes las integran.

Quinto. -El derecho a la protección de la familia entraña también el derecho que tienen niñas y niños a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, reconocido en el Art. 19 de la Convención Americana, así como la igualdad de derechos para todos los hijos e hijas, tanto nacidos dentro como fuera de matrimonio.

Sexto. -Un alcance importante que tiene el derecho a la protección de la familia, es el relacionado con la protección de la familia contra la violencia, aún por parte de integrantes de la misma familia. En ese sentido, es importante señalar que la Convención de Belém do Pará, declara en su Art. 3, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Séptimo. – El análisis económico del derecho implica la existencia de las externalidades, si bien es un término ya conocido en la ciencia económica en la cual es conocida como “efectos (positivos o negativos) que genera la producción o el consumo de un bien o servicio sobre terceros que no participan ni en su producción ni en su venta”, es decir, estas serán las consecuencias que se originen sobre terceros que no participan en una negociación.

Se puede notar también que las consecuencias que generen pueden ser positivas como el alza de precios que se provoca en un terreno cuando se construye al lado centros comerciales o lugares de recreación; por otro lado, pueden ser negativas como el permitir carros antiguos en el parque automotor que genera contaminación ambiental.

Dando una definición acorde al análisis económico del derecho, nos menciona que las externalidades serán definidas como aquellas que permiten un mejor análisis de las consecuencias que generan las regulaciones jurídicas, sin embargo, para ello debemos tener en cuenta que estas externalidades tengan relevancia jurídica, asimismo menciona un término nuevo el cual es buscar métodos para internalizar las externalidades.

Octavo. – El mercado es ineficiente en la asignación de los recursos, y por tanto es necesaria la intervención estatal, el Estado sería la instancia externa que podría exigir un pago o compensación para internalizar las externalidades, sin embargo, las externalidades no son un problema del mercado, sino una cuestión a resolver por las partes, lo que implica que el Estado carecería de competencia para la intervención, en ese sentido, Coase propone dos condiciones para internalizar las externalidades:

- (a) La primera de esas condiciones es que exista una precisa asignación de derechos sobre el uso de los recursos. Es decir, que exista una perfecta delimitación de derechos sobre los recursos escasos, tanto respecto a su titularidad como a su contenido. Para llegar a un acuerdo es necesario definir quiénes con los titulares de los derechos en conflicto y qué usos de estos derechos están o no permitidos.
- (b) La segunda condición para una solución negociada óptima es que todos los costos de transacción sean nulos. Los costos de transacción son todos los costos necesarios a las partes para llegar a una reglamentación autónoma, es decir, no externa, de sus relaciones contractuales. Los costos de transacción serán los costos de saber con quién se va a contratar, de informar a las demás

qué se quiere contar, de conducir negociaciones, delinear el contrato y exigir su cumplimiento.

4.2. Contrastación de las hipótesis

4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.

La hipótesis específica uno fue la siguiente: “La constitución automática del patrimonio familiar influirá de manera positiva en el carácter tuitivo hacia la familia en el ordenamiento jurídico peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una argumentación jurídica que permita discutir su contenido.

Primero.- Sobre la proposición realizada en el presente trabajo de investigación, es preciso mencionar, que la misma halla justificación en el análisis económico del derecho, el mismo, que realiza un examen sobre los beneficios y costos de la aplicación de una institución jurídica o figura dogmática en el plano fenomenológico de la sociedad, es decir, que el análisis económico del derecho realiza una introspección de las repercusiones reales y concretas de las figuras dogmáticas del derecho en la estructura social, por ende, esta rama del derecho nos permite vislumbrar la eficacia de las instituciones jurídicas y las normas, en conclusión, es una herramienta idónea para poder determinar la viabilidad de una norma civil, como es el caso del patrimonio familiar.

Segundo.- Por un lado, resulta necesario analizar el patrimonio familiar desde una óptica positivista, dado que, es indispensable determinar su viabilidad exclusivamente económica, alejada del análisis doctrinario, dogmático o jurisprudencial del patrimonio familiar, sobre este apartado, se puede mencionar, que de manera irrefutable la propia naturaleza jurídica del patrimonio familiar genera que no se de ningún gasto para el Estado o para las personas beneficiadas de la misma, dado que, lo que busca esta figura jurídica es la consolidación de un patrimonio intangible para la familia, todo ello, con la finalidad de garantizar la supervivencia de la familia y su subsistencia en el futuro.

Tercero.-Si bien es cierto que, la familia es el núcleo de la sociedad, una unidad mínima dentro de la estructura social, también es una unidad productora desde el aspecto económico, dado que, la familia es parte esencial dentro de la economía, en consecuencia, en la actividad que realiza la familia, la cual, consolida el crecimiento económico y desarrolla de las sociedad, dado que, son las familias dentro de la iniciativa privada son las conductoras de la economía de una nación, en tal sentido, podemos mencionar que, es preciso mantener a la familia dentro de su ámbito económico, es decir, resulta imprescindible que las familias cuenten con un patrimonio mínimo e intangible que les permita participar dentro de la actividad económica en el mercado, todo ello, porque un escenario de bancarrota o quiebra de la familia significa la condena hacia la ruina económica del Estado.

Cuarto.-Se puede contraargumentar, mencionando que, dentro de un modelo económico liberal, es preciso, dejar a la libre iniciativa privada las cuestiones económicas, dado que, la interferencia del Estado dentro de la económica es una práctica que impide el normal desarrollo del mercado, por tanto, bajo ninguna circunstancia el Estado debe de intervenir frente a los fenómenos económicos que se susciten dentro del mercado, por tanto, frente a las crisis económicas es deber de las familias haber asegurado una base de ahorros para que se puedan sustentar frente a los incidentes económicos, siendo esta una responsabilidad individual de los particulares frente al ámbito económico, la intervención del Estado se encuentra proscrita, es más, su intervención resultaría contraproducente.

Quinto.-Empero es importante señalar que el papel del Estado frente al mercado económico es el de supervisor mas no el de interventor, por tanto, tiene la obligación de orientar el desarrollo del país y estimular la creación de riqueza dentro del mercado, por ende, resulta indispensable que el Estado genere políticas económicas tendientes hacia la mejora económica de los ciudadanos y las familias, más aún, cuando es deber del Estado la protección de la familia, por tanto, su intervención al automatizar la constitución del patrimonio familiar se justifica.

Sexto.-La participación económica dentro del mercado, depende de manera inexorable de un patrimonio económico mínimo, es decir que, que un agente económico debe de ostentar un mínimo de capital para poder realizar compra de bienes o servicios, además de ello, también requiere de ingresos económicos que superen los egresos, para poder garantizar una subsistencia y perpetuidad, en tal sentido, deben de existir condiciones mínima económicas que garanticen que los agentes económicos puedan generar ingresos económicos para poder permitir la circulación de dinero y la economía, dado que, la estancamiento económico genera graves escollo para la economía en general y severas carencias para las personas, este premisa también se aplica al caso de la familia, dado que, al ser también un agente económico, también debe de ostentar un patrimonio mínimo y una fuente de ingresos que supere a sus egresos o gastos, en conclusión, resulta indispensable garantizar la participación económica de la familia dentro del mercado, todo ello, para satisfacer sus necesidades.

Séptimo.-Se puede contraargumentar, mencionando que, el patrimonio familiar tiene una finalidad tuitiva y es deber y responsabilidad de las familias solicitar la constitución del mismo, dado que, dentro de un proceso civil es el derecho de acción el que determina y fomenta el inicio, por tanto, son las familias quien por iniciativa propia deben de solicitar ante el poder judicial la constitución del patrimonio familiar, más aún, cuando la institución del patrimonio familiar se encuentra regulada y es totalmente accesible para los solicitantes; empero es importante recalcar que el Estado debe de ostentar un rol de protección hacia la familia y al advertir que la institución del patrimonio familiar no es una figura jurídica empleada por la gran mayoría de las familias, es decir, que los beneficios de la constitución del patrimonio familiar no alcanzan a un número significativo de familias generando que esta institución jurídica se encuentre desaprovechada, cuando el Estado mediante una política pública puede ampliar de manera significativa el ámbito de aplicación de esta institución y beneficiar a un gran número de familias, además que, al trasladarse el trámite hacia un procedimiento de aprobación automática la iniciativa o impulso de parte aún se mantiene encolumne.

Octavo.-Por tanto, se puede afirmar que la familia requiere de una fuente de ingresos que supere a los egresos que tiene y un patrimonio de reserva o ahorros, estos son los factores indispensables para que la familia pueda desenvolverse dentro del mercado y pueda satisfacer sus necesidades de manera digna; pues bien, la procura de una fuente de ingresos que logre superar los egresos que la familia tiene es deber y obligación de los miembros integrantes de la familia, así como, de todas las personas económicamente activas dentro de Estado, por otro lado, tenemos el patrimonio mínimo de ahorro, que consiste en una base de reserva para los momentos de crisis económica o para cuando la familia pierde la fuente de ingresos, para cubrir este aspecto fundamental está el patrimonio familiar, empero su aplicación no se suscita de manera congruente con la realidad social y económica por la cual las familias atraviesan en consonancia con el prototipo de familia y sociedad, en donde, se desenvuelven.

Noveno.-Dentro de un régimen económico se suscitan escenarios de crisis económicas que pueden degenerar gravemente la situación económica de las familias, las mismas, no se encuentran dentro de ámbito de responsabilidad de las familias, así mismo, no pueden ser previstas o pronosticadas por las mismas, en este sentido, podemos advertir que, debe de existir un método eficaz que permita cubrir a las familias frente a estos escenarios de crisis o languidez económica, si bien es cierto que la institución del patrimonio familiar tiene esta finalidad, su actual método de constitución impide que pueda tener la amplitud y la eficacia adecuada, dado que, el atravesar por un procesos judicial para su constitución no permite que obtenga el efecto preventivo frente a las crisis económicas que se requiere para cubrir la necesidad de un patrimonio mínimo de reserva para las familias.

Decimo.-Se puede contraargumentar, mencionando que, la ampliación del ámbito de aplicación del patrimonio familiar mediante su institucionalización mediante un procedimiento de aprobación automática generara que varias familias empleen esta figura jurídica como un medio para eludir sus obligaciones, deudas o gravámenes dentro de su patrimonio, por tanto, las familias podrían emplear al

patrimonio familiar como un medio para evadir sus obligaciones contractuales y eludir el pago, todo ello, se vería favorecido por el procedimiento de aprobación automática, dado que, sin un control el patrimonio familiar generaría que el patrimonio gravado o sobre el que recae la deuda u obligación se convirtiera en incólume, empero es importante mencionar que de darse este caso, la administración pública podrá realizar un control posterior de las pruebas y afirmaciones realizadas por los solicitantes, de descubrir que los bienes se encontraban con gravámenes se puede determinar la nulidad del acto administrativo que constituyó el patrimonio familiar.

Decimo primero.-En tal sentido, debemos de recalcar que dentro de la actual situación social y económica del Estado peruano, las configuración de las familias peruanas se encuentran comprendidas dentro de un entorno económico lánguido, en el cual, el trabajo y la consecución de ingresos constante es la clave para la supervivencia y cohesión de la familia, en tal sentido, podemos colegir que frente a las contingencias o incidentes las familias no se encuentran en la condición adecuada para solventar una situación económica endeble, por ende, cuando se suscitan situación en las cuales existe una recesión, inflación o estanflación económica, la situación económica endeble de las familias no resiste frente a una situación adversa, dado que, su nivel de ingresos decae y la inexistencia de una base de ahorros genera que se queden sin ningún patrimonio con el cual subsistir.

Décimo segundo.-Se puede contraargumentar, mencionando que, la economía siempre ha sufrido de crisis económicas a lo largo de la historia, es más, se podría mencionar que la economía atraviesa ciclos de prosperidad y periodos de crisis, por tanto, los escenarios de crisis económica no podrían ser considerados como hechos imprevisibles, dado que, forma parte de un ciclo natural de la economía, en tal sentido, es deber de las familias tener las medidas necesarias frente a las complicaciones o crisis económicas que se puedan suscitar, eso implica la formación de una base de ahorros para confrontar los tiempos de crisis, en tal sentido, no es obligación del Estado tomar alguna medidas para resguardar a las familias frente a tales contingencias económicas, porque en principio es su

obligación realizar la toma de medidas preventivas; empero es importante mencionar que las familias no son expertos en la economía internacional o macroeconomía para poder pronosticar el advenimiento de una crisis económica, además que, es deber del estado proteger y tutelar a las familias, por tanto, en consonancia con tal deber es necesario que el Estado intervenga en la salvaguarda de la familia, por ende, el empleo del patrimonio familiar se encuentra justificado.

Décimo tercero.-Sobre la ampliación (o ámbito de aplicación) del patrimonio familiar, la acción civil y sus características impiden que el patrimonio familiar tenga la repercusión social requerida, dado que, la actual constitución del patrimonio familiar implica que exista una solicitud activa que se ventile dentro de un proceso civil (proceso no contencioso), la cual, debe de ser analizada por un juzgador competente que determine los requisitos y concluya que el solicitante tiene el derecho a ser beneficiado por el patrimonio familiar, en tal sentido, debe de existir una iniciativa de parte para que se puede iniciar e impulsar el proceso no contencioso, por lo cual, para que todas las familias peruanas puedan ser cubiertas y asistidas con esta institución civil, se tendrían que iniciar millones de procesos civiles, lo cual, no solo saturaría y desfaltaría el poder judicial, sino que, concluir de manera idónea tal cantidad ingente de procesos no contenciosos resultaría imposible.

Décimo cuarto.-Ahora bien, porque es necesaria que exista una cobertura total del patrimonio familiar hacia todas las familias peruanas, todo ello, se debe a la situación económica de las familias peruanas, que en su mayoría tienen ingresos menores a la remuneración mínima vital, por tanto, resulta necesario que dichas familias puedan ostentar una fuente patrimonial de reserva, todo ello, para evitar que las mismas entren en quiebra económica cuando alguna crisis se suscite dentro de la economía peruana, por tanto, se puede colegir que existe una gran cantidad de familias que tienen ingresos similares al sueldo mínimo vital, por tanto, el margen de ahorro es ínfimo o inexistente, por ende, resulta necesario que mediante una política institucional se pueda generar un ámbito mínimo patrimonial de ahorro, todo ello, para beneficiar a las familias, dado que, su actividad económica cotidiana

no les permite generar ahorros en la mayoría de los casos, dejándolos desprotegidos frente a crisis económicos o escenarios de inflación o estanflación, en conclusión, resulta necesario incrementar de manera sustancial el ámbito de aplicación del patrimonio familiar.

Décimo quinto.-Se puede contraargumentar, mencionando que, las familias tienen el propio deber de sostener y mantener su estilo de vida y las necesidad que puedan tener, todo ello, en consonancia con el modelo económico liberal, dado que, este modelo económico no impone ninguna regulación externa a la propia autorregulación del mercado, en tal sentido, las familias deben de solucionar de manera autónoma las situaciones de crisis dentro de la economía, además que, estas situaciones de crisis son hechos naturales dentro de la economía además de transitorios, en tal sentido, podemos advertir que al tratarse de un hecho común y transitorio dentro de la economía, es deber de las familias prever y alistarse frente a tales escenarios de crisis para garantizar sus subsistencia, en conclusión, el Estado no debe interferir de ninguna manera frente a las crisis económicas.

Décimo sexto.-Sobre lo anterior es necesario mencionar que el Estado tiene un deber con las familias dentro de su jurisdicción, dado que, la importancia de las familias para el Estado es imprescindible porque la familia constituye la unidad básica o mínima económica dentro de la sociedad, por ende, es ineludible que exista una protección por parte del Estado hacia las familias para garantizar que los miembros integrantes puedan subsistir y conservar su estilo de vida, todo ello, se puede ver ratificado por la premisa kantiana que menciona que: “el ser humano es el fin y no un medio”, por tanto, se tiene que tutelar a las familias para lograr cumplir con el deber constitucional de tutelar y fomentar el desarrollo de las familias, es más, su tutela frente a las crisis económicas permite que la economía se desenvuelva de manera ordinaria y pueda superar posibles escenarios de crisis económica, por ende, la tutela de las familias es imprescindible no solo porque se cumple con el deber constitucional sino también que se propulsa y fomenta a la economía.

Décimo séptimo.-Para lograr dicho objetivo, resulta necesario que se preconstituya el patrimonio familiar o que el trámite se derive hacia el área administrativa, dado que, el requisito indispensable para la constitución del patrimonio familiar es la inexistencia de deudas o gravámenes sobre el patrimonio indispensable y luego la constatación de un patrimonio indispensable para la subsistencia de la familia, por tanto, para la constatación de dichos requisitos no resulta necesaria la determinación judicial, dado que, es una labor mínima o nimia para que la atienda un juez, el cual, tiene otras labores y carga procesal que atender, por ende, lo lógico y razonable sería remitir la constitución del patrimonio familiar para un proceso administrativo de aprobación automática, al entender que el patrimonio familiar es una necesidad para todas las familias, además que, todas ellas tienen un patrimonio indispensable para su supervivencia, por tanto, se puede colegir que el requisito de “patrimonio indispensable para la supervivencia de la familia” es un requisito inmanente e inherente a todas las familias, por tanto, es una afirmación que siempre debe darse por cierta.

Décimo octavo.-Se puede contraargumentar, mencionando que, el patrimonio familiar no es un derecho fundamental o una prerrogativa inherente hacia la familia, por tanto, es un beneficio que debe de ser asignado mediante un proceso judicial, en tal sentido, la constitución del patrimonio familiar se debe de realizar a través de una sentencia constitutiva, todo ello, nos lleva a colegir que el patrimonio familiar debe de ser solicitado por la parte interesada y debe de existir un impulso de oficio para poder culminar con la obtención del patrimonio familiar, empero es importante mencionar que es necesario cambiar el paradigma del patrimonio familiar no como un beneficio sino como un mecanismo que permite tutelar a la familia y que debe de ser impulsado en su empleo a nivel general mediante una política pública estatal, el cual, es la forma de emplear el patrimonio familiar de manera más eficiente según el análisis económico del derecho.

Décimo noveno.-Por tanto, sobre el análisis económico del derecho dentro del patrimonio familiar resulta indispensable reconocer que la derivación del proceso de constitución del patrimonio familiar hacia un procedimiento

administrativo de aprobación automática resulta económicamente beneficioso para la economía en general y para las familias en particular, dado que, amplia de manera ostensible los beneficios del patrimonio familiar, por otro lado, no existiría ninguna clase de merma económica, dado que, la constitución automática del patrimonio familiar no implica ningún costo o asignación de presupuesto para el Estado, ni mucho menos un incremento de la carga procedimental para la administración pública, dado que, el procedimiento que se recomienda es el de aprobación automática, así mismo, se estaría garantizando la estabilidad y seguridad económica de las familias, por otro lado, la verificación de los requisitos para la constitución del patrimonio familiar estarían sujetos a un control posterior por parte de la administración pública solo cuando existan controversias en cuanto a la existencia de un gravamen sobre el patrimonio, por tanto, se puede advertir que se continuaría con los beneficios y restricción en la constitución del patrimonio familiar al remitir su procedimiento de configuración hacia el sector administrativo.

Vigésimo.- Se podría contraargumentar que la ampliación del trámite para la constitución del patrimonio familiar del proceso judicial al procedimiento administrativo generaría gastos y un incremento de la carga procedimental en el sector administrativo, dado que, todas las familias que quisieran constituir un patrimonio familiar acudirían hacia la administración pública, además que, al estar encasillado dentro de un procedimiento de aprobación automática el número de tramites se incrementaría sustancialmente,

Vigésimo primero.- Empero es importante recalcar que la administración pública solo tendría que establecer el procedimiento a seguir para la constitución del patrimonio familiar, además que, al tratarse de un procedimiento de aprobación automática no existiría una evaluación de las afirmaciones y pruebas otorgadas por el solicitante, dado que, estaríamos bajo el amparo de la presunción de veracidad, con una prerrogativa de control posterior, por tanto, la administración pública no se vería saturada al asumir un procedimiento de aprobación automática para la constitución del patrimonio familiar.

Vigésimo segundo.- Sobre la eficacia del patrimonio familiar, el propósito de esta institución jurídica es el de brindar un apoyo económico, una base de ahorro hacia la familia, por tanto, para cumplir con tal propósito resulta indispensable que esta institución amplie su base de aplicación, para ello, es necesario que la forma de constitución se derive de la sede judicial a la sede administrativa, esta ampliación del trámite para la constitución del patrimonio familiar de la sede judicial hacia el procedimiento administrativo no conlleva una inversión o gasto significativo para el Estado, es más, el desplazamiento del trámite reduciría la carga procesal en sede judicial y aceleraría de manera significativa el trámite del patrimonio familiar, generando que más familias puedan acceder hacia los beneficios de esta institución de manera fácil y rápida, además que, las familias no tendrán que asumir una carga de la prueba para poder consolidar el patrimonio familiar.

Vigésimo tercero.- Se puede contraargumentar estableciendo que el proceso no contencioso resulta necesario para la constitución del patrimonio familiar, dado que, al tratarse de un proceso judicial, en donde, existe un juez idóneo para determinar si en verdad la familia solicitante requiere del patrimonio familiar, es más, un juez tiene el suficiente criterio para evaluar la situación real de la familia y si resulta necesaria la aplicación de esta institución civil, por tanto, la constitución del patrimonio familiar en el proceso actual, en el cual, se encuentra regulado resulta eficiente y racional para la aplicación del patrimonio familiar, en tal sentido, no resultaría necesaria la ampliación de la constitución del patrimonio familiar del proceso judicial hacia el procedimiento administrativo, dado que, este último resulta en una evaluación escueta y meramente formal de los requisitos para la constitución del patrimonio familiar, en este sentido, no cabría justificación para el cambio.

Vigésimo cuarto.- Empero, es importante mencionar que el procedimiento administrativo tiene medios de control sobre la veracidad de las declaraciones realizadas por los administrados, aunque en principio todos los documentos y las afirmaciones son tomadas por ciertas por el principio de presunción de veracidad estas mismas son fiscalizadas de manera ulterior a la finalización del procedimiento

por el principio de control posterior, en conclusión, mediante el procedimiento administrativo de aprobación automática la constitución del patrimonio familiar sería sólida y fiscalizable de manera posterior.

Por tanto, debe ser política pública del Estado demarcar la ampliación de la aplicación del patrimonio familiar para garantizar la protección de la familia, por tanto, la ampliación del trámite para su constitución de un proceso no contencioso hacia un procedimiento administrativo de aprobación automática no implica ningún costo económico para las arcas estatales, todo lo contrario, la ampliación de la aplicación del patrimonio familiar generara que las familias frente a contingencias y crisis económicas puedan mantenerse activas dentro del mercado económica, tengan una base de ahorro que los mantengan dentro de la población económicamente activa y que puedan satisfacer sus necesidades mediante una base de ingresos, por ende, la propuesta del presente trabajo de investigación plantea un beneficio económico ostensible para el Estado; por otro lado, tampoco genera un gasto para la administración pública, dado que, se plantea que la constitución del patrimonio familia se de a través de un procedimiento de aprobación automática, el mismo, que no implica un gasto significativo para la administración pública, en tal sentido, todo ello respaldado por el análisis económico del derecho, **la hipótesis se confirma.**

4.2.2. Contratación de la hipótesis dos.

La hipótesis específica dos es el siguiente: “La constitución automática del patrimonio familiar influirá de manera positiva en el fomento para la constitución de la familia en el ordenamiento jurídico peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión sobre su contenido.

Primero.- La solvencia económica de las familias y la estabilidad financiera es la base neurálgica para poder garantizar su fortaleza y cohesión, además que, un escenario de economía estable y de crecimiento constante permite que las personas tiendan a constituir familias, dado que, se encuentran dentro de una situación favorable para lograr presumir que podrán solventar económicamente a una futura

familia, es decir, que la base económica dentro de un país resulta indispensable para fomentar la constitución de familias y mantener su cohesión y subsistencia a lo largo del tiempo, empero la inevitable existencia de los escenarios de crisis económica genera la ineludible situación de inestabilidad económica para los ciudadanos, en tal sentido, un escenario de crisis económica no solo elimina el fomento para la constitución de las familias, sino también que genera problemas dentro del seno familiar produciendo inestabilidades y hasta problemas de violencia familiar.

Segundo.- Empero, se puede contraargumentar mencionando que las personas de manera ineludible conforman familias, dado que, las relaciones sociales implican la conjunción de una pareja como etapa natural de la vida, por tanto, la conformación de parejas se realizara de manera ineludible al margen de la situación económica del Estado en donde se desenvuelven los miembros integrantes de la familia, por tanto, el factor económico es indistinto a la conformación de la familia, un ejemplo de ello, es que durante las etapas de guerra también se conforman familias en un menor grado pero siguen conformándose, sobre este argumento es indispensable, mencionar que, si bien es cierto que las familias surgen incluso en periodos de guerra, el número de familias que se constituyen se reduce de manera significativa empero en momento de apogeo económico el número de familias que se conforman es mucho mayor, dado que, las condiciones económicas favorecen y fomentan la constitución de familias, como por ejemplo, el fenómeno “baby boom” en los Estados Unidos.

Tercero.- En tal sentido, para que un Estado pueda cumplir con su obligación y deber de fomento en la conformación de las familias, es necesario que, los mismos consigan un escenario de crecimiento y desarrollo económico constante, lo cual, es una condición sin la cual es imposible que exista una conformación significativa de las familias y que las mismas puedan mantener su cohesión y estabilidad, resulta necesario que la situación económica sea favorable para la constitución de las familias, por tanto, se puede mencionar que la premisa sobre el fomento para la constitución de las familias es necesario una base económica férrea,

en este sentido, resulta necesario mencionar que también es necesaria que existan políticas públicas estatales que permitan garantizar que las familias puedan soportar de manera eficiente los periodos de crisis económica, dado que, dentro de la económica se suscitan de manera inevitable escenarios de crisis económica.

Cuarto.- Por tanto, se concluye que es obligatorio que el Estado tome medidas económicas para garantizar la existencia de un escenario económica favorable, todo ello, para garantizar el fomento de la familia dentro de la estructura social, con ello cumpliría con el deber constitucional consagrado en el artículo cuarto de la constitución, en tal sentido, las políticas públicas deben de estar orientadas hacia la consolidación de medidas de prevención dirigidas hacia la mitigación de los efectos negativos de los escenarios de crisis económicas para las familias, en tal sentido, el patrimonio familiar constituye en un importante método para poder otorgar a las familias un patrimonio mínimo intangible para garantizar su subsistencia y el mantenimiento de su estilo de vida, por tanto, es necesario que su aplicación se difunda de manera más efectiva y que se aumente el número de familias beneficiadas con esta institución jurídica.

Quinto.-Sobre este último argumento se puede contradecir el mismo, mencionando que, el patrimonio familiar tiene por finalidad atribuir hacia los beneficiados miembros integrantes del patrimonio familiar de un patrimonio intangible e inembargable destinado hacia la supervivencia de la familia, por tanto, esta institución provee a la familia de una protección extraordinaria, en tal sentido, al tratarse de un método de tutela extraordinario debe de ser evaluado y entregado por un juez mediante un proceso que implique un análisis a profundidad para el otorgamiento de dicho beneficio, por tanto, al tratarse de una institución jurídica de naturaleza extraordinario el método de otorgamiento también debe de entrañar la misma naturaleza extraordinaria, por tanto, el actual método de constitución del patrimonio familiar, es decir, un proceso no contencioso es el adecuado para el otorgamiento de los beneficios que se desprenden de esta institución.

Sexto.-Sobre este último punto resulta indispensable, mencionar que, el patrimonio familiar en efecto tiene una naturaleza extraordinaria al proporcionar beneficios sustanciales de manera patrimonial hacia la familia, empero estos beneficios no tienen razón o justificación de ser focalizados hacia un grupo reducido de familias que tuvieron a bien solicitar la constitución del patrimonio familiar, además que los requisitos para la constitución del patrimonio familiar también implican un gasto fuerte o considerable, cuando se supone que esta institución debe de estar dirigida precisamente hacia aquellas personas que tiene bajos o escasos recursos económicos, por tanto, se pueden mencionar que, la actual prescripción que regula el patrimonio familiar no es accesible para todas las familias del territorio peruano.

Séptimo.-Para la constitución del patrimonio familiar, según los requisitos consignados en el artículo 496 del Código Civil, se puede observar que se requiere de un monto de dinero para poder solventar la presentación de los requisitos mencionados, en tal sentido, se estaría apartando de la posibilidad de constitución del patrimonio familiar para varias de las familias de bajos recursos económicos o que atraviesan una situación económica endeble que no les permite precisamente solventar los gastos que generan los requisitos que requiere la constitución del patrimonio familiar, como se puede advertir, cada uno de los requisitos que establece el Código Civil requiere de una alta cantidad de tiempo y una cantidad considerable de dinero.

Octavo. -Para consolidar la idea antes referida, se analizarán cada uno de los requisitos que implican la constitución y otorgación del patrimonio familiar, entre ellos tenemos a:

1. Que el constituyente formalice solicitud ante el juez, en la que debe precisar su nombre y apellidos, edad, estado civil y domicilio; individualizar el predio que propone afectar; aportar la prueba instrumental de no hallarse el predio sujeto a hipoteca, anticresis o embargo registrado; y señalar a los beneficiarios con precisión del vínculo familiar que lo une a ellos.

Sobre este requisito, se puede advertir que, en primer lugar se debe de realizar una solicitud frente al juez para el inicio del proceso no contencioso, el cual, como se mencionó antes implica un gasto para la familia que desea acceder hacia los beneficios del patrimonio familiar, dicha familia podría atravesar una buena situación económica como también una situación económica endeble, precisamente este último supuesto sería el de mayor ocurrencia, dado que, la poca difusión y conocimiento del público en general sobre la existencia de esta institución jurídica genera que tan solo se enteren de su existencia cuando la familia se encuentra en una situación económica degradada, por tanto, se puede colegir que la gran mayoría de las familias que solicitan la constitución del patrimonio familiar se encuentran en una situación económica álgida.

Sobre la carga de la prueba en la constitución del patrimonio familiar, este también es una problemática en la constitución del patrimonio familiar, dado que, el asumir la carga de la prueba dentro de un proceso requiere de una capacidad idónea para soportar del deber, aunque se trate de un proceso no contencioso, en donde, no existirá ninguna clase de contradicción por alguna contraparte, igualmente la parte solicitante debe de acreditar y corroborar con medios probatorios idóneos su solicitud, esto es una carga económica para la familia, que en principio se supone se encuentra en una situación económica que pretende asegurar la intangibilidad de un patrimonio mínimo para la subsistencia de su familia, dado que, esta es la situación, en la cual, actualmente las familias solicitan la constitución del patrimonio familiar, por tanto, que estas familias asumen la carga de la prueba constituye en una carga económica extra para las familias.

Por tanto, se concluye que este primer requisito para la constitución del patrimonio familiar se presenta como el primer escollo para la constitución del patrimonio familiar, todo ello, porque las familias que acuden hacia la figura jurídica del patrimonio familiar en principio buscan asegurar incólume el patrimonio indispensable para su supervivencia, por tanto, para lograr el fomento de las familias, resulta indispensable que el Estado presente que existen medios para garantizar una vida digna dentro de la sociedad, uno de estos medios sería el

patrimonio familiar, por tanto, es necesario facilitar el acceso hacia el patrimonio familiar, para ello, es necesario que se elimine la carga probatoria y el proceso no contencioso mediante la ampliación al procedimiento de aprobación automática para la constitución del patrimonio familiar.

2. Que se acompañe a la solicitud, la minuta de constitución del patrimonio cuya autorización pide.

Sobre este segundo requisito, se puede advertir una característica notable del proceso de constitución del patrimonio familiar, el cual, es la excesiva cantidad de requisitos exigidos para la configuración de la misma, como se puede advertir que requisito antes mencionado, dado que, en este ocasión el trámite solicita que los beneficiarios acompañen la solicitud con una minuta de constitución del patrimonio que se quiere sujetar al patrimonio familiar, todo ello, conlleva un mayor trámite para la constitución del patrimonio familiar, además que, requiere de asesoramiento para realizar la minuta de manera correcta y logre su ulterior inscripción en los registros públicos, además que, ese trámite puede ser excluido para el procedimiento de constitución, dado que, la elevación de una minuta a los registros públicos puede realizarse por la administración pública de manera oficiosa mediante los medios probatorios y declaraciones realizadas por los solicitantes, todo ello, sujeto a un procedimiento de control posterior.

3. Que se publique un extracto de la solicitud por dos días interdiarios en el periódico donde lo hubiere o por aviso en el local del juzgado donde no lo hubiere.

Sobre este requisito, es el más innecesario dentro del conjunto de requisitos que se pueden observar para la constitución del patrimonio familiar, dado que, establece un tiempo de publicidad para que los terceros o personas interesadas puedan oponerse en el proceso para la constitución del patrimonio familiar, siempre que ostenten un intereses económico o moral sobre los bienes que pretenden ser incorporados dentro del patrimonio familiar, en tal sentido, se comprende que de manera inherente se solicite la publicación en algún medio prensa escrito la solicitud de constitución de patrimonio familiar.

Empero este hecho genera un retraso en el tiempo que podría ser solucionado con un control posterior propio de un procedimiento administrativo de aprobación automática, en donde, se podría anular el acto administrativo que concede la constitución del patrimonio familiar cuando se susciten algún reclamo de un tercero interesado, si bien es cierto que ambos métodos tienen la mismas finalidad (el control posterior en el procedimiento administrativo y la publicación en el vigente proceso no contencioso), para el caso de la propuesta del procedimiento administrativo de aprobación automática, ya se ha constituido de manera rápida y sumaria el patrimonio familiar y sus efectos ya se despliegan a sus beneficiarios, por ello, se menciona que este requisito es ineficiente en su objetivo es mejor adoptar la propuesta de la presente investigación, que es la ampliación de la constitución del patrimonio familiar hacia un procedimiento de aprobación automática con control posterior de los actos administrativo.

4. Que sea aprobada por el Juez, conforme a lo dispuesto para el proceso no contencioso.

En el caso de este requisito se vuelve hacia la misma premisa planteada por el presente trabajo de investigación, el cual, es que el actual proceso civil no contencioso es un trámite muy burocrático y muy prolongado para la constitución del patrimonio familiar, en este sentido, se plantea que en base al análisis económico del derecho dirigido hacia la institución del patrimonio familiar se concluye que el trámite adecuado es el procedimiento administrativo de aprobación automática, el cual, permite que la constitución del patrimonio familiar se realice de manera automática y alcance a un número mayor de familias, lo cual, permite que los beneficios pragmáticos de esta institución se propague hacia todo el territorio nacional, en tal sentido, la propuesta del presente trabajo de investigación implica al ampliación de la aplicación del patrimonio familiar hacia el mayor número de familias posibles para lograr su protección y fomento, que son los deberes constitucionales del Estado.

5. Que la minuta sea elevada a escritura pública.

Sobre este requisito, podemos advertir que, existe la misma crítica, dado que, la elevación a una escritura pública de una minuta implica un costo y esfuerzo que las familias que pretenden acceder hacia los beneficios del patrimonio familiar deben asumir, además que, también se tiene que, para la constitución, modificación o extinción del patrimonio familiar, el juez oirá la opinión del Ministerio Público antes de expedir resolución, generando que, el proceso se prolongue de manera considerable, además que, el pronunciamiento del ministerio público como defensor de la legalidad se puede realizar de manera posterior como parte del control posterior si es que se asume la propuesta del presente trabajo de investigación, el cual, es la transición del trámite para la constitución del patrimonio familiar hacia un procedimiento administrativo de aprobación automática.

6. Que sea inscrita en el registro respectivo.

Sobre este último requisito se puede, mencionar que, el registro en los registros públicos es un elemento indispensable para la consolidación del patrimonio familiar, dado que, se requiere de la publicidad que ofrece los registros públicos para lograr la consolidación de los beneficios pragmáticos que ofrece el patrimonio familiar, empero dicha inscripción en los registros públicos puede ser llevada a cabo de manera posterior a la aprobación de la constitución del patrimonio familiar, como un trámite posterior que no impida la rápida consolidación del patrimonio familiar, por ende, es necesario que el patrimonio familiar se convierta en una herramienta rápida y eficaz para asegurar la tutela económica de las familias, en tal sentido, la constitución debe de ser rápida y expedita, mientras que, la inscripción en el registro público se puede realizar de manera ulterior.

Noveno.-Sobre el impulso de parte y el derecho de acción que debe de invocar el solicitante para acceder hacia la constitución del patrimonio familiar, es necesario que el solicitante ejercite su derecho de acción para lograr comenzar con el proceso no contencioso, en tal sentido, debe de existir un primer acto voluntario por parte del solicitante, es decir, que para que comience el trámite es necesario que lo inicie el interesado, por ende, se puede colegir que es necesario que exista un primer impulso por parte de las familias, todo ello, nos lleva a concluir que siempre

resulta necesario que los interesados tenga que iniciar el trámite, empero este trámite debe ser sencillo y accesible para las familias, todo ello, para fomentar la constitución del patrimonio familiar hacia el mayor número de familias.

Decimo.-Habría que entender que el patrimonio familiar como un derecho declarativo, es deber, que las familias tienen como derecho inherente el acceder hacia el patrimonio familiar como parte del deber constitucional que tiene el Estado para proteger y fomentar el desarrollo de las familias dentro de la estructura social, en tal sentido, el patrimonio familia debe ser un derecho que se declare en una sentencia mas no que se constituya, dado que, no se debe de acceder hacia esta institución jurídica, dado que, el patrimonio familiar debe de ser una atribución inmanente hacia las familias, dado que, los beneficios que otorgan son necesarios para garantizar una vida digna para las familias.

Decimo primero.-En tal sentido, resulta indispensable que el Estado garantice la estabilidad económica de las familias y de los ciudadanos en general, para cumplir con sus deberes constitucionales de protección y fomento de las familias, una de las medidas inmediatas que debe de tomar el Estado para lograr dicho propósito es implementar una política pública que implique la generación de una base económica intangible que permita que las familias puedan afrontar de manera idónea los escenarios de crisis económica es que se implemente de manera automática el patrimonio familiar hacia el mayor número de familias posible dentro del Estado peruano, todo ello, generaría que las familias ostenten una base de ahorros intangible, además de, atribuirles un patrimonio que les permita mantener un estilo de vida digno y estable dentro de la estructura social, por ello, resulta indispensable que las familias ostenten al patrimonio familiar como una institución inherente o inmanente hacia las familias.

Décimo segundo.-Sobre las excepciones a la disposición del patrimonio familiar ya constituido, el presente trabajo e investigación, concuerda con los mismos, dado que, los supuestos de excepción son: a) Sólo en situaciones de urgente necesidad, que implica que los beneficiarios del patrimonio familiar podrán

arrendar los bienes o una parte cuando existe una situación de urgente necesidad económica, siendo que, el disfrute del patrimonio familiar es exclusivo para los beneficiarios, empero por el surgimiento de una crisis económica que afecta directamente a la familia es posible que un tercero ajeno a los beneficiarios acceda al disfrute de los bienes que componen el patrimonio familiar, la segunda causal de excepción es: b) Cuando sea indispensable para asegurar el sustento de la familia, que implica que la familia directamente sufre un estado álgido económicamente que puede tener una causa generada por la propia familia ajeno a factores externos, en tal sentido, podemos advertir que el disfrute se puede asignar a personas ajenas a los beneficiarios de la familia cuando esta situación se suscita, en conclusión son escenarios que benefician de manera ostensible a la familia.

Décimo tercero.-Es inexorable que la institución del patrimonio familiar atraviese por el análisis económico del derecho, esta vez, en contraste con la doctrina jurídica, todo ello, poder advertir que para que el Estado pueda cumplir con su deber constitucional debe de institucionar la constitución del patrimonio familiar mediante un procedimiento administrativo de aprobación automática, todo ello, para que se amplifique de manera considerativa el ámbito de aplicación de esta figura jurídica para que los beneficios inherentes al patrimonio familiar puedan, generando así, una base económica que fomente de manera natural a la conformación de familias y perpetue su subsistencia a lo largo del tiempo, en este sentido, resulta necesaria que el patrimonio familiar se tramite en un procedimiento administrativo, mas no, en un proceso civil que de manera innata es muy engorroso y costoso para las familias.

Décimo cuarto.-Todo ello, para poder menguar o mitigar los efectos generados por las crisis económicas y que las familias puedan afrontar estos periodos álgidos con una solvencia económica que les provee el patrimonio intangible que constituye el patrimonio familiar, en este sentido, la garantía de la intangibilidad de la vivienda y de los recursos necesarios para la subsistencia de la familia, además que, la obtención de una base de ahorros permite que las familias puedan trascender de las crisis económicas y que puedan mantener un estilo de vida

digno al ostentar una vivienda que les asegura una morada concreta, lo que impide que las familias entren en la bancarrota total, lo que impide que las familias se alejen del mercado económico como proveedor o comprador, además que, los mantiene como una unidad productora dentro del mercado económico, en tal sentido, el patrimonio familiar es la clave para permitir que las familias ostenten este beneficio y las familias se consoliden y cohesionen, lo cual, permite que subsistan en el tiempo, en conclusión, la amplificación del patrimonio familiar

Por tanto, en base a un análisis costo-beneficio se puede advertir que la constitución automática del patrimonio familiar para todas las familias mediante la constitución de esta institución jurídica en base a un procedimiento de aprobación automática implica la obtención de beneficios económicos para las familias y para el Estado, dado que, las familias peruanas podrán mantener una viviendas y los medios para su subsistencia de manera incólume, lo cual, beneficia de manera pragmática a las mismas, esto a su vez, permite que las familias se mantengan activas dentro del mercado económico, lo que permite la circulación de la misma, lo cual, mantiene activa la economía nacional, todo ello, beneficia al Estado, este escenario de apogeo económico permite que se fomente en la población la constitución de familias y la estabilidad económica permite la cohesión y la consolidación de las familias a lo largo del tiempo, en tal sentido, **la hipótesis se confirma**.

4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.

La hipótesis general fue: “La constitución automática del patrimonio familiar influirá de manera positiva en la protección de la familia en el ordenamiento jurídico peruano”, el cual, tras haber ya contrastado las tres hipótesis específicas, se está apto para poder asumir una postura científica frente al problema detectado mediante los siguientes argumentos:

Primero.- Para poder tomar una decisión sobre la contrastación de la hipótesis general se debe evaluar el peso de cada hipótesis específica, pues puede existir el caso que a pesar de haber confirmado una hipótesis de dos, el que se

rechazo tenga mayor fuerza para rechazar la hipótesis general, o la situación puede ser viceversa, que precisamente sea la otra hipótesis quien tiene la fuerza suficiente para validar a la hipótesis general, bajo este supuesto bastaría que la hipótesis más fuerte sea válida para dar por corroborada la hipótesis, en tal sentido, solo basta que una se confirme para poder confirmar la hipótesis general; tras conocer el contexto de lo mencionado, a todo ello se le denomina la teoría de la decisión, la cual tiene que ser discutida el peso de cada hipótesis para tomar la mejor rinda del trabajo de tesis.

Segundo.- para el caso concreto del presente trabajo de investigación, el peso de cada hipótesis es del 50%, las hipótesis se deben de acreditar de manera copulativa para lograr la validación de la hipótesis general, dado que, la primera hipótesis del trabajo de investigación establece que la ampliación del trámite para la constitución del patrimonio familiar de un proceso civil no contencioso hacia un procedimiento administrativo de aprobación automática incrementa de manera sustancial la protección hacia las familias desde un ámbito económico, así mismo, esta misma premisa se ocupa en la segunda hipótesis, la cual, establece que la ampliación del trámite para la constitución del patrimonio familiar de un proceso civil no contencioso hacia un procedimiento administrativo de aprobación automática fomenta la constitución de nuevas familias, dado que, un ambiente económico favorable genera una tendencia en los ciudadanos para la conformación de la familia, en tal sentido, que los ciudadanos tengan conocimiento sobre políticas públicas que tienden hacia la protección de las familias y en aseguramiento de su estilo de vida, por tanto, la constitución automática del patrimonio familiar sería una política de tutela familiar ideal dentro de la estructura social.

Tercero.- En tal sentido, mediante un análisis económico de la figura del patrimonio familiar se llega a concluir que existe un gran beneficio económico para las familias y para el Estado mediante la automatización de la constitución del patrimonio familiar, todo ello, porque se llega a colegir que la automatización del patrimonio familiar implica una salvaguarda y garantía de estabilidad económica para las familias, además que, les provee de una base de ahorro que les permite seguir participando del mercado económico y no caer en una bancarrota total, dado

que, en casos o supuestos de crisis económica, las familias se encontrarían aseguradas frente a estos escenarios álgidos, en tal sentido, el Estado podría cumplir con su rol de protector y fomentador de la familia, deber constitucional consagrado en la carta magna.

Cuarto.- En conclusión, la hipótesis general se confirma, dado que, las hipótesis específicas se validaron, todo ello, nos da a entender que la ampliación del trámite para la constitución del patrimonio familiar de un proceso civil hacia un procedimiento administrativo de aprobación automática, genera beneficios pragmáticos y económicos que permiten la salvaguarda de la familia en un mayor grado, todo ello, sin inferir un gasto significativo hacia el Estado, en este sentido, los beneficios superan en gran medida a los gastos, por tanto, la propuesta desde el punto de vista del análisis económico del derecho es viable.

Por lo tanto, siendo que, las hipótesis específicas fueron validadas, ello significa que la hipótesis general es validada en un 100%, siendo que al tener cada una de las hipótesis el porcentaje del 50%, al 100% podemos decir que la hipótesis general también se confirma.

4.3. Discusión de los resultados

El trabajo de **investigación ha demostrado** que la institución del patrimonio familiar es una institución jurídica idónea para salvaguardar los intereses y la economía de la familia, en tal sentido, es necesario que esta institución amplíe su cobertura de manera ostensible sobre la mayoría de las familias, para ello, es preciso que esta institución jurídica sea de fácil accesibilidad y ostente un trámite sumario o breve, todo ello, para lograr que los beneficios que otorga el patrimonio familiar alcance a la mayoría de las familias, dado que, el patrimonio intangible que ofrece hacia las familias posibilita que las mismas tengan una base de ahorro, lo cual, les permite estar dentro de la población económicamente activa que permite que las familias nunca caigan en un estado de bancarrota, por tanto, que las familias se mantengan dentro de la actividad económica permite que la economía no caiga en un estado de estancamiento, además que, las familias se encuentran en un escenario

de seguridad económica que les permite tener una vida digno y estabilidad económica que les permite desenvolverse de manera adecuada, en conclusión, un escenario de economía estable permite que las familias se mantengan cohesionadas, además que, se fomenta la constitución de nuevas familias, es decir, que se cumplen con los deberes constitucionales de protección y fomento de la familia, todo ello, a través de la automatización del patrimonio familiar.

Por tanto, del presente trabajo de investigación se ha llegado a demostrar que:

1. Para la protección de las familias es necesario que el Estado realice o genere políticas públicas tendientes a la protección económica de la familia, dado que, al ser la base indispensable para el desarrollo y libre desenvolvimiento de la familia.
2. La política pública más adecuada para la protección y el fomento de las familias es el patrimonio familiar, el cual, otorga un patrimonio intangible para las familias destinada hacia la supervivencia de la misma, por tanto, permite que las familias se mantengan incólumes dentro del mercado económico, dado que, se impide que lleguen a un estado de bancarrota.
3. El principal problema del patrimonio familiar es que el proceso civil no contencioso, al cual, está actualmente afiliado para su configuración detenta un periodo y requisitos que desaniman a la familia común de acceder hacia los beneficios de esta institución, además que, requieren de realizar un trámite con una asesoría profesional, para terminar, debe de existir un pronunciamiento judicial y fiscal para lograr su constitución, todo ello, son escollos burocráticos que pueden ser franqueados para lograr una aplicación efectiva del patrimonio familiar.
4. La solución para lograr en fin del patrimonio familiar es la ampliación de trámite del mismo, de un proceso civil no contencioso hacia un procedimiento administrativo de aprobación automática, lo cual, permitirá que esta institución llegue hacia una gran mayoría de personas.
5. Sobre el costo-beneficio de la propuesta, es ampliación del trámite para la constitución del patrimonio familiar de un proceso civil no contencioso hacia un procedimiento de aprobación automática la cual genera una

reducción de costos para el Estado y para las familias en la constitución del patrimonio familiar, dado que, el procedimiento administrativo es más barato, además que, beneficia económicamente a las familias.

En base a un análisis costo-beneficio se puede advertir que la constitución automática del patrimonio familiar para todas las familias mediante la constitución de esta institución jurídica en base a un procedimiento de aprobación automática implica la obtención de beneficios económicos para las familias y para el Estado, dado que, las familias peruanas podrán mantener una vivienda y los medios para su subsistencia de manera incólume, lo cual, beneficia de manera pragmática a las mismas, esto a su vez, permite que las familias se mantengan activas dentro del mercado económico, lo que permite la circulación de la misma, lo cual, mantiene activa la economía nacional, todo ello, beneficia al Estado, este escenario de apogeo económico permite que se fomente en la población la constitución de familias y la estabilidad económica permite la cohesión y la consolidación de las familias a lo largo del tiempo.

Debe ser política pública del Estado demarcar la ampliación de la aplicación del patrimonio familiar para garantizar la protección de la familia, por tanto, la ampliación del trámite para su constitución de un proceso no contencioso hacia un procedimiento administrativo de aprobación automática no implica ningún costo económico para las arcas estatales, todo lo contrario, la ampliación de la aplicación del patrimonio familiar generara que las familias frente a contingencias y crisis económicas puedan mantenerse activas dentro del mercado económico, una base de ahorro que los mantengan dentro de la población económicamente activa y que puedan satisfacer sus necesidades mediante una base de ingresos, por ende, la propuesta del presente trabajo de investigación plantea un beneficio económico ostensible para el Estado; por otro lado, tampoco genera un gasto para la administración pública, dado que, se plantea que la constitución del patrimonio familia se de a través de un procedimiento de aprobación automática, el mismo, que no implica un gasto significativo para la administración pública.

En tal sentido, mediante un análisis económico de la figura del patrimonio familiar se llega a concluir que existe un gran beneficio económico para las familias y para el Estado mediante la automatización de la constitución del patrimonio familiar, todo ello, porque se llega a colegir que la automatización del patrimonio familiar implica una salvaguarda y garantía que da estabilidad económica a las familias, además que, les provee de una base de ahorro que les permite seguir participando del mercado económico y no caer en una bancarrota total, dado que, en casos o supuestos de crisis económica, las familias se encontrarían aseguradas frente a estos escenarios álgidos, en tal sentido, el Estado podría cumplir con su rol de protector y fomentador de la familia, deber constitucional consagrado en la carta magna.

Como **autocrítica** en la presente investigación fue no realizar un análisis sobre la forma de implementación de la propuesta de la tesis, dado que, la propuesta es que se amplíe el trámite para la constitución del patrimonio familiar hacia un procedimiento administrativo de aprobación automática, todo ello, respaldado por el análisis económico del derecho, en tal sentido, al tratarse de una investigación jurídico-dogmática encasillada en las variables de “patrimonio familiar” y “familia”, se tiene que la misma no abarca el ámbito del derecho administrativo, en tal sentido, no se realizó un análisis a profundidad; aunque en la misma se halla realizado un análisis sobre el procedimiento administrativo de aprobación automática como el procedimiento idóneo para el patrimonio familiar, más allá, de tal afirmación sustentada en esta tesis, no hay un análisis sobre los plazos o instituciones que deben de implementar el procedimiento.

El hallazgo demostrado **se condice y se debate también con otras investigaciones** nacionales e internacionales, tales como:

Como investigación internacional, se tiene a la tesis titulada “constitución del patrimonio familiar en sede notarial”, por Molina (2014), sustentada en el país de Ecuador **para** optar el grado de magister en derecho notarial y registral por la Universidad regional autónoma de los andes; en ésta investigación **lo más resaltante**, es que, no es suficiente que la Constitución de la República del Ecuador

perciba el derecho a la constitución del patrimonio familiar como un método de aseguramiento de la familia, bajo el punto de vista del estándar de celeridad y economía procesal, ya que su adecuación radica en que su constitución es ligera, ideal, sin descartar los estándares esenciales de la técnica notarial como normas que administran la actividad notarial bajo los estándares de rapidez, competencia y economía procesal. Y **Éste resultado** se relaciona con nuestro tema de investigación, en tanto, que teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los individuos del núcleo familiar, incluyendo a los tutores y a los jóvenes, frente a la astucia de los tutores o de uno de ellos, de llegar a la titularidad de los productos de aprovechamiento, del hogar así como de la convivencia en familia, siendo derechos patrimoniales cuyo artículo es el de cumplir con las exigencias financieras, pareciendo la figura de los derechos genuinos y los de compromisos, se ve como importante que no obstante la constitución del patrimonio familiar se haga a nivel notarial.

Como segunda investigación internacional, se tiene la tesis titulada “análisis del patrimonio de familia en el derecho mexicano “por Orea (2017), sustentada en México, para optar el grado de Licenciado en Derecho por la Universidad Panamericana; en esta investigación **lo más resaltante** es el patrimonio familiar tiene una progresión de cualidades que son contrarias al patrimonio convencional. Mientras que el anterior es básicamente accesible, prescriptible y rellena como garantía ante los bancos, el último no es indefenso a la conducta, la solución positiva o la incautación por los jefes de préstamo. Estas cualidades hacen que la investigación del patrimonio familiar sea pertinente para la ley, ya que no es un tipo de propiedad inesperada, sino un tipo agregado de la misma. Y **este resultado** se relaciona con nuestro tema de investigación, No obstante, el dominio familiar tiene componentes de la propiedad privada tal y como se percibía en otras épocas verificables, y es un tipo de "propiedad" más consolidada respecto a la idea de propiedad privada. La propiedad, tal y como se percibe en la actualidad, es una figura peculiar, novedosa y problemática de comprender. Es, como tal, el impacto de dos ideas distintas de propiedad, cada una de las cuales tiene un lugar con una capa alternativa verificable.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis titulada “el derecho a vivir en familia y el interés superior del niño, en el juzgado de familia lima norte, 2015-2016” Vildoso (2016), sustentada en la ciudad de Lima para optar el grado de licenciado en derecho por la Universidad Inca Garcilazo de la Vega, la cual tuvo como propósito **resaltar** que el trabajo de investigación trata de completar una investigación legal registrada de las directrices globales y públicas en el poder en nuestro país para corroborar que esta promulgación tiene la razón de asegurar el derecho a vivir en una familia y el bienestar del niño, **relacionándose así con nuestro tema de investigación**, el exorbitante peso procesal de los diferentes tribunales de la nación es una realidad incuestionable. Es especialmente destacable para el avance de nuestra exploración confirmar la mejora satisfactoria de los juzgados de familia, ya que la ausencia de un trato justo podría propiciar que no se respete el derecho de cada niño y joven a vivir en familia y, por tanto, que no se garantice el bienestar del niño

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis “la regulación del patrimonio familiar a favor de la unión de hecho, dentro del código civil y su eficacia en el respeto de los derechos fundamentales, huanuco-2016” por Bermeo (2016), sustentada en la ciudad de Huánuco **para** optar el grado de magister por la Universidad de Huánuco, la cual, tuvo como **propósito** el sustento de esta propuesta radica en que la distinción entre las parejas que han contraído un matrimonio común y los individuos que viven en una asociación aceptada no puede ser la fiesta de la demostración del matrimonio y por ende la constitución de su estatus común, ya que ambas estructuras familiares, por demás, satisfacen capacidades vitales similares, en particular a) la capacidad orgánica, b) la capacidad de desarrollo y defensa de la familia, c) la labor de asistencia gubernamental, d) la capacidad política y e) la capacidad monetaria, **relacionándose así con nuestro tema de investigación**, motivo por el cual tras nuestro examen estamos en situación de afirmar que es importante gestionar el fundamento del patrimonio familiar para las verdaderas asociaciones, para asegurar este modelo de familia, su alojamiento y recurso, lo que hará poderosa la consideración de la equidad bajo la mirada firme

de la ley y el aseguramiento del respeto como ejes mayor del residente, consagrando el Principio Pro Homine

Los **resultados obtenidos sirven** para que se logre implementar un procedimiento administrativo de aprobación automática para la constitución del patrimonio familiar, todo ello, respaldado en el análisis económico del derecho que nos permite establecer que la ampliación del trámite para la constitución del patrimonio familiar del proceso civil no contenciosos hacia un procedimiento administrativo de aprobación automática genera la aplicación más rápida de los beneficios que otorga el patrimonio familiar hacia el mayor número de familias posible, todo ello, como parte de una política pública que impulse la obtención del patrimonio familiar, todo ello, nos lleva a asegurar el cumplimiento de los deberes constitucionales que tiene el Estado con la familia, los cuales son el de tutela y fomento de la familia, además que, toda esta idea se encuentra respaldada por el análisis económico del derecho que nos permite observar que el planteamiento del presente trabajo de investigación conlleva un gran beneficio a un bajo costo de implementación, además que, para la economía el hecho que las familias cuenten con un patrimonio intangible es un punto clave para su circulación y así evitar los escenarios de estanflación económica.

Lo que **si sería provecho es que futuros investigadores promuevan** un estudio sobre otras instituciones jurídicas u otras políticas públicas que pueden mejorar de manera ostensible el nivel de tutela que tiene el Estado sobre la familia, en este sentido, se puede realizar un análisis económico sobre las diversas instituciones jurídicas para lograr determinar el nivel de beneficios económicos o pragmáticos que ofrece la figura jurídica, todo ello, en base a un análisis de costo-beneficio, en donde, los beneficios deben de superar a los costos, todo ello, para generar una tendencia hacia la revisión de los procesos que se le asignaron a las figuras o instituciones jurídicas, si las mismas son las adecuadas para otorgar los beneficios que ofrecen o si el trámite debe cambiar para aumentar los beneficios que otorga o el tiempo que toma en culminar el proceso que conduce a su configuración, mediante esta clase de trabajos de investigación se pondrá bajo

análisis la clase de proceso asignado para las diversas instituciones jurídicas, por ende, se pueden realizar trabajos de investigación futuros con esta tendencia revisionista y bajo el empleo del análisis económico del derecho.

4.4. Propuesta

Como consecuencia de lo mencionado es necesario la creación de una Ley en la cual se faculte a las municipalidades el trámite para la constitución automática del patrimonio familiar y así su constitución se dé por medio de procedimiento administrativo de aprobación automática, esto para llegar al fin de la institución del patrimonio familiar el cual es brindar protección al núcleo familiar y asimismo dar estabilidad y seguridad a las familias, tomando en cuenta la ampliación de trámite para que así la figura abarque a mas familias del estado peruano.

CONCLUSIONES

- Se analizó que para la protección de las familias es necesario que el Estado realice o genere políticas públicas tendientes a la protección económica de la familia, dado que, al ser la base indispensable para el desarrollo y libre desenvolvimiento de la familia, en tal sentido, la política pública más adecuada para la protección y el fomento de las familias es el patrimonio familiar, el cual, otorga un patrimonio intangible para las familias destinada hacia la supervivencia de la misma, por tanto, permite que las familias se mantengan incólumes dentro del mercado económico, dado que, se impide que lleguen a un estado de bancarrota, todo ello, con respaldo del análisis económico del derecho.
- Se identificó que el principal problema del patrimonio familiar es que el proceso civil no contencioso, al cual, está actualmente afiliado para su configuración detenta un periodo y requisitos que desaniman a la familia común de acceder hacia los beneficios de esta institución, además que, requieren de realizar un trámite con una asesoría profesional, para terminar, debe de existir un pronunciamiento judicial y fiscal para lograr su constitución, todo ello, son escollos burocráticos que pueden ser franqueados para lograr una aplicación efectiva del patrimonio familiar.
- Se examinó que la solución para lograr una amplificación de la aplicación del patrimonio familiar es respecto al trámite del mismo, hacia un procedimiento administrativo de aprobación automática, todo ello, en base a un análisis económico del derecho del proceso que regula actualmente a la figura del patrimonio familiar, lo cual, permitirá que esta institución llegue hacia una gran mayoría de personas, para la protección de las familias es necesario que el Estado realice o genere políticas públicas tendientes a la protección económica de la familia, dado que, al ser la base indispensable para el desarrollo y libre desenvolvimiento de la familia.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda **publicar** los resultados de esta investigación en los foros académicos, sea estos a través de artículos de investigación, disertaciones, clases universitarias, entre otros.
- Se recomienda **la adopción de la propuesta realizada** por el presente trabajo de investigación, todo ello, para posibilitar la ampliación del trámite para la constitución del patrimonio familiar al procedimiento administrativo de aprobación automática, dado que, resulta congruente con el análisis económico del derecho.
- Se recomienda **ampliar las políticas públicas**, en respaldo del análisis económico del derecho, tendientes hacia la protección de la familia, sobre todo en épocas de crisis económica, dado que, las familias requieren de estabilidad económica para su normal desenvolvimiento en la sociedad y su desarrollo armónico y holístico.
- Se recomienda **llevar a adelante los resultados** obtenidos para que, se remita hacia el sector administrativo.
- Se recomienda **llevar a cabo una nueva investigación** sobre otras instituciones jurídicas u otras políticas públicas que pueden mejorar de manera ostensible el nivel de tutela que tiene el Estado sobre la familia, en este sentido, se puede realizar un análisis económico sobre las diversas instituciones jurídicas para lograr determinar el nivel de beneficios económicos o pragmáticos que ofrece la figura jurídica, todo ello, en base a un análisis de costo-beneficio, en donde, los benéficos deben de superar a los costos, todo ello, para generar una tendencia hacia la revisión de los procesos que se le asignaron a los figuras o instituciones jurídicas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2016). *Gaceta Jurídica – Claves para ganar los procesos de alimentos, un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia – las necesidades económicas del acreedor alimentario como uno de los criterios a tomar en cuenta para fijar la prestación alimentaria*. pp. 9 – 26. Lima: El búho E.I.R.L.
- Alvis, S. (2003). *Beneficiarios del patrimonio familiar en: Código Civil Comentado*. Primera Edición, Tomo III. Lima. Gaceta Jurídica.
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.
- Arjona, A., Rubio, M. (2002). El Análisis Económico del Derecho. En *Revista Jurídica Precedente*. Montevideo: Universidad Icesi, pp. 117-150.
Disponible en: <https://doi.org/10.18046/prec.v0.1985>
- Barrantes, A. (2019). La afectación de patrimonio familiar frente a la usucapión de bienes inmuebles en el Perú (Tesis sustentada en la ciudad de Chiclayo para optar el título de licenciado en derecho, Universidad particular de Chiclayo, Chiclayo –Perú) Recuperado de: <http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/356/1/TESIS.pdf>
- Bermeo, T. (2016). La regulación del patrimonio familia a favor de la unión de hecho dentro del código civil y su eficacia en el respeto de los derechos fundamentales, huanuco-2016 (Tesis sustentada en la ciudad de Huánuco para optar el título de licenciado en derecho, Universidad de Huánuco, Huánuco–Perú) Recuperado de: http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/269/T_047_06629_280_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Biblioteca jurídica virtual de del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. *Principios generales de la obligación alimentaria*, pp. 13 – 28, disponible en: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2647/4.pdf>

Borda, G. (1965). *Manual de Derecho de Familia*. Tercera Edición. Buenos Aires – Argentina: Editorial Perrot.

Bullard, A. (2003). *Derecho y Economía El análisis económico de las instituciones legales*. Lima: Palestra Editores

Bullard, A. (2014). Esquizofrenia jurídica. El impacto del análisis económico del derecho en el Perú. *En la revista THEMIS*, edición N° 44, pp. 17-35. Pontificia Universidad Católica del Perú. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/10056/10479>

Carbonell, F. (1998). *Derecho de alimentos*. Primera edición. Lima: Printed in Perú.
Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos.

Cornejo, H. (1985). *Derecho Familiar Peruano*. Lima: Perú: Edit. Studium Ediciones.

Doménech, G. (2014). Por qué y cómo hacer Análisis Económico del Derecho. *En Revista de Administración Pública*. España: Universidad de Valencia, pp. 99-133. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/RAP/article/view/40137/22750>

Garoupa, N. (2014), Análisis Económico del Derecho Enforcement & Regulación. *En Revista ius et veritas*, edición N° 48, pp. 142-150. Perú. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11914>

- Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. Madrid: UNED.
- González, N. (2007). *Derecho civil patrimonial*. Lima: editorial Palestra.
- Gordillo, D. (2012). *Doctrinario y Procesal del Patrimonio Familiar en la Legislación Ecuatoriana*. Primera Edición. Ecuador: Ed. Workhose Procesal
- Hernández, O. (2009). Análisis jurídico y doctrinario del derecho de familia para enfrentar las crisis y conflictos familiares en Guatemala (Tesis sustentada en la ciudad de Guatemala para optar el grado de Magíster, Universidad de san Carlos de Guatemala, Guatemala – Guatemala) Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8222.pdf
- Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México, México: MCGrawHill.
- Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.
- Mazzinghi, J. (1999). *Derecho de familia – el matrimonio como acto jurídico*. Tomo 1. Tercera edición. Buenos Aires: Abaco de Rodolfo de Palma S.R.L.
- Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.
- Molina, A. (2014). *Constitución del patrimonio familiar en sede Notarial*. Ambo, Ecuador: Facultad de jurisprudencia - Maestría en derecho Notarial y Registral.

- Molina, A. (2014). Constitución del patrimonio familiar en sede notarial (Tesis sustentada en la ciudad de Ambato para optar el título de licenciado en derecho, Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ambato–Ecuador)
Recuperado de: https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4669/GARCIA_CHAVARRI_MAGNO_VACANCIA_PRESIDENTE.pdf?sequence=1
- Nel, L. (2010). *Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación*. Lima-Perú: MACRO
- Núñez, B. (2016). De los derechos y obligaciones entre los padres y de los hijos (Tesis sustentada en la ciudad de Guayaquil para optar el título de licenciado en derecho, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil–Ecuador)
Recuperado de: https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4669/GARCIA_CHAVARRI_MAGNO_VACANCIA_PRESIDENTE.pdf?sequence=1
- Orea, J. (2017). Análisis del patrimonio de familia en el derecho mexicano (Tesis sustentada en la ciudad de México para optar el título de licenciado en derecho, Universidad Panamericana, ciudad de México–México)
Recuperado de: <http://biblio.upmx.mx/tesis/193802.pdf>
- Peralta, J. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima, Perú: Editorial Idemsa.
- Posner, R. (2001). El movimiento del Análisis Económico del Derecho: desde Bentham hasta Becker. En *Themis*. Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 37-54. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10057/10480>
- Rodríguez, J. (2011). *Derechos Humanos*. Diccionario Jurídico Mexicano. México: Ed. Porrúa.

- Sánchez H & Reyes C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima: Editorial Mantaro.
- Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.
- Torres, C. (1992). *La familia en el Derecho peruano*. Lima Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Vásquez, Y. (1998). *Derecho de familia – Teórico practico*. Tomo 1, Lima: Huallaga.
- Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Vildoso, J. (2016). El derecho a vivir en familia y el interés superior del niño en el juzgado de familia, Lima Norte, 2015-2016 (Tesis sustentada en la ciudad de Lima para optar el título de licenciado en derecho, Universidad Inca Garcilazo de la Vega, Lima –Perú) Recuperado de:http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2574/TESIS_JOHAN%20DAVID%20VILDOSO%20CABRERA.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Vivanco, P. (2017). Fundamentos para una concepción de justicia a partir de la lucha entre escuelas jurídicas (Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú) recuperado de:https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9860/Vivanco_Nu%c3%b1ez_Fundamentos_concepci%c3%b3n_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	Variable Independiente Familia Indicadores: <ul style="list-style-type: none"> ● Características. ● Derechos y obligaciones. Variable dependiente	Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica Cualitativa teórica y iuspositivista Metodología paradigmática Propositiva Diseño del método paradigmático a. Escenario de estudio
¿De qué manera influiría la constitución automática del patrimonio familiar en la protección de la familia en el ordenamiento jurídico peruano?	Analizar la manera en que influiría la constitución automática del patrimonio familiar en la protección de la familia en el ordenamiento jurídico peruano.	La constitución automática del patrimonio familiar influirá de manera positiva en la protección de la familia en el ordenamiento jurídico peruano.		
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		

<p>A. ¿De qué manera influiría la constitución automática del patrimonio familiar en el carácter tuitivo hacia la familia en el ordenamiento jurídico peruano?</p> <p>B. ¿De qué manera influiría la constitución automática del patrimonio familiar en el fomento para la constitución de la familia en el ordenamiento jurídico peruano?</p>	<p>A. Identificar la manera en que influiría la constitución automática del patrimonio familiar en el carácter tuitivo hacia la familia en el ordenamiento jurídico peruano.</p> <p>B. Examinar la manera en que influiría la constitución automática del patrimonio familiar en el fomento para la constitución de la familia en el ordenamiento jurídico peruano.</p>	<p>La constitución automática del patrimonio familiar influirá de manera positiva en el carácter tuitivo hacia la familia en el ordenamiento jurídico peruano.</p> <p>La constitución automática del patrimonio familiar influirá de manera positiva en el fomento para la constitución de la familia en el ordenamiento jurídico peruano.</p>	<p>Patrimonio familiar</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Constitución del patrimonio familiar. ● Requisitos del patrimonio familiar. ● Beneficiarios del patrimonio familiar. 	<p>Ordenamiento jurídico peruano</p> <p>b. Caracterización de sujetos o fenómenos Sujetos: Categoría 1 y 2, siendo el patrimonio familiar y la familia.</p> <p>c. Técnica e instrumento Investigación documental mediante fichas textuales y de resumen</p> <p>d. Tratamiento de la información Los datos se procesaron mediante la argumentación jurídica.</p> <p>e. Rigor científico Al ser iuspositivista se debe alejar de cualquier argumento moral, social o filosófico, sino que debe centrarse en argumentos normativos y doctrinarios estándar que promuevan la automatización del patrimonio familiar.</p>
--	---	--	--	--

Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
Patrimonio familiar	Bienes objeto del patrimonio familiar	Al ser una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se utilizan cuando se hace un trabajo de campo		
	Requisitos para la constitución del patrimonio familiar			
	Proceso para la constitución del patrimonio familiar			
Familia	Protección de la familia			
	Fomento de la familia			

Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

<p>FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO: “..... ” [Transcripción literal del texto]</p>

<p>FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO: [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]</p>

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se recolectó de la siguiente manera (a manera de ejemplo, pues las fichas y su correcta transcripción está en las bases teóricas):

FICHA TEXTUAL: Definición de Derecho de Alimentos

DATOS GENERALES: Carbonell, F. (1998). *Derecho de alimentos*. Primera edición. Lima: Printed in Perú. Página 25

CONTENIDO: “(...) tiene naturaleza genuinamente patrimonial; la nueva legislación no contiene ninguna indicación que justifique la concepción de aquel derecho como dirigido también al cuidado de la persona de quien recibe los alimentos”

FICHA RESUMEN: Historia del hijo alimentista

DATOS GENERALES Mazzinghi, J. (1999). *Derecho de familia – el matrimonio como acto jurídico*. Tomo 1. Tercera edición. Buenos Aires: Abaco de Rodolfo de Palma S.R.L. Página 43

CONTENIDO: En la época feudal la familia constituía el núcleo, y todos los integrantes debían proporcionarse seguridad personal, ello referido a los ámbitos de la salud, la educación, la actividad económica, entre otras necesidades

FICHA TEXTUAL: Definición de hijo alimentista

DATOS GENERALES: Cornejo V. (2017). *Facultades y Deberes del Progenitor No Custodio*. Universidad de Chile, Santiago, Chile. Página 630.

CONTENIDO: “(...) hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado por su padre, a quien debe pasar una pensión alimenticia hasta cierta edad el varón que hubiera mantenido relaciones sexuales con la madre en la época de la concepción. Entonces no es como su nombre pareciera sugerirlo que todo hijo tiene derecho a alimentos, pues entonces todos lo serían en tanto se hallen en estado de necesidad”

Anexo 5: Validación de expertos del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

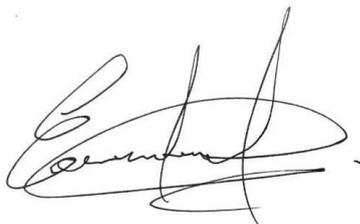
Anexo 10: Evidencias fotográficas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 11: Declaración de autoría

En la fecha, yo **ESPINAL BARRETO NICOLAI SERGGEL**, identificado con DNI N° 70761227, domiciliado en Jirón Arequipa 1261 - Tambo, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y SU INCIDENCIA EN LA FAMILIA”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

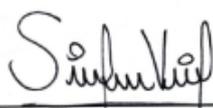
Huancayo, 27 de abril del 2022



NICOLAI ESPINAL BARRETO
DNI N° 70761227

En la fecha, yo **VILLANUEVA DIAZ STEPHANY LORENA**, identificada con DNI N° 70040705, domiciliada en el Psje. Salcedo 318 Huancayo, Huancayo, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y SU INCIDENCIA EN LA FAMILIA”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 27 de abril del 2022



STEPHANY VILLANUEVA DIAZ

DNI N° 70040705